

ORDENANZAS

MUNICIPALES

2005

SUMARIO

SUMARIO	2
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	6
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	16
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	26
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.	46
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	54
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.	60
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEL POLIGONO INDUSTRIAL “PISTAS CAVILA”	64
TARIFA Y NORMAS DE APLICACION POR UTILIZACION PRIVATIVA DEL APARCAMIENTO SUBTERRANEO SITO EN LA AVDA. GRAN VIA, 18 DE ESTA CIUDAD.	68
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR USO DEL TEATRO THUILLIER Y CINE DE VERANO, PLAZA DE TOROS Y OTRAS DEPENDENCIAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL	70
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LA EMISORA MUNICIPAL "CARAVACA RADIO, S.L."	72
ORDENANZA REGULADORA DE ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERIAS. TARIFA Y NORMAS DE APLICACIÓN.	74
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDA Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES.	76
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.	80
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.	96
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.-	100
TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.-	106
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESION DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS.-	112
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE BASURAS.-	116

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION O FIJACION DE CARTELES Y OTROS EN FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.	126
TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.	128
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TERRAZAS (MESAS Y SILLAS) CON FINALIDAD LUCRATIVA.	132
TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.	150
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION E INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.	174
TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACION DEL SUBSUELO, EL SUELO Y EL VUELO DE LA VIA PUBLICA.	190
TASA POR LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO COMARCAL DE SALUD PUBLICA.	198
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE MERCADOS Y FERIAS DE GANADO.	200
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LAS PARADAS DE VENTA DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD.	204
ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS, CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA.	206
TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONTENEDORES, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.	210
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES.	220
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DEL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA.	235
ORDENANZA REGULADORA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.	237
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES.	240
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES.	242
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.	248
ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA PARA EL USO DEL ALBERGUE JUVENIL "FUENTES DEL MARQUES".	254

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
3. Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas en un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluídas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluídas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes íntegrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2.003 de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 18 del Capítulo 1 de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.
- h) La Cruz Roja Española.
- i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la

documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN EN FUNCIÓN DE LA CIFRA DE NEGOCIOS.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 3911.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocio	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 8. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

Categoría fiscal de las Vías Públicas	1ª	2ª	3ª	4ª
Índice aplicable	1,65	1,45	1,32	1,19

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

ARTÍCULO 9. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Una bonificación por creación de empleo del 20 %, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria íntegra por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

5. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

6. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6º de la sección I de las Tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal, se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la reducción.

7. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

ARTÍCULO 10. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año

natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán porrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Los sujetos pasivos que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965. 2 y 965.5 de la Sección 1 de las Tarifas del I.A.E., devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

ARTÍCULO 11. NORMAS QUE RIGEN EL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO DEL IMPUESTO.

1. Es competencia municipal la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.

3. Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y se satisfarán en el periodo que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

4. Transcurrido el periodo de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo.

5. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio el recargo de apremio será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

6. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento del plazo establecido para su ingreso hasta el día en que tiene lugar tal ingreso. El interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, y se determinará según el tipo de interés vigente a lo largo del periodo en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 12. PRESENTACIÓN DE AUTO LIQUIDACIONES.

1. A efectos de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 12.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. Cuando la autoliquidación se presente en el periodo reglamentariamente fijado, que es dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración, o en el plazo fijado en el abonaré que se expedirá. En este supuesto satisfará la deuda sin ningún recargo.

b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el periodo de pago voluntario, referido en el apartado a). En este supuesto, transcurrida la fecha para pagar sin recargo, fijada en el abonaré, se iniciará el periodo ejecutivo.

4. Cuando la autoliquidación se presente fuera del plazo reglamentariamente fijado, al cual se refiere el punto 3, sin requerimiento previo, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda, en el momento de presentar la autoliquidación. En este supuesto se aplicarán los recargos previstos en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria, y en su caso, el interés de demora correspondiente.

Dichos recargos son de las cuantías siguientes:

a.1) Cuando la presentación de la autoliquidación se efectúe dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5, 10 o 15 por 100 respectivamente, con exclusión del interés de demora y de sanciones.

a.2) Cuando la autoliquidación se presente después de doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20 por 100 y se liquidarán intereses de demora.

b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el periodo ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio.

5. El inicio del periodo ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Cuando, por haberse presentado la autoliquidación extemporáneamente, se deban aplicar los recargos previstos en el punto 4, el recargo de apremio se aplicará sobre la suma de la cuota tributaria y recargo de extemporaneidad.

ARTÍCULO 13. DECLARACIÓN DE VARIACIÓN.

1. Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declaradas ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. Practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que resulten procedentes.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

ARTÍCULO 14. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al Ayuntamiento, en relación con las cuotas municipales, la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

2. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTÍCULO 15. NORMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes a:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La finalización del periodo de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3. Contra los actos de gestión censal dictados por el Ayuntamiento por delegación del Estado, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

4. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Vigencia inicial

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
2. Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

No están sujetos al impuesto:

- i. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- ii. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963), de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

2. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
- Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

4. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

5. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección íntegral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

- a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 6 €.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 €.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

ARTÍCULO 7. REDUCCIÓN

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- i. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- ii. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1; Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

- i. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- ii. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- iii. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- iv. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

- 1.1 Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.
- 1.2 La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- 1.3 El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- 1.4 El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b) 2º y b) 3º de la Ley 39, 1988, de 28 de diciembre.
- 1.5 En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

1.6 En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

ARTÍCULO 8. BASE LIQUIDABLE.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley 39/1988 R.H.L.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 9. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. El tipo de gravamen será:

1.1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana 0,76 %.

1.2. Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida, comprobándose tal situación por el consumo de Agua Potable a través de los correspondientes padrones de facturación del suministro de Agua Potable.

1.3. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,83 %.

1.4. Bienes Inmuebles de características especiales 0,60 %.

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIONES

1. Se concederá una bonificación de 75 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disputar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de V. P. O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

2.1. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, que transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutará de una bonificación del 25 % por periodo de dos años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.

- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.
- Sujeto Pasivo con ingresos anuales inferiores al doble del Salario Mínimo Interprofesional.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90%, de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, según las siguientes categorías.

Familias numerosas con 3 hijos: 20 %.

Familias numerosas con 4 hijos: 30 %.

Familias numerosas con 5 hijos: 40 %.

Familias numerosas con 6 hijos: 50 %.

Familias numerosas con 7 hijos: 60 %.

Familias numerosas con 8 hijos: 70 %.

Familias numerosas con 9 hijos: 80 %.

Familias numerosas con 10 o más hijos: 90 %.

La bonificación será otorgada por plazo de un año prorrogable hasta que ostente la condición de familia numerosa.

Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

Esta finalizará de oficio, en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

5. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

6. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

7. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores:

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso compatibilidad.

ARTÍCULO 11. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO.

1. Según previene la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

ARTÍCULO 13. NORMAS QUE RIGEN EL PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinara cada año anunciara públicamente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciara el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

ARTÍCULO 14. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 71.985 .985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título 1 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

ARTÍCULO 15. NORMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al económico-administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, si prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE Y ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a los artículos 15,1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b. Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal.
3. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

ARTÍCULO 3. ACTOS SUJETOS

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.
- m) Las parcelaciones y reparcelaciones.
- n) Obras de demolición.
- o) Obras de fontanería y alcantarillado.
- p) Construcción de embalses o pantanos, así como, instalaciones de riego por goteo o por aspersión para regadíos agrícolas.
- q) Sondeos y aperturas de pozos.
- r) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de lápidas, cruces y demás atributos y, las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades, conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las siguientes deudas:

 Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

 Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

 En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expidiera con contenido negativo, el solicitante quedará eximido de responsabilidad por las deudas de ICIO existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1.- De conformidad con el artículo 101.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, podrán gozar de una bonificación en la cuota del

impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente.

2.1.- Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan seguidamente:

Las obras en edificios y elementos protegidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, según se indica a continuación, en las siguientes cuantías:

Las obras en edificios y elementos catalogados Con nivel de protección 1.	40%
Las obras en edificios y elementos catalogados Con nivel de protección 2.	20%
Las obras en edificios y elementos catalogados Con nivel de protección 3.	10%

2.2.- Procedimiento general. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

Declaración de especial interés o utilidad municipal.

Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la bonificación.

No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del apartado anterior, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el artículo 6, apartado 2.1., de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, y con los intereses de demora pertinentes, todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

2.3.- Si la solicitud a que se refiere el apartado anterior se presentare una vez iniciadas las construcciones, instalaciones u obras de que se trate, no cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 6, apartado 2.

3.- Se concederá una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras de hoteles, hostales, hospederías y similares sean de nueva construcción, reforma, rehabilitación o ampliación.

4.- Se concederá una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de la construcción o ampliación de embalses o pantanos para regadíos agrícolas.

5.- Las bonificaciones a que refieren los apartados anteriores, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, la correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

6.- No procederá bonificación alguna en la cuota de este impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

8. Se concederá una bonificación del 25 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

9. Se concederá una bonificación del 25 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso la bonificación a que se refiere el punto anterior.

10. Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

11. Se concederá una bonificación del 40 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320 €, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones

patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la presente Ordenanza, los cuales contienen precios mínimos de referencia para la estimación de los costos de ejecución material de construcción, tanto para aquellas construcciones, instalaciones u obras que precisen proyecto (siempre suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), como para aquellas que precisen de licencia municipal de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales, podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

ARTÍCULO 8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1.- Los tipos de gravamen serán:

a) En suelo no urbanizable y urbanizable no programado	3,40%
b) PERI y Casco Antiguo	2,10%
c) Polígono Industrial Venta Cavila	2,10%
d) Suelo Urbano	3,40%
e) Suelo Urbano: Zonas S.C.R. y Urbanizaciones el Carrascal y Buenavista	3,40%
f) Cementerio Municipal	3,40%

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 9. DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTIÓN, RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 3, de esta Ordenanza, deberá presentar en el momento de la solicitud, proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente, en el caso de que se trate de obras mayores y el presupuesto de ejecución material estimado.

2.- Concedida la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función de los módulos y coeficientes aprobados por este Ayuntamiento.

3.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

A tal efecto, podrá exigirse el presupuesto de adjudicación, el presupuesto con partidas debidamente desglosadas correspondientes a elementos que no deban incluirse en la base imponible por no formar parte de la obra civil, así como cualquier otra documentación que se estime conveniente para practicar la liquidación.

En este caso y en el supuesto de que la correspondiente licencia urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas siempre y cuando no se haya realizado ninguna construcción, instalación u obra.

4.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones u obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia, el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la preceptiva Licencia y contra el solicitante de la licencia y/o dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

6.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

7.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

8.- El ingreso de las liquidaciones, provisional y definitiva, se efectuará en las Entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

9.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, a la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a éstas, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 11. RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

La recaudación, comprobación e inspección del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público Locales.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia y la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 18 de Octubre de 1.989, y modificada en sesiones de 20 de Noviembre de 1.990, 8 de Noviembre de 1.991, 28 de Octubre de 1.993, 14 de Noviembre de 1.995, 10 de Diciembre de 1.997, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ANEXO 1.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE, DE ACUERDO CON COSTE MATERIAL Y EFECTIVO DE LA CONSTRUCCION, INSTALACION U OBRA, MEDIANTE LOS SIGUIENTES MODULOS Y COEFICIENTES.

NOTA PRELIMINAR

Los criterios que se desarrollan a continuación tienen carácter orientativo, pretendiendo servir de guía para obtener, con una aproximación suficientemente fiable, los presupuestos de ejecución material real de las obras resultantes de estudios estadísticos realizados y de la práctica diaria.

En los casos no contemplados en este documento (usos no especificados, otras tipologías, etc.) se procederá usualmente por similitud.

Los módulos de costes de referencia a aplicar según usos se actualizarán en el mismo porcentaje que lo haga el Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia.

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL

(I) – DEFINICIONES Y MÉTODO DE CÁLCULO.

Mr = Módulo de referencia según usos (Euros/ m2, Pts./ m2).

Ag = Coeficiente por área geográfica. (1,00/ 0,95/ 0,90/0,80).

Kc = Coeficiente calidad de acabados e instalaciones (1,00/1,15/1,30).

Sc = Superficie construida (m2).

Pem =Presupuesto de ejecución material (Euros / Ptas).

Para la determinación del presupuesto de ejecución material de una obra, se aplicará la siguiente expresión:

$$Pem = (Mr * Ag * Kc) * Sc$$

Para la aplicación de esta fórmula, tendremos que tener en cuenta los siguientes coeficientes:

Ag = COEFICIENTE POR ÁREA GEOGRÁFICA.

CARAVACA DE LA CRUZ	1,00
PEDANIAS	0,95
URBANIZACIONES	1,00
VIVIENDA RURAL AISLADA.	1,00
POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA.	0,80

Kc = COEFICIENTE CALIDAD DE ACABADOS E INSTALACIONES:

(K1) – Nivel de acabados e instalaciones (VPO), calidad media	1,00
(K2) – Nivel de acabados e instalaciones calidad alta	1,15
(K3) – Nivel de acabados e instalaciones calidad lujo	1,30

Se entiende por nivel de calidad (V.P.O), el nivel de calidad exigido para viviendas de protección oficial (V.P.O.).

Se entiende por nivel de calidad media de acabados e instalaciones, el nivel de calidad estándar/medio, superior al exigido para viviendas de protección oficial (V.P.O.).

Como nivel de calidad alta de acabados e instalaciones, el nivel superior a las calidades normales de viviendas, en cuanto a acabados vistos de pavimentos, revestimientos e instalaciones de calefacción o preinstalación de climatización.

Y se entiende como nivel de calidad lujo de acabados e instalaciones, cuando en su conjunto la edificación presenta acabados de alto coste muy superior al normal, como piedra natural, maderas especiales, cuidadas terminaciones e instalaciones de un nivel también superior al nivel de calidad alta, como climatización frío/ calor, sistema alarma/ robo, instalaciones audiovisuales, etc.

Sc = SUPERFICIE CONSTRUIDA:

- En arquitectura se entiende por superficie construida la suma de cada una de las plantas del edificio, medida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, exteriores e interiores y los ejes de medianerías compartidas, en su caso.

- Los cuerpos volados, balcones, porches, terrazas, etc que estén cubiertos, se computarán al 100% de su superficie total construida cuando se hallen limitados lateralmente por más de dos cerramientos. En caso contrario se computará el 50% de su superficie, medida en igual forma que en la que anterior definición de superficie construida.

- Las superficies abuhardilladas se incluirán en el cómputo cuando su altura libre sea superior a 1,50 metros.

(II) – MÓDULOS COSTES DE REFERENCIA SEGÚN USOS.**(Dem) – DEMOLICIONES**

(D1)- M/3 Demolición de edificio exento	22 Euros/m2
(D2)- M/3 Demolición de edificio entre medianeras	25 Euros/m2

(Ar) – ARQUITECTURA RESIDENCIAL**➤ VIVIENDAS UNIFAMILIARES**

(Ar1)-M/2 Unifamiliar aislada	365 Euros/m2
(Ar2)-M/2 Unifamiliar en hilera	300 Euros/m2
(Ar3g)- Garaje en Vivienda Unifamiliar	170 Euros/m2
(Ar3a)- Almacenes y Trasteros en Vivienda Unifamiliar	170 Euros/m2
(Ar3i)- Instalaciones y Otros en Vivienda Unifamiliar	170 Euros/m2

- Las viviendas unifamiliares entre medianeras que no constituyan promociones

de dúplex por tratarse de proyectos de una única vivienda deberán incluirse en la categoría (Ar5) y sus anexos en la categoría (Ar6)

➤ **VIVIENDAS PLURIFAMILIARES**

(Ar4)- M/2 Plurifamiliares bloque aislado	330 Euros/m2
(Ar5)- M/2 Plurifamiliares manzana cerrada	320 Euros/m2
(Ar6g)-Garaje en Vivienda Plurifamiliar	175 Euros/m2
(Ar6a)-Almacenes y Trasteros en Vivienda Plurifamiliar	175 Euros/m2
(Ar6i)-Instalaciones y Otros en Vivienda Plurifamiliar	175 Euros/m2
(Ar7)-M/2 Oficinas en edificio plurifamiliar, sin decoración ni instalaciones especiales	225 Euros/m2
(Ar8)-M/2 Locales en edificio plurifamiliar, diáfanos en estructura, sin acabados	130 Euros/m2

(Reh) –REHABILITACIONES, AMPLIACIONES, REFORMAS Y RESTAURACIONES

(R1)-M/2 Adecuación o adaptación de local en estructura, incluso nueva fachada	240 Euros/m2
(R2)-M/2 Adecuación o adaptación de local en estructura, mantenien o la fachada preexistente	220 Euros/m2
(R3)-M/2 Elevación o ampliación de planta, uso residencial	350 Euros/m2
(R4)-M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando únicamente la cimentación y estructura	265 Euros/m2
(R5) – M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando la cimentación, estructura y fachadas	240 Euros/m2
(R6) - M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando la cimentación, estructura fachadas y cubierta	210 Euros/m2
(R7) - M/2 Sustitución de cubierta y forjado	130 Euros/m2
(R8) - M/2 Sustitución de cubierta	65 Euros/m2
(R9) - M/2 Rehabilitación de fachadas, con sustitución de carpinterías y revestimientos, (medición superficie total de fachada)	115 Euros/m2
(R10) - M/2 Rehabilitación de fachadas, tratamiento superficial, (medición superficie total de fachada)	55 Euros/m2

(An) –ARQUITECTURA NO RESIDENCIAL.

➤ **USO OFICINAS**

(N1) - M/2 Oficinas	410 Euros/m2
---------------------	--------------

➤ **USO COMERCIAL**

- M/2 Locales comerciales en edificios residenciales
(Véase apartado (Ar) – Arquitectura residencial: viviendas y adecuaciones/ reformas/ rehabilitaciones).

(N2)- M/2 Comercio	390 Euros/m2
--------------------	--------------

➤ **USO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO**

(N3) - M/2 Naves industriales	120 Euros/m2
-------------------------------	--------------

Al uso N3 "Nave industrial" se aplicarán los siguientes Coeficientes en función de la altura libre:

altura libre > 6 metros: coeficiente = 1,00
4,5 m < altura libre <= 6 m: coeficiente = 0,85
altura libre <= 4,5 m: coeficiente = 0,70

(N31)-M/2 Naves Agrícolas/Ganaderas	90 Euros/m2
(N4) - M/2 Edificios industriales diáfanos en altura	330 Euros/m2
(N5) - M/2 Cobertizos o naves sin cerramientos	100 Euros/m2

➤ **USO GARAJE**

(N6) - M/2 Garajes en planta baja o en altura	155 Euros/m2
(N7) - M/2 Garajes en semisótano o primer sótano	200 Euros/m2
(N8) - M/2 Garajes en segundo o tercer sótano	230 Euros/m2

➤ **USO HOSTELERÍA**

(N9) - M/2 Hostales, pensiones	365 Euros/m2
(N10) - M/2 Hoteles, apartahoteles, moteles	515 Euros/m2
(N11) - M/2 Residencias tercera edad	405 Euros/m2
(N12) - M/2 Restaurantes	465 Euros/m2
(N13) - M/2 Cafeterías	385 Euros/m2
(N14) - M/2 Edificaciones de servicio camping	310 Euros/m2

➤ **USO DEPORTIVO**

(N15) - M/2 Instalación polideportivo cubierto	450 Euros/m2
(N16) - M/2 Instalación piscina cubierta	490 Euros/m2
(N17) - M/2 Instalación deportiva al aire libre pistas descubiertas	50 Euros/m2
(N18) - M/2 Piscinas al aire libre	255 Euros/m2
(N19) - M/2 Instalaciones de vestuarios y servicios de apoyo a uso deportivos	365 Euros/m2
(N20) - M/2 Instalación deportiva graderíos descubiertos	140 Euros/m2
(N21) - M/2 Instalación deportiva graderíos cubiertos	190 Euros/m2

➤ **USOS ESPECTÁCULOS:**

(N22) - M/2 Discoteca, casinos culturales, cines	395 Euros/m2
(N23) - M/2 Salas de fiestas, casinos de juego, teatros, auditorios, palacios de congresos	560 Euros/m2

➤ **USO DOCENTE**

(N24) - M/2 Centros universitarios, centros de investigación, museos, bibliotecas	520 Euros/m2
(N25) - M/2 Academias, guarderías, colegios, institutos, salas de exposiciones	350 Euros/m2

➤ **USO SANITARIO**

(N26) - M/2 Hospitales, clínicas, grandes centros sanitarios	700 Euros/m2
(N27) - M/2 Ambulatorios, centros médicos, laboratorios, consultorios, centros de salud	460 Euros/m2
(N28) - M/2 Dispensarios, botiquines	380 Euros/m2

➤ **USO RELIGIOSO**

(N29) - M/2 Centros de culto, iglesias, sinagogas, mezquitas	610 Euros/m2
(N30) - M/2 Capillas, ermitas	425 Euros/m2
(N31) - M/2 Seminarios, conventos, centros parroquiales:	390 Euros/m2

➤ **USO FUNERARIO**

(N32) - UD. Nichos sobre rasante	160 Euros/Ud.
(N33) - UD. Nichos bajo rasante	215 Euros/Ud.
(N34) - M/2 Panteón familiar	450 Euros/m2
(N35) - M/2 Tanatorio, crematorio	390 Euros/m2

➤ **USO GENERAL NO DEFINIDO**

En el caso de uso general de la edificación no definido en el listado anterior, se adoptará como tal por similitud el permitido en el planeamiento vigente de la zona o sector de ordenación tratado. En el caso de que no estuviese específicamente detallado dicho uso en el planeamiento, se adoptará como uso el de arquitectura residencial (Ar).

(U) –URBANIZACIÓN DE TERRENOS Y PARCELAS.

(U1) - M/L Valla de cerramiento perimetral, cimentación, muro de base, verja metálica, totalmente terminada incluso parte proporcional de puertas de acceso, para uso residencial	95 Euros/ml
(U2) - M/2 Superficie tratada de parcela, incluso parte proporcional de infraestructuras interiores y acometidas a servicios urbanísticos	30 Euros/m2
(U3) – M/2 Costes de urbanización exterior sobre total de terrenos a urbanizar, incluidos todos los servicios Urbanísticos contemplados en la ley estatal y regional del suelo	20 Euros/m2
(U4) – M/2 Urbanización completa de una calle o similar, incluidos todos los servicios urbanísticos, medida sobre superficie neta de la calle e incluyendo aceras y pavimento rodado	55 Euros/m2
(U5) – M/2 Jardín tipo urbano, incluyendo todos los Serviciosurbanísticos, pavimentaciones, plantaciones y mobiliario urbano, medido sobre superficie neta del jardín	45 Euros/m2

Porcentaje/ coeficiente orientativo repercusión de capítulos obras de urbanización:

	(%)	(Coef.)
Cap. 1- Movimiento de tierras	7	0,07
Cap. 2- Saneamiento y alcantarillado	15	0,15
Cap. 3- Abastecimiento de agua	10	0,10
Cap. 4- Electrificación y red telefonía	10	0,10
Cap. 5- Alumbrado público	15	0,15
Cap. 6- Pavimentaciones, firmes y aceras	35	0,35
Cap. 7- Mobiliario urbano y jardinería	4	0,04
Cap. 8- Seguridad y control de obra	4	0,04
TOTAL	100	1,00

ANEXO 2.- BAREMO A APLICAR PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN SUPUESTOS DE LICENCIA DE OBRA MENOR.

A) CERCAS Y VALLAS DE CERRAMIENTOS

MI/m2.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada (tela metálica).	6,60
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada con una base de 1 bloque Prefabricado (únicamente en suelo rústico o no urbanizable).	11,10
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada con una base de 2 bloques prefabricados (únicamente en suelo rústico o no urbanizable).	12,50
MI	Cerca de fábrica (ladrillo, bloques prefabricados, etc., únicamente en Suelo urbanizado.	21,25

B) ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO

M2/m3.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2	Desbroce y limpieza del terreno por medios mecánicos.	0,60
M3.	Excavación de zanjas y pozos en terrenos compactos por medios mecánicos.	6,60

C) DEMOLICIONES

MI/m2.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Demolición de tabiquería.	6,25
M2.	Demolición de muros de carga.	8,10
M2.	Demolición de pavimento.	8,40
M2.	Demolición de alicatados.	9,00
M2	Demolición de forjado formado por entramado horizontal de madera, revoltones y capa de compresión de pasta de yeso.	12,00
M2.	Demolición de cubierta formada por entramado inclinado de madera, cañizo, barro, con recuperación de teja árabe.	12,60
M2.	Picado de paredes.	3,15

D) SANEAMIENTO

MI/Ud	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
Ud.	Sumidero de PVC rígido de 125 mm., de diámetro con tapa delantera.	24,00
Ud.	Sumidero sifónico de PVC de salida vertical de 110 mm., de diámetro para recogida de aguas pluviales o de locales, con rejilla de PVC, totalmente instalado y conexionado a la red general de desagüe.	12,00
MI.	Tubería colgada de PVC, sanitario de unión de 110 mm., interior, colocada y colgada mediante abrazaderas metálicas.	9,00
ML.	Tubería enterrada de PVC sanitario de unión con junta elástica de 125 mm., de diámetro interior, colocada sobre cama de arena, sin incluir la excavación ni tapado posterior.	13,75
Ud.	Arqueta sifónica, para vivienda., de 63x63x80 cm., realizada con fábrica de ladrillo macizo, recibido con mortero de cemento, enfoscada en su interior, incluso solera de hormigón y tapa de hormigón armado.	90,00

E) CIMENTACIONES Y ESTRUCTURA

M3/Ud.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M3.	Hormigón de limpieza, elaborado en obra para nivelado de fondos de cimentación, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	39,00
M3.	Hormigón armado en zapatas de cimentación elaborado en central, incluso armadura, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	57,00
M3.	Hormigón armado en zanjas de cimentación y vigas riostra, elaborado en central, incluso armadura vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	54,00
M3.	Hormigón armado en muros de hormigón, elaborado en central incluso armadura, encofrado y desencofrado con tablero aglomerado a una cara, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	99,00
M3.	Solera de hormigón de 15 cm., de espesor, elaborado en obra, armado con acero, extendido y compactado, incluso vertido, colocado con juntas, aserrado de las mismas y fratasado.	88,00
M3.	Estructura de hormigón armado para luces entre 4 y 6 m., formada por pilares, vigas y zunchos, forjado de viguetas semirresistentes de hormigón armado, elaborado en central, totalmente terminado.	32,50
M3.	Forjado de viguetas prefabricadas de hormigón pretensado (doble T) y entrevigado de bordes cerámico, capa de compresión.	32,50
Ud.	Postes de hormigón.	39,00
Ud.	Vigas de carga (4- 6 m.).	36,00

F) CUBIERTAS

MI/m2	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Faldón de cubierta formado por tabicones aligerados de ladrillo compresión, recibido todo con mortero de cemento, separados 1 m., tablero de rasillón machihembrado y capa de	18,00
M2.	Cubrición de tejado con teja cerámica mixta, varios colores, de 43 x 26, colocada en hiladas, recibidas con mortero de cemento.	15,00
M2.	Cubrición de tejado con teja curva (árabe), recibida con mortero de cemento.	12,00
M2.	Reparación de lomerías (medido en planta la zona afectada).	141,75
M2.	Reposición de teja cerámica en cubierta (retejado). Medido en planta la zona afectada.	15,65
M2.	Reposición de teja curva en cubierta (retejado). Medido en planta la zona afectada.	12,00
M2.	Reparación de cubiertas planas (terrazas). Medido en planta la zona afectada.	18,00
M2.	Sellado de cubierta para evitar filtraciones (reparación de goteras). Medido en planta la zona afectada.	3,15
M2.	Impermeabilización de terrazas.	18,75
M2.	Reparación o sustitución de maderas de cubierta (sin modificación de forma). Medido en planta la zona afectada.	6,25
M2.	Cubrición con placas de fibrocemento (uralita), translúcidas, policarbonato o poliéster, chapa metálica, en patios o en terrazas nunca vistas desde el exterior.	35,25
M2.	Colocación de falso techo de escayola.	8,15
M2.	Reparación de falso techo de escayola.	6,25
MI.	Moldura de escayola	6,01
M2	Colocación de falso techo registrable.	10,85
M2	Reparación de falso techo registrable.	10,85
MI.	Colocación de canalones y bajantes. Colocados.	25,00

G) CERRAMIENTOS

M2.	Cerramiento compuesto de hoja exterior de 12 cm. de espesor de fábrica de ladrillo hueco para enlucir, capa de aislamiento y doblado con tabicón de 7 cm., de espesor de ladrillo hueco de 25x12x7 cm., completamente terminado a falta de revestimiento superficial.	43,42
M2.	Construcción de tabique de ladrillo hueco de espesor < 10 cm.	14,30
M2.	Construcción de tabique de muro de espesor > 10 cm., < 24 cm.	19,50
M2.	Tabicado de bajantes. Tabique hueco sencillo de 4 cm.	11,42
M2.	Aislamiento con panel semirígido de fibra de vidrio.	4,00

H) HUECOS EN FACHADA

MI/m2.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Apertura de huecos en fachadas.	97,50
M2.	Colocación de puerta de persiana o de cochera (huecos de menos de 6 m2.).	312,55

I) REVESTIMIENTOS

MI/m2.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Enlucido de yeso a buena vista.	3,75
M2.	Enlucido de cemento a buena vista.	6,25
M2.	Enlucido de fachada con estuco o mono capa.	12,50
M2.	Reparación de humedades (picado y enfoscado).	6,45
M2.	Reparación de grietas, fisuras, etc. (Medida la superficie afectada).	11,00
M2.	Reparación de fachada (picado fachada, revestimiento china o raspado y pintado de carpintería).	21,25
M2.	Formación de zócalo en fachada con mortero de cemento.	12,00
M2.	Formación de zócalo en fachada con aplacado de piedra.	75,00
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con mármol pulido y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	37,50
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con mármol pulido y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	55,00
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con cerámica de gres y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	30,00
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con cerámica de gres y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	47,00
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con terrazo y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	30,00
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con terrazo y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	47,00

J) REFORMAS, REPARACIONES Y CONSTRUCCIONES

MI/m2.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
Ud.	Reforma de cuarto de baño , 4 – 5 m2. Calidad media. (demolición alicatado, arrancado de sanitarios y otros. Pvto., Gres 1ª., calidad, alicatado de azulejo de 1ª., calidad hasta el techo. Falso techo de escayola y moldura perimetral. Instalación de fontanería completa desde llave de paso a los aparatos y desagües. Aparatos sanitarios, Roca modelo Atlanta o similar “ inodoro, lavabo, bidé, bañera “, grifería monomando. Inst. eléctrica desde caja, para puntos de luz y enchufes, así como iluminación por ojos de buey o similar. Adecuación para ventilación con tubo, falseado rejilla.	1.436,97
Ud.	Reforma cuarto de aseo, 2 – 3 m2. Calidad media. (demolición alicatado, arrancado de sanitarios y otros. Pvto., Gres calidad comercial, alicatado de azulejo de calidad comercial hasta el techo. Falso techo de escayola. Instalación de fontanería agua fría y caliente desde llave de paso a los aparatos y desagües. Aparatos sanitarios de porcelana vitrificada, Roca modelo Vitoria “ inodoro y lavabo y ducha “, grifería cromada monobloc. Inst. eléctrica de puntos de luz y enchufes. Adecuación para ventilación con tubos y rejilla.	1.077,78
Ud.	Sustitución de piezas sanitarias en baño.	616,03
Ud.	Cocina – Superficie 7 – 8 m2. Calidad media. Demolición de alicatados. Pvto., gres de 1ª., calidad. Alicatado con azulejo de 1ª., calidad, hasta escayola. Falso techo de escayola. Instalación fontanería y desagües de fregadero, lavadora y lavavajillas. Inst., eléctrica de dos puntos de luz y enchufes para electrodomésticos. Grifería monomando standard. Encimera de granito nacional de 2 cm., de espesor y canto pulido, con corte para encimera y fregadero.	2.500,00
Ud.	Cocina – Superficie 10 – 12 m2. Calidad media. Demolición de alicatados. Pvto., gres de 1ª., calidad. Alicatado con azulejo de 1ª., calidad, hasta escayola. Falso techo de escayola. Instalación fontanería y desagües de fregadero, lavadora y lavavajillas. Inst., eléctrica de tres puntos de luz y enchufes para electrodomésticos. Grifería monomando standard. Encimera de granito nacional de 2 cm., de espesor, rodapié y canto pulido, con corte para encimera y fregadero.	3.500,00
Ud.	Sustitución de piezas sanitarias en aseos.	406,25
M2.	Ampliación de cocinas.	151,25
M2.	Creación de armario empotrado. Medido en alzado.	158,15
MI.	Reparación de cornisa.	50,31
MI.	Reforma de escaparate. (Construcción Escaparate 93,75 m2).	300,00
M2.	Construcción barra de bar.	114,72
M2.	Construcción de cuarto trastero. Medido en planta.	207,45
M2.	Construcción de cuarto de aperos.	187,50
Ud.	Construcción de Hogar – Fuego.	330,50
Ud.	Construcción Barbacoa.	240,40
M2.	Adaptación de local a uso comercial.	120,20
M2.	Adaptación de local a uso industrial.	132,20
M2.	Creación de pista deportiva con hormigón (pista de tenis 23'79 x 10'97).	48,75
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. fontanería	90,00
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. electricidad	110,00
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. calefacción	150,00

K) SOLADOS, CHAPADOS Y ALICATADOS

M2.	Pavimento mortero cemento.	12,38
M2.	Pavimento de hormigón.	8,50
M2.	Pavimento de terrazo.	13,10
M2.	Pavimento de plaqueta cerámica.	17,22
M2.	Pavimento de mármol.	32,85
M2.	Pavimento de granito.	36,00
M2.	Pavimento terrazas (baldosín en rojo/marrón).	14,38
M2.	Pavimento parquet.	36,00
MI.	Acera pavimentada.	27,50
MI.	Rodapié de piezas de terrazo.	6,00
MI.	Rodapié de piezas cerámicas.	6,00
MI.	Rodapié de piezas de mármol.	15,00
M2.	Chapado de granito.	75,13
M2.	Chapado de mármol.	45,10
M2.	Chapado de madera.	21,10
M2.	Alicatado de azulejos en baños.	17,50
M2.	Alicatado de baños en mármol.	33,10

L) INSTALACIONES

Ud.	Acometida de agua desde la red general a una distancia máxima de 5 m.	303,50
Ud.	Acometida alcantarillado a una distancia máxima de 5 m.	360,60
M2.	Instalación de fontanería. (Medido en planta la edificación afectada).	57,15
Ud.	Instalación de fontanería en cuarto de baño. Completo.	616,00
Ud.	Instalación de fontanería en cuarto de aseo. Completo.	540,90
Ud.	Instalación de fontanería en cocina de vivienda.	450,75
Ud.	Cambio de grifería.	62,50
Ud.	Instalación eléctrica completa de una vivienda de 110 m2., 5,5 Kw. Tubo, mecanismos y cuadro general.	931,57
M2.	Instalación de electricidad. (Medido en planta la edificación afectada).	56,70
Ud.	Instalación de punto de luz o enchufe, desde caja de empalme y mecanismo sencillo.	30,00
M2.	Instalación de mostrador, vitrinas, etc.	137,50
Ud.	Instalación de calefacción completa de una vvda. De 110 m2., tuberías, caldera, termostato, llaves, reductores y radiadores.	3.500,00

M) CARPINTERIA EXTERIOR

Ud.	Puerta de entrada principal de madera, barnizada completa y colocada.	360,60
Ud.	Ventana de madera, barnizada, incluyendo acristalamiento, completa y colocada.	180,30
Ud.	Puerta exterior de garaje de madera, barnizada, completa y colocada.	901,50
Ud.	Puerta de entrada principal de forja, completa y colocada.	480,80
Ud.	Puerta de entrada principal de aluminio termolacado, completa y colocada.	360,60
Ud.	Ventana abatible de aluminio termolacada, incluyendo acristalamiento climalit con persiana, completa y colocada.	180,30
Ud.	Puerta exterior de garaje de aluminio termolacado completa y colocada.	601,00
Ud.	Puerta de entrada principal de PVC, completa y colocada.	450,75
Ud.	Ventana PVC., incluyendo acristalamiento, completa y colocada.	210,35
Ud.	Puerta de garaje enrollable de chapa de acero galvanizado, completa y colocada.	200,00
MI.	Barandilla metálica de fachada de 1 m. de altura, realizada con tubo de chapa de acero y montantes de angular, elaborada en taller y montada en obra.	33,10

M2.	Reja formada por perfiles metálicos, cerca de pletina, barrotes redondos con separación de 12 cm.	72,10
M2.	Balconera de hierro con barrotes verticales, barnizada y colocada.	90,15
M2.	Balconera abatible de aluminio termolacado, incluyendo acristalamiento tipo climalit y persiana.	150,25

N) CARPINTERIA INTERIOR

Ud.	Puerta de paso interior de madera, barnizada, completa y colocada.	131,25
Ud.	Puerta de paso interior de doble hoja, barnizada completa y colocada.	132,22
MI.	Barandilla de escalera de 90 cm., de altura, de hierro con pasamanos de madera, barnizada, atornillado a tubo, pilastras cada 70 cm., y barrotes verticales, colocada.	60,10
MI	Barandilla de escalera de 90 cm., de altura totalmente de madera, barnizada, pilastras torneadas verticales, totalmente montada.	120,20
M2.	Frente de armario empotrado de madera, barnizado, hoja y maletero, completo y colocado.	31,25

O) PINTURAS

M2.	Pintura al temple (en techos)	7,25
M2.	Pintura plástica al gotelé.	5,00
M2.	Pintura plástica en interiores	2,20
M2.	Pintura a la pasta rallada.	8,74
M2.	Pintura plástica en fachada.	7,19

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE Y ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

El impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) De acuerdo con el art. 59 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos íntegrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén íntegrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990 de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 90 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales íntegradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o íntegro en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 %, aplicable respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,95 %.
- b) Periodo de hasta diez años: 2,80 %.
- c) Periodo de hasta quince años: 2,70 %.
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,70 %.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la Ordenanza Fiscal para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado 29,00 %.

ARTÍCULO 6. CUOTA.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES.

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- a) El 95 % si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 21.035,42 euros.
- b) El 25% si el valor catastral del suelo es superior a 21.035,42 euros.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

ARTÍCULO 8. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS GENERALES.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El periodo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público,

la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 9. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.
2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.
3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prórrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.
6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

ARTÍCULO 11. LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se registrá:

1. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES

1. Estarán exentos de este impuesto:
 - b) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - c) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
 - Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
 - A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

ARTÍCULO 5. TARIFAS

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

A) Turismos	1,68
B) Autobuses	1,68
C) Camiones	1,68
D) Tractores	1,68
E) Remolques y semirremolques	1,68
F) Otros vehículos	1,91

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en el Municipio será el siguiente:

	Euros
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	22,20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	57,25
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	120,86
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	150,54
De 20 caballos fiscales en adelante.	188,16
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	139,94
De 21 a 50 plazas.	199,32
De más de 50 plazas.	249,14
c) Camiones:	
De menos de 1000 kg. de carga útil.	71,03
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	139,94
De 2999 a 9999 kg. de carga útil.	199,32
De más de 9999 kg. de carga útil.	249,14
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	29,69
De 16 a 25 caballos fiscales.	46,65
De más de 25 caballos fiscales.	139,94
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1000 kg. de carga útil.	29,69
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	46,65
De más de 2999 kg. de carga útil.	139,94
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	8,44
Motocicletas hasta 125 cc.	8,44
Motocicletas de 125 a 250 cc.	14,46
Motocicletas de 250 a 500 cc.	28,94

Motocicletas de 500 a 1000 cc.	57,85
Motocicletas de más de 1000 cc.	115,71

ARTÍCULO 6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.
4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

ARTÍCULO 7. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. INGRESOS

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.
3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.
4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones

oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.- A partir del 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente exclusivamente a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

2.- A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en la modalidad del artículo 372 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

3.- Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el 1 de enero de 1991. (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

4.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 372 al 377 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, el Ayuntamiento exigirá el IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute del aprovechamiento.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrán derecho a exigir al titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola que se calculará conforme lo disponga la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- De conformidad con el artículo 9.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0'20.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.- El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.

1.- Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTÍCULO 9.- PAGO.

1.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

ARTÍCULO 10.- SUCESION EN LA DEUDA TRIBUTARIA.

1.- En todo traspaso o cesión de sociedades o círculos de recreo deportivo, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel

podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

VIGENCIA / MODIFICACION

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión de 31 de Octubre de 2002; surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2003, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEL POLIGONO INDUSTRIAL "PISTAS CAVILA".

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- Este precio Público se regirá:

1º.- Por las Normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya aprobó este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confería el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

2º.- Por la presente Ordenanza, y en su defecto por la Ordenanza General de Precios Públicos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, y por las normas de general aplicación.

Hecho imponible.

Artículo 2. EL objeto de este precio público es la utilización privativa de las instalaciones municipales del polígono industrial "Pistas Cavila".

La obligación de contribuir nace por la utilización individual de las instalaciones citadas para la realización de pruebas para obtención del permiso de conducir.

Obligados al pago.

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares de Gestorías, Autoescuelas y las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen las instalaciones citadas.

Serán responsables subsidiarios del abono de este precio público las personas que vayan incluidas en la declaración regulada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Tarifa.

Artículo 4º.- Por cada persona que utilice las instalaciones se satisfarán la cantidad de 1,833087€ por día.

El devengo de este precio público nace en el momento de la concesión de la utilización solicitada; no obstante se establece la obligación de depósito previo de su importe total.

Administración y cobro.

Artículo 5. Los sujetos pasivos están obligados a presentar, con carácter previo a la utilización de las instalaciones, ante la Administración Municipal una declaración en la que contar como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del solicitante.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Municipio y provincia.
- Fecha de utilización.
- Relación nominal de los participantes en las pruebas a realizar, con indicación de apellidos y nombre, DNI y domicilio.

La solicitud y la relación de alumnos se efectuarán utilizando los anexos I y II que se acompañan a esta Ordenanza.

Artículo 6. En el momento de la presentación de la declaración antes citada se abonará con carácter de autoliquidación, sujeta a posterior comprobación, el importe total del precio público correspondiente.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 8 de Noviembre de 1.991, modificada en sesiones de 10 de Diciembre de 1.997, y de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

A N E X O I

Don con D.N.I. número, en representación de
....., con D.N.I. número y domicilio en, municipio
..... provincia

Solicita:

Autorización para utilización de las instalaciones municipales del polígono industrial "Pistas Cavila" en la realización de pruebas para obtención del permiso de conducir el próximo día, siendo el número de alumnos que van a realizar dichas pruebas, y que se relacionan en el documento adjunto.

Observaciones:

Caravaca de la Cruz,

SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ.

A N E X O II

Relación participantes en pruebas a realizar el día

Apellidos y nombre	DNI	Domicilio
--------------------	-----	-----------

TARIFA Y NORMAS DE APLICACION POR UTILIZACION PRIVATIVA DEL APARCAMIENTO SUBTERRANEO SITO EN LA AVDA. GRAN VIA, 18 DE ESTA CIUDAD.

Fundamento y naturaleza

Este precio Público se regirá:

1º.- Por las Normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya aprobó este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confería el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

2º.- Por la presente Ordenanza, y en su defecto por la Ordenanza General de Precios Públicos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, y por las normas de general aplicación.

Artículo 1º.- Constituye el hecho imponible la utilización del aparcamiento subterráneo de la Avda. Gran Vía, 18, para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace con la concesión o autorización del Ayuntamiento, para la utilización prevista en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Este precio público se devengará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

	Euros
a) Por plaza, uso horario:	
- Primeras dos horas o fracción (por hora).	0,65
- Resto de dos horas o fracción (por hora).	0,83
- Jornada completa.	8,21

b) Por plaza, uso residente (mensual):

39,40

Artículo 4º.- El importe de los derechos citados en el Artículo anterior se hará efectivo en el propio aparcamiento, instalándose al efecto los medios necesarios.

Artículo 5º.- Vigencia inicial: Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación definitiva.

Artículo 6º.- Aprobación.

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 8 de Abril de 1.994, y modificada en sesiones de 26 de Octubre de 2000, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003 y de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR USO DEL TEATRO THUILLIER Y CINE DE VERANO, PLAZA DE TOROS Y OTRAS DEPENDENCIAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Fundamento y naturaleza

Este precio Público se regirá:

1º.- Por las Normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya aprobó este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confería el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

2º.- Por la presente Ordenanza, y en su defecto por la Ordenanza General de Precios Públicos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, y por las normas de general aplicación.

Normas de aplicación.

Artículo 1º. Constituye el hecho imponible de este precio público el uso de las instalaciones del Teatro Thuillier, Cine de Verano, Plaza de Toros y otras dependencias de titularidad municipal.

Artículo 2º. Están obligados al pago de estos derechos toda persona que haga uso de estas instalaciones en las representaciones que en las mismas se realizan.

Artículo 3º. Antes de acceder a los locales, se proveerán los usuarios del correspondientes resguardo de pago.

1.- Los precios públicos correspondientes a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente:

TARIFA.

CONCEPTO	MINIMO	MAXIMO
A) Por persona en proyecciones cinematográficas.	2,05	4,10
B) Por persona en representaciones teatrales y representaciones folklóricas.	2,05	20,50
C) Por persona en teatro infantil.	0,60	0,60

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%.

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET APAS", tendrán un descuento del 20%.

Los descuentos a jóvenes que están en posesión de LOS CARNETS JOVEN Y APAS, no serán acumulables.

Todos los jubilados, obtendrán un descuento del 50% de la tarifa vigente en cada momento.

Las variaciones de precios por las representaciones, deberán ser dictaminadas previamente por la Comisión Informativa Permanente de Economía y Hacienda.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 20 de Noviembre de 1.990, y modificada en sesiones de 8 de Noviembre de 1.991, 17 de Noviembre de 1.994 14 de Noviembre de 1.995, 10 de Diciembre de 1.997, 26 de Octubre de 2000, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LA EMISORA MUNICIPAL "CARAVACA RADIO, S.L."

Bases:

Artículo 1º.- Constituye el hecho imponible de este precio público la emisión de comunicados y cuñas publicitarias por la Emisora Municipal "Caravaca Radio, S.L."

Artículo 2º.- Están obligados al pago de estos derechos las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios de la Emisora Municipal.

Artículo 3.- Los precios públicos correspondientes a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente

TARIFA:

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
A.- Comunicados:	
Son los emitidos con una duración máxima de 15"	1,80
B.- Cuñas:	
a) Hasta 30 "	3,30
b) Hasta 45 "	5,15
c) Hasta 1' .	8,10
C.- Producción: Por grabación.	11,05

Artículo 4º.- Normas de aplicación:

- a.- A partir de 100 cuñas contratadas durante un mes se practicará una bonificación del 10%.
- b.- Los precios de la tarifa son para cuñas sin determinación de horario específico, emplazándose en los bloques publicitarios más adecuados.
- c.- El emplazamiento fijo se incrementará con un 20%, del precio fijado en la tarifa.-
- d.- Las liquidaciones al efecto se incrementaran con el I.V.A. vigente.
- e.- Los precios de esta tarifa, corresponden únicamente a la ocupación de antena, otros gastos como: líneas microfónicas, suplidos, actuaciones artísticas, grabaciones, realización, etc, serán por cuenta del anunciante y previamente presupuestados.
- f.- Las órdenes publicitarias y el material necesario para emitir las cuñas estarán en la Emisora 48 horas antes de la fecha de emisión.

- g.- Las órdenes de suspensión o modificación de la publicidad ordenada, deberán estar en la Emisora con 48 horas de antelación a la fecha prevista de emisión.
- h.- Los espacios especiales no contenidos en esta Tarifa serán objeto de presupuesto previo.
- i.- La emisora municipal, se reserva el derecho de suspender o variar las emisiones previstas, la publicidad incluida en dicha emisión quedar anulada y no ser factura al anunciante.
- j.- La Emisora Municipal se reserva el derecho de rechazar la admisión o suspender en cualquier momento aquella publicidad que a su juicio, pueda causar el rechazo de su audiencia, anunciantes o vulnere los principios de: legalidad, autenticidad, veracidad y libre competencia.
- k.- Los anuncios serán emitidos bajo la exclusiva responsabilidad de quien haya cursado la orden de publicidad.
- l.- La tramitación de una orden publicitaria a la Emisora Municipal, supone, por parte del anunciante, el conocimiento y aceptación de estas condiciones de contratación.
- m.- La interpretación de estas condiciones se dilucidarán ante los Tribunales del domicilio de la Emisora Municipal. El anunciante renuncia al uso de su fuero propio.

Artículo 5º.- Administración y cobranza:

Los derechos recogidos en la Tarifa de la presente Ordenanza, se devengarán en el momento de solicitud de los servicios, y se satisfarán al ser practicada su liquidación, una vez realizada la emisión.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 8 de Noviembre de 1.991 y modificada en Sesiones 14 de Noviembre de 1.995, 10 de Diciembre de 1.997, 21 de Diciembre de 1.999, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERIAS. TARIFA Y NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 1º. Será objeto de este precio público los servicios educativos, los de comedor y los derechos de inscripción de los alumnos.

Hecho imponible

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por las Guarderías desde el momento mismo de la inscripción de los alumnos.
2. Estarán obligados al pago de las cantidades recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza, los padres o tutores de los alumnos matriculados en las Guarderías.

Bases y tarifa

Artículo 3º.

1. La tarifa se devengará desde el momento mismo en que previa inscripción del alumno se declare abierto el curso escolar, liquidándose por meses anticipados y dentro de los 10 primeros días de cada mes.
2. La base imponible se determinará dividiendo los ingresos netos de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen. A estos efectos se considera unidad familiar la formada por las personas que conviven en el hogar, con parentesco en primer grado de consanguinidad de cualquiera de los cónyuges, excluyéndose los hijos capaces mayores de 18 años.

T A R I F A

4.- El precio de los servicios de cuidado de niños serán los siguientes:

CONCEPTO	Euros
1.- Cuota anual inscripción.	28,75
2.- Cuidado de niños, trimestral:	
a) Cuota única	229,70

b) Unidad familiar con renta per cápita inferior a 3.005,06 €	193,50
c) Unidad familiar con renta per cápita inferior a 2.103,54 €	106,80
d) Unidad familiar con renta per cápita inferior a 1.502,53 €	86,10
e) Guardería de Archivel (jornada completa)	79,05
f) Guardería de Archivel (media completa)	39,65

3.- Servicio de Comedor:

a) Cuota mensual	53,75
------------------	-------

Estas tarifas se bonificarán en un 25 % al tener más de un hijo en las Guarderías.

Artículo 5º.- El pago de las cuotas se efectuará en el primer mes de cada trimestre, su impago producirá la baja del niño en el Centro en el que se encuentre inscrito, sin posibilidad de ingreso en cualquier otro de los gestionados por el Ayuntamiento, salvo que satisfaga los recibos pendientes y exista plaza en el mismo Centro.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 18 de Octubre de 1.989, y modificada en sesiones de 20 de Noviembre de 1.990, 8 de Noviembre de 1.991, 11 de Noviembre de 1.992, 28 de Octubre de 1.993, 17 de Noviembre de 1.994, 10 de Diciembre de 1.997, 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDA Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta tasa:

- 1.- En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.
- 2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistir en la cantidad fija de 9,00 €.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

ORIGEN	PRECIO
	Euros
a) Viviendas:	
Cuota fija (franquicia de 9 m3)	0,62
De 9 m3 a 15 m3 mensuales	0,11
Superior a 15 m3 mensuales	0,11
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Hasta 15 m3 mensuales	0,11
Superior a 15 m3 mensuales	0,12
c) Derechos de enganche a la red general, por una sola vez	9,22

Una vez concedida la baja en el Servicio Municipal de Agua Potable, ésta se hará extensiva a la de alcantarillado.

Devengo

Artículo 8º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimestralmente, con carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, hasta su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente Licencia de Actividad precisa para la Apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medioambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y de acuerdo con la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, el Plan General de Ordenación Urbana y esta Ordenanza.

2.- La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, o bien, carezcan de ella.

3.- Estarán sujetos a esta Tasa los siguientes supuestos:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de actividad en establecimientos con Licencia de Apertura.
- c) Ampliación de superficie de establecimientos con Licencia de Apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con Licencia de Apertura.

e) Reforma de establecimientos con Licencia de Apertura, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma.

No devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es como consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

f) El cambio de titularidad de establecimientos con Licencia de Apertura, sin haber suspendido la actividad del mismo.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida Licencia de Apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la Licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular con Licencia en su día, si la Licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva Licencia de Apertura.

i) Estarán sujetos a la Tasa también las Licencias temporales de Apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de Fiestas de nuestra ciudad o los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, considerándose que la Licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma.

j) Consultas previas de viabilidad de actividades.

4.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de Licencia Municipal

5.- Estará sujeta a Licencia de Actividad para Apertura toda clase de establecimientos que tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares, salvo los supuestos excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias reguladas en la Ordenanza Municipal reguladora de las Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades.

6.- No deberá proveerse licencia por la actividad desarrollada por cada una de las máquinas recreativas y de azar, fotocopiadoras u otras máquinas automáticas con que cuente el establecimiento, con independencia de la obligación de tributar por la actividad a la que sirvan de base o complemento.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se está desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2.- Tienen la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BENEFICIOS FISCALES.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.-

1.- Constituye la base imponible de esta tasa las cantidades que tenga asignadas en las tarifas (recogidas en el artículo número 8), la actividad o conjunto de actividades que se realicen en el local sujeto a apertura.

ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

2.- La cuota tributaria a satisfacer consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas tipificadas en el siguiente artículo.

3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4.- Las actividades de carácter temporal abonarán el 50 por ciento de la cuota correspondiente, siempre que no se supere el periodo de actividad de seis meses, en caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

ARTICULO 8.- TARIFA.

1.- La Tasa que regula esta Ordenanza, se regirá para cada TIPO DE PROCEDIMIENTO contemplados en los ANEXOS I, II y III, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia (B.O.R.M. Nº. 78 de fecha 03/04/95), por las siguientes tarifas:

1.- Actividades comprendidas en el apartado 2.3, subapartados d, e y f del ANEXO I.	1.202,25 Euros.
2.- Actividades comprendidas en el apartado 2.4 del ANEXO I.	1.800,00 Euros.
3.- Actividades comprendidas en el apartado 2.5, subapartados a, b, c, d, e y f del ANEXO I.	5.000,00 Euros.
4.- Actividades comprendidas en el apartado 2.6, subapartados e y f del ANEXO I.	24.000,00 Euros.
5.- Actividades comprendidas en el apartado 2.7 del ANEXO I.	2.500,00 Euros.
6.- Actividades comprendidas en el apartado 2.8 del ANEXO I.	3.000,00 Euros.
7.- Actividades comprendidas en el apartado 2.9 del ANEXO I.	4.000,00 Euros.
8.- Actividades comprendidas en el apartado 2.10, subapartados j, m, n y o del ANEXO I.	5.000,00 Euros.
9.- Actividades comprendidas en el ANEXO II. Números 1 al 11. Ambos inclusive.	327,60 Euros.
10.- Actividades comprendidas en el ANEXO II. Números 12 al 18.	764,40 Euros.

Ambos inclusive.	
11.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Números 20 al 26, Ambos inclusive.	436,80 Euros.
12.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 27.	2.184,00 Euros
13.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 29.	700,00 Euros.
14.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 31.	491,40 Euros.
15.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 32.	1.000,00 Euros.
16.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Números 33 al 34. Ambos inclusive.	500,00 Euros.
17.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I.I Número 36. Oficinas Bancarias.	1.500,00 Euros.
18.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 36:	1.000,00 Euros.
<p>a) Oficinas de Servicios Jurídicos, Contables y de Publicidad.</p> <p>b) Dependencias ocupadas por Asesorías Jurídicas o cualquier otra actividad, aunque no tenga contacto directo con el público, pero que dependa de alguna entidad bancaria o caja de ahorro, o que realicen funciones dedicadas al despacho de asuntos que sirvan de auxilio o complemento de las mismas.</p> <p>c) Sociedades de Promoción Inmobiliaria.</p> <p>d) Sociedades de crédito hipotecario, entidades de financiación, entidades aseguradoras en el mercado de dinero, empresas de arrendamiento financiero, sociedades instrumentales de agentes mediadores colegiados, sociedades de garantía recíproca, sociedades de refinamiento y cualquier otra institución financiera sujeta a regulación especial.</p> <p>e) Instituciones de inversión colectiva, tales como sociedades de inversión mobiliaria y fondos de inversión en activos de mercado monetario, y demás instituciones, cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros.</p> <p>f) Sociedades de capitalización, ahorro y crédito.</p> <p>g) Sociedades mutuas de seguros de vida, incendios y automóviles.</p> <p>h) Sociedades gestoras.</p>	
19.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 36: Hospitales, Clínicas y otros establecimientos Sanitarios.	2.000,00 Euros.
20.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 36:	100,00 Euros.

a) Locales donde desarrollen sus actividades las Entidades sin ánimo de lucro que tengan la consideración de Centros de Servicios Sociales conforme a lo previsto en la legislación vigente.		
21.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 39.		800,00 Euros.
22.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 41		800,00Euros.
23.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Industrias del Calzado.		873,60 Euros.
24.- Resto de las actividades comprendidas en el ANEXO I I.		500,00 Euros.
25.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I I. Consultas veterinarias. Salones de Peluquería y Institutos de Belleza. Usos Administrativos y de servicios. Etc		500,00 Euros.
26.- Sobre las cuotas de tarifa indicada se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:		
- Hasta 100 m2		1,00
- De más de 100 m2., a 300 m2		1,10
- De más de 300 m2., a 500 m2		1,20
- De más de 500 m2., a 1.000 m2		1,30
- De más de 1.000 m2		1,40
27.- Otras tarifas:		
a) Consulta previa: se satisfará el 10 % de la cantidad que corresponda al importe total de la Tasa. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la Licencia, si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a este supuesto.		
b) Certificación sobre datos de Licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento		30 €
c) Cambios de titularidad: 50 %, de la cantidad que corresponda al importe total de la Tasa.		

29.- Descripción de las obras, instalaciones y actividades recogidas en los ANEXOS I, II, III y IV de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia (B.O.R.M. Nº.: 78 de fecha 03/04/95):

- a) **ANEXO I de la LEY 1/1995, de 8 de marzo, de PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGION DE MURCIA. ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL:**

1. DIRECTRICES, PLANES Y PROGRAMAS.

- a) Montes. Aprovechamientos y gestión forestal. Repoblaciones.
- b) Agricultura (modernización y transformación, abandono) y Ganadería.
Actividades cinegéticas.
- c) Pesca y acuicultura.
- d) Gestión de residuos agropecuarios, sólidos urbanos, industriales, radiactivos, tóxicos y peligrosos, hospitalarios.
- e) Depuración de aguas y saneamiento.
- f) Lucha contra la contaminación atmosférica.
- g) Lucha contra la erosión y desertificación. Regulación hidrológica.
- h) Ordenación de recursos mineros y actividades extractivas.
- i) Carreteras, transportes, puertos y otras infraestructuras territoriales.
- j) Industria y energía.
- k) Turismo.
- l) Desarrollo regional y desarrollo económico.
- m) Ordenación del territorio.
- n) Planeamiento urbanístico: Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, Normas subsidiarias y complementarias de Planeamiento, y sus revisiones, así como las modificaciones que reduzcan la superficie de suelo no urbanizable o incrementen el suelo industrial.

2. PROYECTOS DE OBRAS Y ACTIVIDADES.

2.1.- Sobre el medio natural.

- a) Cualquier proyecto a realizar en un Area de Sensibilidad Ecológica donde exista el riesgo de alteración de la realidad física o biológica de la zona.
- b) Toda transformación de uso del suelo, en Areas de Sensibilidad Ecológica mayor de 10 ha., o mayor de 5 ha., si la pendiente es igual o superior al 10 %.

2.2.- Aprovechamiento y gestión forestal.

- a) Tala, corta o arranque de arbolado natural o naturalizado en superficies mayores de 50 ha. En todos los casos quedan exceptuadas las cortas correspondientes a tratamientos selvícolas o culturales.
- b) Repoblaciones forestales en superficies mayores de 50 ha.
- c) Caminos rurales y pistas forestales en laderas con pendiente superior al 10%.

- d) Actividades u obras que supongan relleno, aterramiento, drenaje, y desecación de humedades naturales, seminaturales, o naturalizados.

2.3.- Agricultura y zootecnia.

- a) Transformación de terrenos incultos o seminaturales para la explotación agrícola intensiva en superficies mayores de 50 ha., o de 20 ha., si la pendiente es igual o superior al 10 %.
- b) Concentración parcelaria de terrenos cuya superficie sea mayor de 50 ha.
- c) Transformación de secano a regadío en superficies mayores a 50 ha.
- d) Instalaciones ganaderas:
 - Vacuno de más de 300 cabezas.
 - Ovino y caprino de más de 1.000 cabezas.
 - Porcino de más de 350 plazas de reproductores en ciclo cerrado, o cebaderos con más de 800 cabezas.
 - Avícolas o cunícolas de más de 15.000 unidades.
- e) Mataderos con capacidad superior a las 1.000 Tm/año, y salas de despiece con capacidad superior a las 4.000 Tm/año.
- f) Instalaciones de cultivos marinos, tanto las situadas sobre tierra firme como en el medio acuático.

2.4.- Industrias agroalimentarias.

- a) Cervecerías y malterías.
- b) Azúcares y confituras.
- c) Conservas y productos de animales y vegetales.
- d) Aceites, margarinas, grasas animales y vegetales.
- e) Féculas industriales.
- f) Fábricas de harinas de huesos y gluten de pieles.
- g) Fábricas de harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite de pescado.
- h) Destilerías de alcohol, de esencias y transformación de vinazas.

2.5.- Industria extractiva.

- a) Explotaciones extractivas de minerales combustibles sólidos y metálicos Energéticos, así como sus instalaciones accesorias.
- b) Explotaciones y extracciones a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos e instalaciones accesorias.
- c) Instalaciones de preparación y tratamiento de metales ferrosos y no ferrosos.

- d) Extracción de minerales diferentes a los metálicos y energéticos, como mármoles, calizas, arena, gravas, pizarras, sales, yesos, fosfatos y potasa.
- e) Extracción, tratamiento o transformación de amianto, sales potásicas, fosfatos y nitratos.
- f) Instalaciones dedicadas a la fabricación de cemento.

2.6.- Actividades industriales energéticas.

- a) Extracción o captación de gas natural, así como plantas de producción o distribución.
- b) Extracción y refinado de crudos del petróleo, así como de su almacenamiento.
- c) Producción de hidrocarburos y lubricantes a partir de petróleo bruto.
- d) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones industriales para la producción de energía eléctrica, vapor y agua caliente, así como centrales Hidroeléctricas.
- e) Centrales nucleares y otras industrias dedicadas al almacenamiento, enriquecimiento, transporte o tratamiento de materiales o residuos radioactivos o a su manipulación con vistas a posteriores usos.
- f) Plantas de transformación de energía solar y energía eólica que ocupen una superficie mayor de 5.000 m².
- g) Fábricas de coque.
- h) Aglomeración industrial de hulla y lignito.

2.7.- Obtención y transformación de metales derivados.

- a) Fundiciones e instalaciones siderúrgicas de producción y tratamiento de metales.
- b) Tostación, calcinación, aglomeración o sintetización de minerales metálicos.
- c) Embutido y corte de piezas de grandes dimensiones.
- d) Construcción de estructuras metálicas y tratamiento y revestimiento de metales.
- e) Caldererías, construcción de depósitos metálicos y otras piezas de chapistería.
- f) Construcción y ensamblaje de todo tipo de vehículos a motor, así como partes del mismo.
- g) Instalaciones dedicadas a la construcción, prueba y reparación de motores.
- h) Instalaciones dedicadas a la construcción o reparación de aeronaves y ferrocarriles.

2.8.- Otras actividades industriales.

Instalaciones químicas integradas.

- a) Fabricación de productos químicos y tratamiento de productos intermedios, en especial de productos fitosanitarios, farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

- b) Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petroquímicos y gases licuados del petróleo.
- c) Fabricación, almacenamiento y manipulación de productos explosivos.
- d) Fabricación de aglomerado asfáltico.
- e) Fabricación de vidrio.
- f) Fabricación de pasta de papel.
- g) Industrias de fibras textiles, tintado y fabricación de fibras artificiales.
- h) Industrias de lavado, desengrasado y blanqueado de lana.
- i) Industrias del cuero y curtidurías.
- j) Industrias de la madera, aglomerados, contrachapados y tableros de fibras.
- k) Fabricación, producción y tratamiento de celulosa.
- l) Industrias del plástico, caucho, fabricación y tratamiento de elastómeros.
- m) Fabricación de fibras minerales artificiales.

2.9.- Recuperación, tratamiento y almacenamiento de residuos y subproductos.

- a) Vertederos, almacenamiento y plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos, industriales, tóxicos y peligrosos, agropecuarios y hospitalarios.
- b) Instalaciones dedicadas al almacenamiento y tratamiento de residuos radioactivos.
- c) Estaciones depuradoras de aguas residuales.
- d) Depósitos de lodos.

2.10.- Otras infraestructuras y proyectos de obras.

- a) Oleoductos, gaseoductos y transporte por tuberías de hidrocarburos y productos químicos.
- b) Líneas de transporte de energía eléctrica de alta tensión.
- c) Construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos, incluyendo las mejoras de trazado superior a 10 km.
- d) Emisarios submarinos.
- e) Construcción de ferrocarriles, tranvías, metro, funiculares y teleféricos.
- f) Obras de canalización, encauzamiento, trasvases y de regulación hidráulicas.
- g) Presas y embalses de riego con capacidad superior a 50.000 m³.
- h) Presas de altura de diques o muros superior a 9 m.
- i) Explotación de acuíferos cuando el volumen anual de extracción sea superior a 500.000 m³.
- j) Construcción y ampliación de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de uso público o particular, incluyendo las pistas para despegue y aterrizaje de ultraligeros.

- k) Campos de golf.
- l) Pistas y circuitos de velocidad o de pruebas y experimentación para vehículos a motor
- m) Instalaciones para la explotación y envasado de agua de manantial.
- n) Cualquier actividad que demande, use o vierta más de 250 m³., de media diaria de aguas no marinas, excluyendo usos de abastecimiento con fines domésticos, plantas de potabilización y consumos en riego agrícola.

2.11.- Planeamiento urbanístico.

- a) Planes para la localización de polígonos industriales y proyectos de urbanización de Planes Parciales de uso industrial.
- b) Planes parciales de proyectos de urbanización en zonas seminaturales o naturales.
- c) Programas de Actuación Urbanística.

b) ANEXO II de la LEY 1/1995, de 8 de marzo, de PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGION DE MURCIA. ACTIVIDADES CUYA CALIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS.

- 01 Avicultura.
- 02 Cunicultura.
- 03 Doma de animales y picaderos.
- 04 Explotaciones de ganado cabrío.
- 05 Explotación de ganado equino.
- 06 Explotación de ganado porcino.
- 07 Explotación de ganado lanar.
- 08 Instalaciones para cría o guarda de perros.
- 09 Explotaciones de ganado vacuno.
- 10 Comercio al por menor de todo tipo.
- 11 Venta y almacenes de artículos de droguería.
- 12 Venta y almacenes al por mayor de artículos de perfumería.
- 13 Venta y almacenes al por mayor de artículos de limpieza.
- 14 Venta y almacenes al por mayor de abonos orgánicos.
- 15 Venta y almacenes al por mayor de materiales de construcción.
- 16 Venta y almacenes al por mayor de comestibles.
- 17 Venta y almacenes al por mayor de artículos de confección.
- 18 Venta y almacenes al por mayor de piensos para animales.
- 19 Garajes.
- 20 Exposición, venta y lavado de vehículos.
- 21 Estudios de rodajes de películas.

- 22 Estudios de televisión y videoclubes.
- 23 Talleres de Tintorería – quitamanchas y de limpieza y planchado.
- 24 Actividades relacionadas con la reparación y desguace de vehículos, electrodomésticos, y mecanismos y equipos en general hasta un máximo de 50 Kw de potencia instalada. Se exceptuarán de la competencia municipal todas aquellas actividades que eliminen sus vertidos líquidos fuera de colectores municipales y las productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos, salvo empresas generadoras de aceites usados, taladrinas agotadas y restos de pinturas, barnices, lacas, tintes y similares que eliminen dichos residuos mediante entrega a gestores autorizados.
- 25 Imprentas y fotorrevelado.
- 26 Industrias de la prensa periódica.
- 27 Aserrado, tallado y pulido de la piedra y rocas ornamentales.
- 28 Derribos y demoliciones.
- 29 Salas de proyección de películas.
- 30 Locales de Teatro.
- 31 Restaurantes, cafés, cafeterías, bares, quioscos – bar (fijos o móviles) y similares con música o sin ella, tablaos flamencos y salas de exposiciones y conferencias.
- 32 Discotecas.
- 33 Gimnasios.
- 34 Academias de enseñanza, bailes y similares.
- 35 Agencias de Transporte.
- 36 Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etc.) supere los 10 kw o su superficie sea superior a 1.000 m2.
- 37 Manipulación de productos hortofrutícolas.
- 38 Tostado de café.
- 39 Fabricas de embutido sin matadero.
- 40 Obtención de levadura, prensada y en polvo.
- 41 Fabricación de pan y productos de pastelería.
- 42 Industrias fabriles que no precisen de otras autorizaciones ambientales exigidas por la legislación en vigor.

c) ANEXO III de la LEY 1/1995, de 8 de marzo, de PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGION DE MURCIA. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA TRAMITACION ESTABLECIDA EN ESTA LEY.

- a) Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².
- b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 kw y su superficie sea inferior a 200 m².
- c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².
- d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².
- e) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 20 aves, respectivamente.
- f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros.
- g) Actividades de almacenamiento de objetos o materiales, excepto productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera similares, siempre que su superficie sea menor a 300 m²., cuando las actividades estén aisladas, o de 150 m²., en los demás casos.
- h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.
- i) Garajes para vehículos cuya superficie sea inferior a 150 m².
- j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etc.), no supere los 5 kw y cuya superficie sea inferior a 400 m².
- k) Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etc.) no supere los 10 kw o su superficie sea inferior a 1.000 m².
- l) Actividades comerciales de farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie sea inferior a 200 m².

ARTICULO 9º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, debiendo efectuar autoliquidación e ingreso de la misma para la concesión de la oportuna licencia.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia y abonado el depósito previo no procederá la devolución de la Tasa en ningún caso.

4.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión o desestimación de licencia, únicamente vendrán obligados al pago del 50 % de la cuota que corresponda, siempre que en el momento del desistimiento no hubiera aún recaído informe técnico alguno o, caso de haber recaído, éste pudiera determinar una denegación de la licencia por las causas previstas en el art. 29.a) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, siempre y cuando en uno y otro caso no se hayan iniciado la actividad para la cual se solicitó licencia de actividad y no se halla abierto en ningún momento el establecimiento al público, liquidándose en el supuesto contrario por la totalidad.

5.- En caso de denegación expresa de la licencia solicitada, por las causas previstas en el art. 29.a) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, el titular vendrá sólo obligado al pago del 50 % de la cuota que corresponda siempre que no se haya iniciado la actividad para la que solicitó licencia y no se halla abierto en ningún momento el establecimiento al público, liquidándose en supuesto contrario por la totalidad.

ARTICULO 10º.- DECLARACION, GESTION, INSPECCION.

1.- Los solicitantes, interesados en la obtención de una licencia de actividad de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General de este Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, haciendo expresa mención

a la división, grupo y epígrafe en que se hallan incluídas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, acompañada de la documentación indicada en la misma, necesarios para su tramitación, según se trate de actividad exenta o sujeta al procedimiento de control medio ambiental, así como el impreso de autoliquidación.

2.- En galerías comerciales o centros de gran superficie se ejerzan diversas actividades o cuando coexistan con otras actividades auxiliares o complementarias, cada una deberá de proveerse de su licencia específica, sin perjuicio de su liquidación conjunta.

3.- En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimiento que, sin cesar, continuaran en el ejercicio de la industria, comercio, etc., del antecesor, el nuevo titular deberá comunicar el cambio de titular de la licencia al Ayuntamiento en el plazo de 30 días.

4.- Si después de formulada la solicitud de licencia de actividad se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, esta modificaciones habrán de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento con el mismo detalle y alcance que se exigen en el apartado 1 de este artículo.

5.- El Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las Leyes y Reglamentos vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que incumplan las disposiciones normativas vigentes, por tanto, el documento de pago de los derechos no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las Ordenanzas Municipales, en cuanto a autorizaciones, prohibiciones, limitaciones o emplazamientos de actividades. De igual modo el funcionamiento no autorizado de un establecimiento o industria, o su simple existencia, no significan renuncia a dicha facultad ni a la de percibir los derechos o tasas.

6.- En caso de comprobarse que un establecimiento o industria no reúne las condiciones requeridas para su existencia o emplazamiento, de conformidad con las Ordenanzas, Reglamentos municipales o generales, el servicio que efectúa tal comprobación deberá comunicarlo al Negociado administrativo, a los efectos oportunos.

7.- Las licencias se considerarán caducadas:

- a) A los seis meses de obtenidas si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público.
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permaneciese cerrado más de seis meses consecutivos.

8.- La anulación o denegación de la licencia de apertura serán ejecutadas inmediatamente. De no acatar las órdenes Municipales se incurrirá en las sanciones pertinentes.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia y la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesiones de 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Base imponible y cuota tributaria

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1.- Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única 440,35 €.
- 2.- Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única 440,35 €.

Devengo

Artículo 7º.- La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en el Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- 2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesiones de 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.-

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean:

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.-

1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala a continuación.
3. Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFA

Documentos a expedir:

	PRECIO
	Euros
1. Todos los escritos dirigidos a las Autoridades Municipales, referentes a recursos	6,05
2. Por cada certificado de acuerdos municipales comprendidos en el último año	16,60
3. Busca por año	6,05
4. Certificación de una ordenanza total o parcialmente por folio mecanografiado	11,25

5. Certificación acreditada de exposición al público de documentos que se tramiten en otras oficinas	11,25
6. Cada título de Guarda Jurado, expedido a instancia de parte de sociedades particulares	24,00
7. Las comparecencias de interés particular para remisión de documentos a otros organismos, que precisen informe complementario de los técnicos municipales	48,70
8. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler	525,00
9. Por renovación del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, con motivo del cambio de titular de la licencia	525,00
10. Por la tramitación de documentación y organización de cursos y actividades, precisas para la expedición del carné de manipulador de alimentos	11,25
11. Compulsa de documentos, por cada hoja compulsada.	0,75
12. Certificaciones de actas y documentos: por el 1er folio	2,70
13. Certificaciones de actas y documentos: por cada folio a partir del 1º.	1,65
14. Certificaciones relativas a los distintos padrones municipales	5,15
15. Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples, y sin autorización, por cada folio escrito a máquina por una sola cara	1,80
16. Por cada informe emitido por la Policía Local, relativo a accidentes de tráfico y otros, a instancia de particulares.	15,45
17. Expedición de Cédula Catastral de Rústica.	3,20
18. Por Licencia de segregación de fincas rústicas o urbanas, por cada parcela segregada.	53,55
19. Por cualquier tipo de certificación o informe no enumerado en los puntos anteriores, referida a documentación que obre en poder del Ayuntamiento.	16,00

Todos los jóvenes que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%.

Todos los residentes en este término municipal, gozarán de una bonificación del 100 % del apartado 11 de la tarifa anterior, hasta 10 hojas compulsadas relativas a un mismo expediente.

Quedan excluidas del pago de la tasa las certificaciones que se detallan a continuación: certificados de haberes, certificación de no cobrar sueldo ni pensión, certificación de ingresos (por pérdida de carta de pago), certificación de situaciones referentes al personal del Ayuntamiento, y certificación para incluir en expedientes en trámite ante el Ayuntamiento.

Devengo

Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.
3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.-

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.
2. Expedición de cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios.
3. Reconocimiento de edificaciones.
4. Señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas.
5. Expedición de cédulas o certificados de habitabilidad.
6. Fotocopias de planos y/o documentos.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota Tributaria

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. El presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 210,35 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la presente Ordenanza conteniendo precios mínimos de referencia para la estimación de costos de ejecución material de construcción, tanto en las obras en el que el mismo se prevea según el proyecto presentado o en los de licencia de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

2. Cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios:

- A. De suelo industrial o recinto histórico.
- B. De casco en Pedanías.
- C. De casco actual, intensiva, extensiva y urbanizaciones.
- D. Espacios libres, zonas verdes, equipamientos colectivos, comunicaciones, cauces, aparcamientos y agrícola.

3. Reconocimiento de edificaciones en:

- A. Calles de 1ª y 2ª categoría.
- B. Calles de 3ª y 4ª categoría.
- C. Resto de calles.

4. Señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas.

- A. Hasta 3 viviendas.
- B. De 4 a 10 viviendas.
- C. Más de 10 viviendas.
- D. Tira de cuerdas nave – almacén.

5. Expedición de cédulas o certificados de habitabilidad en:

- A. Calles de 1ª y 2ª categoría.
- B. Calles de 3ª y 4ª categoría.
- C. Resto de calles.

6. Fotocopias de planos y documentos:

- A. Formato A-4.
- B. Formato U.

C. Formato A-3.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

CONCEPTO	TIPO (%)	PRECIO
		Euros
1. En el supuesto del nº 1 del artículo 6:		
a) En el Polígono Industrial de Cavila	0,00	
b) En el resto	0,62	
Aplicando una cantidad fija mínima de		3,40
2. En el supuesto del nº 2-a del artículo 6		27,00
3. En el supuesto del nº 2-b del artículo 6		14,20
4. En el supuesto del nº 2-c del artículo 6		59,75
5. En el supuesto del nº 2-d del artículo 6		20,90
6. En el supuesto del nº 3-a del artículo 6		79,30
7. En el supuesto del nº 3-b del artículo 6		55,60
8. En el supuesto del nº 3-c del artículo 6		39,70
9. En el supuesto del nº 4-a del artículo 6		24,05
10. En el supuesto del nº 4-b del artículo 6		79,30
11. En el supuesto del nº 4-c del artículo 6		159,15
12. En el supuesto del nº 4-d del artículo 6		23,60
13. En el supuesto del nº 5-a del artículo 6		75,20
14. En el supuesto del nº 5-b del artículo 6		45,10
15. En el supuesto del nº 5-c del artículo 6		30,00
16. En el supuesto del nº 6-a del artículo 6		0,10
17. En el supuesto del nº 6-b del artículo 6		0,10
18. En el supuesto del nº 6-c del artículo 6		0,20
19. Fotocopia de planos en formato A-0		3,65

Artículo 8º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la

fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Conforme autoriza el Art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se efectuará el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente, en el momento de realización de la solicitud.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Regulatoras de la materia, así cómo en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

Quando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3.- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicar la liquidación definitiva.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESION DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS.-

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por este Ayuntamiento de la Actividad Administrativa de la concesión de placas, patentes y distintivos.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

El suministro de placas para vado permanente y velomotores.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
1. Placa para vado permanente.	15,60

Devengo

Artículo 8º.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad administrativa.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Artículo 11º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE BASURAS.-

Fundamento y régimen

ARTICULO 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

ARTICULO 2º.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de Recogida Domiciliaria, Tratamiento y Eliminación de Basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos., materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujetos pasivos

ARTICULO 3º.-

- 1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas, locales y inmuebles de cualquier índole, situados en los, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2º.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o inmuebles de cualquier índole, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

3º.- Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 23 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), y en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responsables

ARTICULO 4º.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 5º.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Base imponible

ARTICULO 6º.-

1.- Quedaría determinada la misma por naturaleza ya de la vivienda, ya del establecimiento comercial o industrial o del inmueble de cualquier otra índole, situado en el Término Municipal y por la condición y frecuencia del servicio de las basuras retiradas.

2.- A tales efectos se tratará independientemente los casos de viviendas, comercios, industrias, cafés, bares, restaurantes, supermercados, hoteles, locales de oficinas en general, talleres industriales, etc.

Cuota tributaria

ARTICULO 7º.-

1.- La exacción de la Tasa se ajustará a la suma de la Tarifa normal por la prestación del servicio de recogida, que a continuación se especifica, en función de la categoría fiscal de las calles recogidas en el Callejero General vigente y de la naturaleza y destino de los inmuebles, más la tarifa especial por tratamiento y eliminación de basuras y la cuota de mantenimiento por los contenedores.

2.- La cuota tributaria será la que resulte de sumar todas las Tarifas descritas en el punto anterior y se aplicarán por unidad de local.

3.- Cuando en un mismo local o inmueble el sujeto pasivo desarrolle actividades clasificadas en varios de los epígrafes que figuran en el cuadro de tarifas tipificado en el artículo siguiente, la cuota tributaria será la que resulte de sumar todas las cantidades correspondientes a cada uno de los epígrafes de las actividades ejercidas.

4.- Las cuotas exigibles por esta Tasa, suma de las tarifas por los conceptos de recogida de basuras y su tratamiento y eliminación, se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Tarifa

ARTICULO 8 º.-

	En Euros		
	En Casco Urbano		Pedanías
	1ª a 6ª cat.	7ª y 8ª cat.	Todas cat.
A) Por cada inmueble destinado a vvda., considerada como tal, por una sola familia y de vvdas., unifamiliares aisladas aunque estén ubicadas en calles de categoría inferior:	7,21	5,19	3,35
B) Paqueterías, comercios de tejidos, y comercios en general			
1) Superficie del local hasta 100 m2	12,00	7,03	5,84
2) De 101 hasta 200 m2	13,56	8,59	7,40
3) De 201 hasta 500 m2	15,12	10,15	7,96
4) De más de 500 m2	32,67	19,25	15,90
C) Farmacias, gestorías, mutuas de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares			
1) Superficie del local hasta 100 m2	15,46	15,31	6,05
2) De 101 hasta 200 m2	16,22	15,92	6,29

3) De 201 hasta 500 m2	18,49	18,49	8,33
4) De más de 500 m2	44,35	43,47	18,17
D) Peluquerías, ópticas, relojerías y similares			
	6,98	5,13	4,54
E) Cafeterías, cafés, bares, y tabernas, chocolaterías, heladerías (sin comida), y similares			
1) Superficie del local hasta 100 m2	24,88	9,21	7,21
2) De 101 hasta 200 m2	26,49	9,83	7,95
3) De 201 hasta 500 m2	30,03	11,10	8,98
4) De más de 500 m2	72,07	25,20	21,63
F) Bares con comida, restaurantes y Salones de banquetes			
1) Superficie del local hasta 100 m2	29,21	27,76	28,20
2) De 101 hasta 200 m2	31,01	31,01	31,01
3) De 201 hasta 500 m2	34,44	34,44	34,44
4) De más de 500 m2	84,55	84,55	84,55
G) Establecimientos industriales y almacenes al por mayor (*)			
1) Superficie del local hasta 100 m2	8,00	8,00	4,32
2) De 101 hasta 200 m2	9,00	9,00	5,40
3) De 201 hasta 500 m2	11,00	11,00	6,60
4) De más de 500 m2	26,00	26,00	15,60
(*) Para la aplicación de estas tarifas, los establecimientos incluidos en este epígrafe han de presentar en el Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, el contrato suscrito con una Empresa especializada y colaboradora con la Administración en materia medioambiental para la retirada y tratamiento de aquellos residuos incluidos en la Lista Europea de Residuos.			
H) Talleres mecánicos de chapa y pintura, reparación de vehículos y maquinaria agrícola			
1) Superficie del local hasta 100 m2	25,47	25,47	14,38
2) De 101 hasta 200 m2	27,09	27,09	15,79
3) De 201 hasta 500 m2	30,77	30,77	18,01
4) De más de 500 m2	73,50	73,50	43,16
I) Talleres de reparación de bicicletas y Ciclomotores			
1) Superficie del local hasta 100 m2	12,22	12,22	5,82
2) De 101 hasta 200 m2	13,03	13,03	6,44
3) De 201 hasta 500 m2	14,78	14,78	7,30
4) De más de 500 m2	35,42	35,42	17,63
J) Gasolineras			
	25,47	25,47	14,36
K) Gasolineras con tienda			
1) Superficie del local hasta 100 m2	27,09	27,09	15,19
2) De más de 100 m2	35,20	35,20	20,65
L) Gasolineras de un solo surtidor			
	12,22	12,22	5,90
M) Entidades bancarias y cajas de ahorro			
	53,00	53,00	53,00
N) Supermercados, autoservicios y ultramarinos (alimentación)			
1) Superficie del local hasta 100 m2	33,98	20,08	20,08
2) De 101 hasta 200 m2	36,10	21,34	21,34
3) De 201 hasta 500 m2	41,07	24,13	24,13

4) De más de 500 m2	97,76	65,32	59,38
O) Lavaderos de vehículos	18,93	18,93	18,93
P) Salones de juegos recreativos, donde exista servicio de bar			
1) Superficie del local hasta 100 m2	20,02	16,02	14,48
2) De 101 hasta 200 m2	22,02	17,62	15,84
3) De 201 hasta 500 m2	25,06	20,02	17,68
4) De más de 500 m2	60,06	48,05	43,24
Q) Salones de juegos recreativos, Sin servicio de bar			
1) Superficie del local hasta 100 m2	14,01	14,01	15,41
2) De 101 hasta 200 m2	15,41	12,49	10,82
3) De 201 hasta 500 m2	17,52	14,16	12,33
4) De más de 500 m2	41,42	34,07	29,53
R) Salas de fiestas, discotecas y Disco pubs			
1) Superficie del local hasta 100 m2	33,98	20,08	20,08
2) De 101 hasta 200 m2	36,10	21,34	21,34
3) De 201 hasta 500 m2	41,07	24,13	24,13
4) De más de 500 m2	97,76	65,32	59,38
S) Hoteles, Apartamentos, moteles, y similares con servicio de comedor, por cada habitación.	5,00	5,00	5,00
T) Hoteles, apartamentos, moteles, y similares sin servicio de comedor, por cada habitación.	3,00	3,00	3,00
U) Alojamientos rurales.	20,00	20,00	2,00
V) Por cada local destinado a centros institucionales, docentes y similares	16,00	16,00	16,00
W) Guarderías			
1) Superficie del local hasta 100 m2	15,46	15,31	6,05
2) De 101 hasta 200 m2	16,22	15,92	6,29
3) De 201 hasta 500 m2	18,49	18,49	8,33
4) De más de 500 m2	44,35	43,47	18,17
X) Quioscos de prensa, revistas, golosinas y similares	6,98	5,13	4,54
Y) Resto de Quioscos	7,21	7,21	7,21
Z) Viviendas en diseminado	1,04	1,04	1,04
AA) Cuota de mantenimiento/mes	0,19	0,19	0,19

Para la cuota tributaria por el tratamiento y eliminación de basuras, se aplicará la siguiente tarifa, en todas las categorías de las calles recogidas en el Callejero General vigente.

	EUROS
A) Viviendas de carácter familiar	2,05
B) Paqueterías, comercios de tejidos, ultramarinos y comercios en general:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,15
2) De 101 hasta 200 m2	2,15
3) De 201 hasta 500 m2	2,70
4) De más de 500 m2	2,70
C) Farmacias, gestorías, mutuas de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,05
2) De 101 hasta 200 m2	2,15
3) De 201 hasta 500 m2	3,20
4) De más de 500 m2	3,20
D) Peluquerías, ópticas, relojerías y similares	2,05
E) Cafeterías, cafés, bares, y tabernas:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,15
2) De 101 hasta 200 m2	2,15
3) De 201 hasta 500 m2	2,15
4) De más de 500 m2	2,15
F) Restaurantes, salas de fiesta y banquetes y discotecas:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	3,20
2) De 101 hasta 200 m2	3,20
3) De 201 hasta 500 m2	3,20
4) De más de 500 m2	3,75
G) Establecimientos industriales y almacenes al por mayor:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,15
2) De 101 hasta 200 m2	2,15
3) De 201 hasta 500 m2	2,15
4) De más de 500 m2	2,15
H) Talleres mecánicos de chapa y pintura, reparación de vehículos y maquinaria agrícola	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,15
2) De 101 hasta 200 m2	2,15
3) De 201 hasta 500 m2	2,15
4) De más de 500 m2	2,15
I) Talleres de reparación de bicicletas y ciclomotores:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,15
2) De 101 hasta 200 m2	2,15
3) De 201 hasta 500 m2	2,15
4) De más de 500 m2	2,15
J) Gasolineras	3,20
K) Gasolineras con tienda:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	3,20
2) De más de 100 m2	3,20
L) Gasolineras de un solo surtidor	3,20

M) Entidades bancarias y cajas de ahorro		3,20
N) Supermercados y autoservicios		
1) Superficie del local hasta 100 m2		3,20
2) De 101 hasta 200 m2		3,20
3) De 201 hasta 500 m2		3,20
4) De más de 500 m2		3,20
O) Lavaderos de vehículos		
		2,05
P) Salones de juegos recreativos, donde exista servicio de bar:		
1) Superficie del local hasta 100 m2		2,05
2) De 101 hasta 200 m2		2,05
3) De 201 hasta 500 m2		2,05
4) De más de 500 m2		2,05
Q) Salones de juegos recreativos, sin servicio de bar:		
1) Superficie del local hasta 100 m2		2,05
2) De 101 hasta 200 m2		2,05
3) De 201 hasta 500 m2		2,05
4) De más de 500 m2		2,05
R) Viviendas en diseminado		
		2,05

Devengo

ARTICULO 9º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Gestión y declaración

ARTICULO 10º.-

1.- Para la percepción de los derechos establecidos en esta Ordenanza, la Administración Municipal, formulará la correspondiente Matrícula Fiscal, una vez aprobada por el Órgano competente, se expondrá al público para examen y reclamaciones y de la cual se derivará el preceptivo recibo con carácter bimestral, ajustándose su cobro a lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y en las demás disposiciones de aplicación.

2.- Los obligados al pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en modelo facilitado por éste, declaración de alta o modificación de los locales que ocupen, conforme a los siguientes plazos:

- Las declaraciones de alta deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad de que se trate.

- Estas tendrán efectividad en el mismo periodo bimestral en que se soliciten.

3.- Cuando se solicite la baja del servicio de recogida de basuras, regulado por la presente Ordenanza, en establecimientos industriales, locales comerciales y viviendas, porque hayan cesado sus actividades o estén deshabitadas, por declaración de ruina del inmueble, por unificación de varios inmuebles para la construcción de otro, por derribo total del inmueble o inmuebles correspondientes. y una vez obtenidas las bajas de los suministros de agua potable y energía eléctrica, las cuotas reflejadas en la anterior tarifa se reducirán en el 100 % de su importe.

Las declaraciones de baja y modificación deben presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el cese o variación. En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularan la pertinente declaración de baja en el plazo de un mes contado a partir del momento del fallecimiento.

La reducción a la que se hace referencia en el apartado anterior se aplicará a las bajas justificadas y tendrán efectividad a partir del periodo bimestral siguiente a aquel en que se soliciten, salvo que por el mismo local se haya producido nueva alta, caso en que podrá retrotraerse al tiempo de ésta la efectividad de la baja.

4.- Cuando en un local o establecimiento comercial o industrial no se ejerza actividad alguna y su titular no quiera cesar en los servicios de suministro municipal de agua potable, alcantarillado, recogida domiciliaria de basuras y suministro de energía eléctrica, previa declaración jurada del sujeto pasivo y siempre y cuando el local, o establecimiento de que se trate no se halla abierto en ningún momento al público, satisfará el 50 % de la tarifa que le corresponda, hasta tanto no se modifique esta situación.

Una vez aplicada la tarifa a que se hace referencia en el punto anterior, si el local o establecimiento de que se trate, volviese nuevamente a ser aperturado sin la preceptiva declaración de modificación al Ayuntamiento, se liquidará las cuotas que correspondan en su totalidad desde la fecha en que fuera aplicada la tarifa del 50 % de reducción, sin perjuicio de las correspondientes sanciones por infracción tributaria que le pudieran corresponder.

5.- Cuando una vivienda o local diera a dos zonas de distintas categorías, se aplicará la cuota que corresponda a la zona de su acceso principal, y en caso de doble acceso, a la superior categoría.

6.- Los usuarios del Servicio, a la retirada de Contenedores depositarán en la Tesorería Municipal, en concepto de fianza, una cantidad equivalente al importe de los mismos.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 11º.-

1.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros ingresos Públicos Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2005 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION O FIJACION DE CARTELES Y OTROS EN FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible la utilización de farolas y columnas propiedad municipal para la fijación o instalación de carteles en las mismas.

Devengo

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace con la concesión o autorización del Ayuntamiento para la utilización prevista en el Artículo anterior con los elementos que en él se citan.

Esta Tasa se devengará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

EUROS

1. Por cada farola o columna, al día, por cartel	0,156263
--	----------

Artículo 4º. El importe de los derechos citados en el artículo anterior se hará efectivo en la Tesorería Municipal una vez comunicada la autorización para llevar a cabo la instalación solicitada, previamente a la colocación de los elementos autorizados.

Artículo 5º. Serán considerados defraudadores:

- 1) Quienes instalen o fijen carteles u otros elementos análogos en farolas o columnas propiedad municipal sin la correspondiente autorización previa.
- 2) Los que se negaren al pago del derecho devengado.

Artículo 6º. En caso de defraudación se devengarán derechos dobles, pudiendo la Alcaldía retirar la autorización, e imponer la sanción que proceda.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. El objeto de esta tasa está constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.

1. El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo anterior.
2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago:
 - a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
 - b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

Artículo 3º. Constituye la base de esta tasa la longitud de metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 4º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	Euros
1ª.- Hasta tres metros de entrada o paso de vehículos y carruajes, al año:	
1) Si se trata de establecimientos industriales o comerciales	29,25
2) Para garajes o cocheras de uso o servicio particular	82,55
3) Para el uso de las plazas de garaje por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio de que se trate, por cada plaza o vivienda del mismo	27,55
4) Para el uso de las plazas de garaje en inmuebles propiedad de particulares que realicen la explotación en alquiler a terceros, por plaza	59,20

2ª.- Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, al año:

1.a) Autobuses	14,50
1.b) Taxis	5,95
1.c) Motocarros	2,65
1.d) Otros usos	12,00

3ª.- Reservas permanentes, durante cuatro horas diarias como máximo:

1.a) Autobuses	7,10
1.b) Taxis	3,00
1.c) Motocarros	1,25
1.d) Otros usos	5,95
1.e) En establecimientos comerciales, industriales y, obras, por metro lineal/año	13,90

1. Devengo.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
2. Periodo Impositivo.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

Artículo 5º.

1. Anualmente se formará un Padrón de las personas sujetas al pago de este precio público, que aprobado en principio por el Ayuntamiento se expondrá al público mediante edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y publicación del mismo en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

2. EL referido Padrón, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en los que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas y altas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas por la Administración, producirán efectos en el mismo ejercicio y serán prorrateadas trimestralmente.

5. Las cuotas correspondientes a esta tasa serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TERRAZAS (MESAS Y SILLAS) CON FINALIDAD LUCRATIVA. .

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación, funcionamiento y ocupación de la vía pública con terrazas (mesas, sillas, sombrillas, toldos y demás mobiliario urbano).

2.- Terrazas son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano, móviles y desmontables que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar – restaurante, café – bar, taberna, chocolatería, heladería y restaurante de hoteles.

Sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que depende.

Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

3.- Macrot terrazas son actividades recreativas eventuales sobre suelo privado, diferentes de las establecidas en el párrafo anterior, dedicadas a proporcionar bebidas y aperitivos para su consumo en la terraza, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público mediante ambientación musical u otras atracciones y con aforo superior a 200 personas.

Estas instalaciones quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y de protección del medio ambiente, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aún cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con terrazas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO.

1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas, locales y inmuebles de cualquier índole, situados en los, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2º.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o inmuebles de cualquier índole, quiénes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

3º.- Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 23 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), y en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la instalación en la vía pública de terrazas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica la instalación, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie de la ocupación.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CATEGORIA DE CALLES / PRECIO

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
APROVECHAMIENTO ANUAL								
Por cada m2. / Año. Euros.	15,45	15,45	15,45	15,45	15,45	15,45	10,30	10,30
APROVECHAMIENTO TEMPORAL (Máximo hasta 8 meses)								
Por cada m2. / Euros	10,30	10,30	10,30	10,30	10,30	10,30	7,20	7,20
APROVECHAMIENTO TEMPORAL (Máximo hasta 6 meses)								
Por cada m2. / Euros.	7,20	7,20	7,20	7,20	7,20	7,20	5,15	5,15

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la ocupación de la vía pública con terrazas, tableros y otros elementos análogos que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar en la vía pública las terrazas.

3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial (ocupación de terrenos de uso público local con terrazas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa) sin solicitar la preceptiva licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 9.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando la instalación de terrazas en la vía pública se extienda a todo el ejercicio, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de la tasa correspondiente a ese ejercicio, la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se practicará liquidación por la mitad de la cuota anual.

Si se cesa en la ocupación de la vía pública durante el primer semestre del ejercicio, procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

2.- Cuando la instalación de terrazas en la vía pública tenga carácter temporal, máximo seis meses, desde el 1 abril al 30 de septiembre de cada año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

ARTÍCULO 10.- LICENCIA.

1.- La ocupación de terrenos de uso público local con terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa supone un uso privativo y especial de los mismos, por lo que su instalación está sujeta a licencia.

2.- Con carácter general la licencia se limitará a autorizar la ocupación de terrenos de uso público local que confronte con las fachadas de los locales cuya titularidad corresponda a los solicitantes de aquella.

No obstante, el Ayuntamiento, se reservará la facultad de hacer la distribución que vea oportuna en las plazas, calles y demás espacios públicos, atendiendo a las necesidades de los vecinos, usuarios y titulares o propietarios de locales.

3.- La licencia se emitirá en modelo oficial y será aprobada por el órgano competente, esta deberá incluir, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas, características y el horario.

4.- La licencia y el plano en que se refleja la instalación autorizada o una fotocopia compulsada de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visibles para los usuarios y vecinos y a disposición de los agentes de la autoridad que la reclamen.

5.- Las licencias, quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuviesen en área de ocupación.

6.- Será requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia de instalación de terrazas en terrenos de uso público, que el local o establecimiento principal, disponga de la correspondiente licencia municipal de apertura.

7.- Las licencias para la instalación de terrazas, solo serán transmisibles en caso de cambio de titularidad de la licencia municipal de apertura del local o establecimiento, siempre y cuando el antiguo o el nuevo titular comuniquen dicha circunstancia al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular.

En ningún caso podrá ser subarrendada la explotación de la terraza.

8.- Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, fiestas, ferias o cualquiera otras, el Ayuntamiento podrá:

Ordenar la retirada temporal del mobiliario que ocupa los terrenos de uso público, mientras dure tal circunstancia o evento.

Limitar a los locales y establecimientos afectados la ocupación de terrenos de uso público en cuanto al espacio a ocupar o número de mesas y sillas instaladas.

Todo ello sin que los titulares de los locales y establecimientos afectados tengan derecho a exigir indemnización alguna.

9.- Las licencias para instalar terrazas en terrenos de uso público, quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando los titulares de las mismas no cumplan las condiciones a que estuviesen subordinadas.

10.- En ningún caso podrán otorgarse licencias por tiempo indefinido. Con carácter general su duración coincidirá bien con el periodo anual que se corresponderá con el año natural o bien con el periodo estacional, que comprenderá desde el 1 de abril al 30 de septiembre.

11.- La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones de terrazas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en terrenos de uso público local, se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado, renovándose automáticamente, previa comprobación del pago de la correspondiente Tasa, si ninguna de ambas partes, Administración Municipal o titular, comunica quince días antes del inicio de dicho periodo su voluntad contraria a la renovación.

La Administración Municipal manifestará su voluntad contraria a la renovación de la licencia en los siguientes supuestos:

Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.

Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la licencia o de esta Ordenanza.

Falta de pago de la Tasa correspondiente al ejercicio anterior.

12.- La vigencia de las licencias que se autoricen para la instalación de terrazas sobre espacios libres privados será de naturaleza no renovable, al tratarse de explotaciones provisionales, debiendo solicitarse anualmente su otorgamiento.

ARTÍCULO 11.- DOCUMENTACION.

1.- A las solicitudes de licencia que se presenten para la instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida, se acompañará la siguiente documentación:

Fotocopia de la Licencia Municipal de Apertura del establecimiento principal o referencia a su expediente de concesión.

Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.

Copia compulsada del carnet de manipulador de todas aquellas personas que intervengan en la explotación de la terraza.

Plano de situación de la terraza a escala entre 1:1000 ó 1:500 en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, pasos de cebra, parada de autobuses, quioscos, arbolado, mobiliario urbano municipal existente y número de mesas y sillas a instalar.

Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 13.

2.- En el caso de terrazas situadas en espacio libre privado se incluirá, además:

Acreditación de la propiedad o, título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio.

Indicación del uso del edificio propio y de los colindantes.

Fotografías de las fachadas que den vista al espacio pretendido para la ubicación de la terraza.

ARTÍCULO 12.- CARENCIA DE DERECHO PREEXISTENTE.

1.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación de terrenos de uso público con terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la preceptiva licencia.

2.- El Ayuntamiento considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la mencionada licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.- La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios que deberá de disponer el titular del establecimiento extenderá su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

ARTÍCULO 14.- HORARIO.

1.- Las terrazas que se autoricen en terrenos de uso público local, estarán sujetas al siguiente horario:

Para el aprovechamiento temporal (periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre), los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos de 17 horas hasta las 1 hora y 30 minutos del día siguiente viernes, sábado y víspera de festivos de 17 horas hasta las 2 horas y 30 minutos del día siguiente.

Para el aprovechamiento anual, el mismo horario que en el apartado anterior.

En cualquier caso el horario para estas instalaciones no podrá exceder del horario de cierre previsto para el establecimiento principal.

2.- El Ayuntamiento podrá reducir el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de carácter social, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la existencia de molestias de cualquier índole a los vecinos próximos.

3.- Los interesados podrán solicitar un horario inferior al máximo permitido. En el caso de que se acepte por parte de la Administración Municipal la limitación en el horario, este deberá reflejarse en la licencia.

4.- El horario para las terrazas de los quioscos de temporada será de 17 horas hasta la 1 hora y 30 minutos del día siguiente los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos. Viernes, sábado y víspera de festivos de 17 horas hasta las 2 horas y 30 minutos del día siguiente.

5.- Al término del horario autorizado, las instalaciones deberán ser retiradas de la vía pública, a cuyo fin los titulares de las autorizaciones avisarán de ello, con la antelación suficiente, a los usuarios de las mismas.

6.- Las macroterrazas tendrán un horario de 17 horas a las 2 horas y 30 minutos del día siguiente, excepto viernes, sábado y vísperas de festivo que este horario podrá ampliarse 30 minutos.

ARTÍCULO 15.- CONDICIONES PARA LA INSTALACION DE LA TERRAZA.

1.- Las terrazas que pretendan instalarse en suelo público deberán cumplir las siguientes condiciones:

En el caso de instalar mesas y sillas en aceras, debe quedar en todo caso, un paso peatonal completamente libre de 1'50 metros, excepto en los supuestos en que el ancho de la acera, vía pública con condición de peatonal o la ubicación del local, permita una instalación de mayor amplitud.

En ningún caso se autorizará la instalación de mesas y sillas en los casos que impida o dificulte el tránsito peatonal, o menoscabe el interés de edificios públicos o espacios públicos o de carácter histórico – artístico.

Con carácter general, la superficie ocupada por las terrazas no superará lo ochenta metros cuadrados. Excepcionalmente y previo informe motivado, podrán autorizarse superficies mayores cuando por las dimensiones del espacio sobre el que se pretenda instalar, se justifique la idoneidad del emplazamiento, no se vea alterado el tránsito peatonal ni se desvirtúe la función natural de este espacio.

Alguna de las fachadas del establecimiento principal deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza.

Si la terraza se instalara en una calle peatonal, su anchura de paso, será como mínimo de tres metros.

Aunque un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara de forma notable al tránsito peatonal por su especial intensidad, aunque solo sea en determinadas horas.

Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes serán resueltas conjuntamente con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

La superficie de la vía pública ocupada por la instalación de terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa y su entorno en un radio de 20 metros deberá mantenerse en todo momento, por el titular de la explotación en perfecto estado de conservación, limpieza, higiene, seguridad y ornato, expedito de todo residuo o desecho, y en cualquier caso una vez retirado o recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza y en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal el mobiliario de las terrazas, dichos titulares procederán a la limpieza del espacio público local que ocupan diariamente y eliminarán las manchas en el pavimento, evitando la proliferación de malos olores.

Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

Las mesas y sillas, sombrillas, toldos, jardineras y demás elementos análogos de mobiliario urbano deberán conservarse siempre en perfecto estado de estética e higiene y los titulares de la explotación deberá realizar en aquellas las reparaciones necesarias para ello tan pronto sean requeridos por la Autoridad Municipal, suponiendo su incumplimiento la sanción que sea procedente y caso de reiteración la revocación de la licencia.

El mobiliario utilizado en estas instalaciones deberá ser acorde con las características urbanas de la zona donde se ubiquen, quedando expresamente prohibida cualquier tipo de publicidad en mesas y sillas, sombrillas, toldos y similares, asimismo no podrá colocarse en suelo público elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno.

Dichas características podrán ser exigidas tanto a las instalaciones nuevas como a las ya autorizadas.

El módulo tipo lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro inferior a 0'80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada mesa de 2'40 x 2'40 metros. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0'80 metros, la superficie se aumentará lo correspondiente al exceso.

Si no cupiesen las mesas anteriores se podrán instalar una mesa con dos sillas.

Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de mesas, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas.

El número de mesas y sillas máximo será el que resulte de dividir la superficie de ocupación entre el siguiente módulo: 5'76 metros cuadrados por cada mesa con cuatro sillas.

No podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados con nivel de protección arquitectónica en el Plan General de Ordenación Urbana sin el previo informe favorable de la Consejería de Patrimonio Histórico, Artístico y de Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tampoco se autorizarán cuando puedan ser utilizados como vías de acceso fácil a las plantas superiores o puedan restar visibilidad de modo manifiesto a otros establecimientos o vecinos colindantes.

Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes al entorno urbano y tendrán siempre la posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, así como el cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza con materiales rígidos, translúcidos o transparentes, aunque estén soportados por estructuras ligeras y desmontables.

La altura mínima de su estructura será de 2'20 metros y la máxima 3'50 metros.

Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables a anclajes en la acera. Estos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo. En este caso, los solicitantes deberán aportar garantías para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos anclajes. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición de dos metros cuadrados por punto de apoyo.

No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas

No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes.

Cuando la terraza se adose a la fachada deberá dejarse libre, al menos, un metro y medio desde los quicios de las puertas, en estos espacios no podrá colocarse tampoco mobiliario accesorio.

La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso:

- Las salidas de emergencia en su ancho más un metro a cada lado de las mismas.
- Los pasos de peatones.

Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

Los titulares de estas explotaciones deberán señalizar y acotar mediante pivotes de 50 o 60 centímetros de altura y cadenas de plástico en color rojo y blanco, de acuerdo con los criterios estéticos establecidos

por el Ayuntamiento de acuerdo con la Asociación de Comerciantes de Caravaca de la Cruz ramo o sección de Hostelería, la delimitación de la superficie ocupada.

ARTÍCULO 16.- MODALIDADES DE OCUPACION.

1.- Si la terraza se adosara a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la porción de ésta ocupada por el establecimiento.

2.- Si la terraza se sitúa en la línea de bordillo de la acera, su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio propio y la de los dos colindantes.

No se permitirá la implantación simultánea de una terraza adosada a la fachada y en la línea de bordillo de la acera.

3.- Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita licencia de terraza, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los dos colindantes a partes iguales.

4.- La distancia de los elementos de mobiliario urbano al bordillo de la acera será como mínimo de 20 centímetros, pudiendo reducirse en función de la disposición de éste.

5.- Cuando se trate de calles o paseos peatonales, la terraza se situará adosada a la fachada del establecimiento.

En este caso, el ancho de las terrazas no podrá exceder de un tercio del ancho de paso de la calle o paseo peatonal. Si los establecimientos se encontraran enfrentados, el ancho ocupado por ambos, no superará un tercio de la anchura de paso de la calle.

6.- Cuando se trate de plazas peatonales, la terraza podrá situarse adosada a la fachada del establecimiento o paralela a la misma con un pasillo de separación no inferior a dos metros ni superior a tres metros. En el primer caso, la longitud de la terraza será la de la fachada del establecimiento, en el segundo, no superarán los límites de la fachada del edificio en el que se ubique.

Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

El ancho de las terrazas no podrá superar un tercio del ancho de la plaza, siendo en cualquier caso inferior a 10 metros el de cada una.

En el caso que existan establecimientos enfrentados, el ancho ocupado por ambos no superará un tercio del ancho de la plaza.

7.- Cuando se trate de calles sin salida, podrán instalarse terrazas anejas a los establecimientos siempre que se puedan montar sin influir en el paso de peatones y en la entrada y salida de vehículos.

ARTÍCULO 17.- MACROTERRAZAS.

1.- Las macroterrazas se pueden considerar instalaciones especiales y a tal fin para su instalación y funcionamiento estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 1/1995, de 8 de Marzo, de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

2.- De acuerdo con la correspondiente Ordenanza Municipal, será preceptivo informe de Calificación Ambiental, que se emitirá por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento previo examen de la siguiente prueba:

Emisión de ruido a nivel 95 y 105 dB (A), medidos a cinco metros de la fuente en un plano perpendicular a la misma, en el centro del espacio en el que pretende la terraza, y medida de transmisión de niveles sonoros en el límite exterior de la propiedad donde se pretenda instalar la terraza, en la fachada de los edificios residenciales, hoteleros o sanitarios.

El nivel máximo que las terrazas que se autoricen podrán transmitir a los vecinos más próximos será el mínimo establecido en la Ordenanza Municipal de Emisión de Ruidos.

En cualquier caso, si durante el funcionamiento, se comprobase la superación del límite indicado en la correspondiente Ordenanza, se impondrá como medida correctora suplementaria, la limitación del nivel sonoro de los equipos de reproducción o la limitación del horario.

3.- Será preceptivo el informe favorable del órgano especializado en materia de prevención de incendios cuando haya cerramientos o cubrimientos provisionales.

4.- A la solicitud de instalación se acompañará:

Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio correspondiente.

Póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios.

Certificado técnico competente que garantice la estabilidad mecánica de las estructuras que se instalen, indicando las hipótesis de carga de viento y otros accidentes que pueden soportar y de reacción al fuego de los materiales textiles o plásticos de los cubrimientos.

Certificado de Entidad de Inspección y Control Industrial referente a la adecuación de la instalación eléctrica.

Autorización del propietario del suelo para la implantación de esta actividad.

Cuantos planos a escala sean necesarios para definir:

Situación.

Acometidas y conexiones a redes de servicio.

Cuantos documentos considere oportunos el propietario de la instalación.

Alta en el impuesto sobre Actividades Económicas.

Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto de autónomos para los titulares de la explotación, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.

Copia compulsada del carné de manipulador de todas aquellas personas que intervengan en la manipulación de alimentos incluido el personal que se límite a servir los mismos.

Cuantos documentos considere oportunos la Administración Municipal.

5.- La Autoridad Municipal, considerando las circunstancias reales o previsibles podrá conceder o denegar la licencia, teniendo en cuenta que el interés general prevalece sobre el particular.

6.- La Licencia tendrá vigencia durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y 30 de septiembre.

ARTÍCULO 18.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- Tratándose de autorizaciones ya concedidas el Ayuntamiento formará un padrón que comprenderá las cuotas a satisfacer y cuyo cobro se efectuará de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Recaudación, con el fin de facilitar el pago, se remitirá al sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

2.- No obstante, la no recepción del documento del pago de la tasa, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

3.- Cuando no se hubiese solicitado la preceptiva licencia o cuando o denegada dicha licencia se realice la ocupación de los terrenos de uso público local con terrazas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar se practicará una liquidación provisional a cuenta.

4.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar la tasa presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la preceptiva licencia.

ARTÍCULO 19.- INFRACCIONES.

1.- Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse de la iniciación del correspondiente sancionador.

2.- Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas por el titular de la explotación de forma inmediata, sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Ayuntamiento, en caso contrario se procederá a la retirada por los servicios municipales, con cargo al responsable de los gastos que ello ocasione.

3.- Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o audiovisual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

4.- Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

5.- Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

6.- Las macroterrazas quedarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación aplicable sobre Espectáculos Públicos y en la Ley 1/1995, de 8 de Marzo, de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

7.- Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en Leves, Graves y muy Graves.

Son infracciones Leves:

La falta de limpieza, del espacio concedido o de su entorno.

La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia y del plano de detalle.

Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

La falta de estética y ornato de las instalaciones.

El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Son infracciones graves:

La comisión de tres infracciones leves en un año.

El incumplimiento del horario de inicio o cierre.

La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o número mayor de los autorizados.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

El exceso de ocupación en las aceras que impida o dificulte el paso peatonal.

El servicio de productos alimentarios no autorizados.

La carencia del seguro obligatorio.

La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario.

La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en la Ordenanza.

El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

Son infracciones muy graves:

La comisión de tres faltas graves en un año.

La instalación de terrazas sin autorización o fuera del periodo autorizado.

La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.

El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

ARTÍCULO 20.- SANCIONES.

1.- La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 301 €
- Las infracciones graves se sancionarán con una multa entre 301'01 € y 902 €

- Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa entre 902'01 € y 1.803 €.

La imposición de infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta tres años.

2.- Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el mismo año, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

3.- La imposición de sanciones requerirá la previa incoación del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

4.- Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 21.-

1.- Corresponde a los Agentes de la Policía Local la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación y el régimen jurídico aplicable en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, a la ocupación de la vía pública, instalación y funcionamiento por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, con cobro de entrada en aquellas calles o zonas que a tal fin se designen.

2.- A los efectos de esta Ordenanza, las instalaciones autorizables en la vía pública se definen de la siguiente forma:

Puestos de mercado, son instalaciones destinadas a la venta de los siguientes artículos: frutas y verduras, retales y saldos, ropa ordinaria, calzado, ropa de niño, ropa interior, droguería y perfumería, ropa para el hogar, caramelos y frutos secos, pastas y bollería, baratijas y artesanía, loza ordinaria y de cristal, marroquinería, artículos de piel, cestos y sombreros, discos, compactos y cassettes y conservas y salazones.

Puestos de feria son instalaciones destinadas a la venta de artículos de regalo, artesanía, baratijas, bisutería, antigüedades, artículos de piel, loza ordinaria y de cristal, camisetas, gorras y sombreros, foto pins, venta de serigrafías, heráldica y caricaturas, cuadros, juguetes, caramelos y frutos secos y otros con productos de análoga naturaleza.

Otros puestos para la venta de bocadillos, cervezas, refrescos, etc., son instalaciones destinadas como su propio nombre indica a la venta de bocadillos, cervezas, refrescos, etc.

Carros ambulantes de frutos secos, palomitas y juguetes, son instalaciones en la vía pública sin sitio fijo, destinadas a la venta de frutos secos, palomitas y juguetes no mecánicos.

Remolques para la venta de perritos calientes, pinchos y similares, son instalaciones que se dedican a la venta de toda clase de pinchos, aperitivos, cerveza, refrescos, etc.

Remolques de churros y gofres son instalaciones destinadas como su propio nombre indica a la venta de churros, gofres y productos de análoga naturaleza.

Barras portátiles son instalaciones destinadas a la venta de todo tipo de bebidas, incluidas las alcohólicas, así como cualquier alimento cocinado en la instalación.

Pollerías ambulantes en locales son instalaciones destinadas a la venta de alimentos cocinados en la instalación y en especial los pollos asados, venta de todo tipo de bebidas incluidas las alcohólicas.

Pollerías ambulantes en locales con terraza en la vía pública no superior a los 25 m², instalaciones destinadas a la venta de los mismos productos que en el apartado anterior.

Pollerías ambulantes instaladas en su totalidad en la vía pública, son instalaciones destinadas a la venta de los mismos productos tipificados en el apartado "f".

Bares o similares con mesas en la vía pública, son instalaciones destinadas a la venta de toda clase de bebidas, incluidas las alcohólicas, refrescos, toda clase de montaditos, aperitivos embolsados (almendras, aceitunas, patatas, avellanas, etc.), bocadillos, catalanas y similares.

Bares o similares sin mesas instalados en la vía pública, destinados a la venta de los mismos productos que los especificados en el apartado anterior.

Casetas de turrón y de palomitas, instalaciones dedicadas a la venta de turrón, cascarujas, crepés, palomitas y similares.

Casetas de tiro son instalaciones no mecánicas destinadas al recreo infantil y juvenil.

Tómbolas y bingos son instalaciones no mecánicas destinadas al recreo y esparcimiento del público adulto.

Atracciones de Feria son elementos mecánicos destinados fundamentalmente al recreo infantil y juvenil.

Circos son instalaciones no mecánicas con cobro de entrada, destinadas al entretenimiento, recreo y esparcimiento, apta para todos los públicos.

Espectáculos son instalaciones no mecánicas con cobro de entrada, destinadas al recreo y esparcimiento y que generalmente suelen ser apto para todos los públicos.

Exposiciones o exhibiciones de cualquier índole con cobro de entrada.

3.- Las normas de la presente Ordenanza, se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de las instalaciones señaladas en el artículo 2. Apartado 2 de esta Ordenanza en terrenos de uso público local.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, en terrenos de uso público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- BENEFICIOS FISCALES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 7.- INDEMNIZACIONES Y REINTEGROS.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la preceptiva tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños son irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos al importe del deterioro de los daños.

3.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la correspondiente instalación en terrenos de uso público local, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento y metros lineales de las instalaciones.

2.- La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas en los respectivos supuestos y distintos periodos:

CONCEPTO	PRECIO (EUROS)
1) Mercados:	
A) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Casco Urbano.	1'20 €/ml
B) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Pedanías	0'55 €/ml
2) Periodo de Fiestas Patronales:	
A) Puestos de feria.	15,65 €/ml
B) Puestos con bocadillos, cervezas, refrescos, etc.	58,90 €/ml
C) Carros ambulantes de frutos secos y palomitas.	69,65 €/ud

D) Remolques de hamburguesas, perritos, etc.	128,55 €/ud
E) Remolques de churros, gofres, buñuelos, etc.	171,40 €/ud
F) Barras portátiles.	64,30 €/ml
G) Pollerías ambulantes en locales. Licencia de apertura de establecimientos	514,20 €/ud
H) Pollerías ambulantes en locales con terraza no superior a los 25 m2.	811,95 €/ud
I) Pollerías ambulantes en la vía pública.	11,80 €/m2
J) Bares o similares con mesas en la vía pública.	21,45 €/m2
K) Bares o similares sin mesas.	192,80 €/ud
L) Casetas de turrón y de palomitas.	64,30 €/ud
M) Casetas de tiro.	24,60 €/ml
N) Tómbolas y Bingos.	28,95 €/ml
O) Atracciones de Feria:	
- Atracciones hasta 8 ml.	34,30 €/ml
- Atracciones hasta 16 ml.	36,40 €/ml
- Atracciones de más de 16 ml.	37,50 €/ml
P) Circos.	535,60 €/ud
Q) Espectáculos.	535,60 €/ud
R) Exposiciones y Exhibiciones.	428,50 €/ud

3) Periodo de Navidad y Reyes, Carnaval, Semana Santa y Fiestas de Pedanías.

En estos periodos se entienden como fechas reales, aquellas que se corresponden con las vacaciones escolares, salvo en las fiestas de pedanías que estarán sujetas al calendario que, a tal efecto, señalen las respectivas Comisiones de Fiestas.

A las tarifas recogidas en el apartado anterior, se les aplicará una reducción del 50 %.

4) Periodo resto del año.

Al periodo resto del año, a la ocupación de terrenos de uso público con las instalaciones señaladas en el artículo 2.2., de esta Ordenanza, por cada quincena o fracción, se aplicarán las tarifas recogidas en el apartado 2. 1, de este artículo, aplicando una reducción sobre las mismas del 60 %.

3.- La instalación de puestos de Asociaciones de carácter benéfico estarán exentos de pago de esta tasa.

ARTÍCULO 9.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos, efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin la oportuna autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 10.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando se produzca la ocupación de terrenos de uso público local con las instalaciones descritas en el artículo 2.2.de esta Ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la preceptiva Licencia Municipal.

ARTÍCULO 11.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- Las tarifas establecidas serán aplicadas íntegramente a las ocupaciones realizadas, con o sin autorización, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente se incoe el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

2.- En los casos en que se conceda el aprovechamiento o utilización mediante licencia, podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- Concedida la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedida o denegada dicha licencia se realice la ocupación de los terrenos de uso público local con las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

4.- Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

5.- No obstante, la no-recepción del documento del pago de la tasa, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

6.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar la tasa presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la preceptiva licencia.

7.- En los supuestos de instalación de casetas, espectáculos y atracciones feriales en terrenos de uso público durante las Fiestas Patronales dispondrán de un plazo, entre los días 1 al 15 de Mayo, para abonar las tasas que correspondan, y que figurarán en esta Ordenanza cada año. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la autorización o licencia.

ARTÍCULO 12.- LICENCIA.

1.- La ocupación de terrenos de uso público local con las instalaciones tipificadas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza supone un uso privativo y especial de los mismos, por lo que estas instalaciones están sujetas a licencia.

2.- Con carácter general las licencias se limitarán a autorizar la ocupación de terrenos de uso público por las instalaciones ya citadas.

3.- Las licencias se emitirán en modelo oficial y serán aprobada por el órgano competente, éstas deberán incluir denominación, características y las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza la instalación de que se trate.

4.- Las licencias quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuviesen en área de ocupación.

5.- La concesión de licencias o autorizaciones a titulares de atracciones de feria tendrá en cuenta la normativa vigente en materia de Policía de Espectáculos y en modo alguno supondrá la autorización de funcionamiento de la atracción de que se trate.

6.- Una vez instalada la atracción ferial de que se trate, para obtener la autorización de funcionamiento, será preceptivo, la presentación de un certificado suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que se haga constar que el montaje se ha realizado con las normativas técnicas y el proyecto de la instalación, y que se ha comprobado el correcto funcionamiento del aparato y que tiene las adecuadas condiciones de seguridad, estabilidad y solidez.

7.- Cuando se trate de atracciones feriales dotadas de grupo electrógeno, se adjuntará certificado similar al mencionado en el apartado anterior, de cumplimiento del Reglamento electrotécnico de baja tensión.

8.- En la ocupación de terrenos de uso público por las instalaciones descritas en el artículo 2.2, y que precisen de suministro de energía eléctrica habrán de presentar un ejemplar del boletín de instalación o fotocopia compulsada del mismo, autorizado por Industria.

9.- Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, molestias a vecinos o cualesquiera otras, el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada temporal de la instalación de que se trate, mientras dure tal circunstancia o evento. Todo ello sin que los titulares de las instalaciones afectadas tengan derecho a exigir indemnización alguna.

10.- Las licencias para las mencionadas instalaciones en terrenos de uso público, quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando los titulares de las mismas no cumplan las condiciones a que estuviesen subordinadas.

11.- En ningún caso podrán otorgarse licencias con carácter indefinido.

12.- La vigencia de las licencias que se concedan para las instalaciones descritas en el artículo 2.2, se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado.

13.- Los adjudicatarios o titulares de las instalaciones descritas en el artículo 2.2., que por circunstancias graves no puedan usar la autorización o concesión, ésta les será reservada para el año siguiente previo pago de una reserva que ascenderá al 40 %, del importe de la tasa.

ARTÍCULO 13.- SOLICITUDES Y DOCUMENTACION.

1.- Las fechas de presentación de instancias y autorización para la ocupación de terrenos por las instalaciones ya descritas coincidirán con el año natural.

2.- Las solicitudes deberán efectuarse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento, y que podrán retirar en las dependencias del Registro General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

3.- La solicitud, debidamente cumplimentada, se entregará en las dependencias del Registro General de este Ayuntamiento, en el que se le incorporará un número de orden, dejando constancia de la fecha de entrada del documento y sellándose una copia del mismo, que quedará en poder del solicitante.

4.- A las solicitudes de licencia que se presenten para la ocupación de terrenos de uso público con las instalaciones mencionadas, se acompañará la siguiente documentación:

Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.

Para aquellas instalaciones que expendan alimentos, copia compulsada del carnet de manipulador de todas aquellas personas que intervengan en la manipulación de alimentos de la instalación de que se trate.

Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros de responsabilidad civil e incendios.

ARTÍCULO 14.- CARENCIA DE DERECHO PREEXISTENTE.

1.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación de terrenos de uso público local con las instalaciones citadas en el artículo 2.2. pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la preceptiva licencia.

2.- El Ayuntamiento considerando todas las circunstancias reales o previsibles tendrá la plena libertad para conceder o denegar la mencionada licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 15. MERCADO SEMANAL.

1.- El mercado semanal estará ubicado en los lugares que previos los informes emitidos por los servicios técnicos de este Ayuntamiento, dictaminen conjuntamente las Comisiones de Infraestructura, Servicios Generales e Industria, y la de Hacienda y Patrimonio.

Se procurará que la ubicación de los puestos no esté, delante de los comercios.

La venta ambulante que en esta Ordenanza se regula ha de cumplir unos criterios de carácter social y de complemento del comercio local, por ello, se seguirán criterios objetivos de otorgar licencia a aquellos vendedores ambulantes que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad.

2.- El emplazamiento de dicho mercado, podrá ser modificado siempre por necesidades de urbanización, circulación y previos los informes pertinentes, cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente, no reconociendo al vendedor derecho alguno sobre el puesto asignado. Así mismo, una vez determinado el recinto para el mercado, y señalizado convenientemente, se adjudicarán los lugares correspondientes a criterio del Ayuntamiento.

3.- El día y la hora de celebración de este mercado semanal, serán los que se fijen por la Comisión de Gobierno, teniendo en cuenta que actualmente y mientras dicha Comisión, no disponga lo contrario, se celebrará los lunes de 8 a 14 horas, debiendo estar instalados todos los vendedores antes de la hora del comienzo del mercado.

4.- El Ayuntamiento concederá licencias anualmente a los vendedores ambulantes que reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

En caso de que el Ayuntamiento decida adjudicar paradas mediante subasta, podrán acceder a la misma, toda persona física o jurídica que cuente con la correspondiente alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y se hallen inscritos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en su caso, se encuentre de alta la referida persona jurídica en el Régimen General de la Seguridad Social, correspondiente.

También podrán presentar la solicitud la totalidad de vendedores que asisten a los mercados de Caravaca de la Cruz, siempre que tengan el carnet municipal acreditativo.

La antigüedad será considerada como un grado, y por tal, se respetará siempre y cuando pueda ser probada.

5.- Las autorizaciones serán personales e intransferibles, y deberán exhibirlas a requerimiento de la Autoridad.

Se autorizará el cambio de titularidad cuando se transmita por herencia.

6.- La duración de la licencia municipal, será por un año renovable por la tácita. El pago de los derechos se efectuará en cuatro plazos, del 1 al 10 del primer mes de cada trimestre natural. El Ayuntamiento cancelará la licencia a todo titular que incumpla este plazo de pago.

7.- La concesión de la licencia corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento, y serán para los artículos que en ellas figuran, en concordancia con el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

8.- Cada vendedor, del 1 al 15 de diciembre, deberá rellenar la ficha de solicitud correspondiente, en la que se adjuntara una fotografía y el carnet del año anterior. En el supuesto de que nunca hubiera sido titular de un puesto del mercado, adjuntará dos fotografías.

9.- La adjudicación de puestos en el mercado no faculta para realizar en ellos obras, tales como zanjas, agujeros, etc.

10.- Todo peticionario de licencia municipal, para acceder a un puesto en el mercado semanal, debe aportar la siguiente documentación:

Fotocopia del D.N.I.

Fotocopia del Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Compromiso de que la persona que vaya a ejercer la venta es el titular de la autorización o componente de su unidad familiar.

Clase de mercancías que vayan a expenderse.

Declaración expresa de que el solicitante conoce las normas a que debe ajustar su actividad, y se obligue a su observancia.

Declaración firmada de que no percibe subsidio o desempleo.

11.- Las autorizaciones expresarán el plazo de su vigencia, que en ningún caso será superior a un año. Llevarán adheridas la fotografía del titular, y especificar las demás condiciones en que han sido concedidas, no siendo válida la licencia si no va acompañada de la carta de pago correspondiente a las tasas del año corriente. La licencia deberá estar expuesta en sitio visible, y además en la parte frontal del puesto.

12.- Debido a las condiciones sociales que cubre dicho mercado, de cara al consumidor más necesitado, se establece el siguiente orden de preferencia por artículos y por ramos:

1. Frutas y verduras.
2. Retales y saldos.
3. Ropa ordinaria.
4. Calzado.
5. Ropa de niño.
6. Ropa interior.
7. Droguería y perfumería.
8. Juguetería.
9. Ropa para el hogar.
10. Caramelos y Frutos secos (debidamente envasados y etiquetados).
11. Pastas y bollería (debidamente envasadas y etiquetadas).
12. Baratijas y artesanía.
13. Loza ordinaria y de cristal.
14. Marroquinería.
15. Artículos de piel.
16. Cestos y sombreros.
17. Discos y cassettes.
18. Souvenirs.
19. Conservas y salazones.

13.- De conformidad con la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios, circular número 557 del Colegio Oficial de Veterinarios, de 1 de noviembre de 1981, y Decreto sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados (B.O.E. 30-08-82), queda prohibida la venta de productos alimenticios perecederos entendiéndose como tales los siguientes:

- Carnes frescas y despojos comestibles.
- Embutidos frescos: salchichas, longanizas, morcillas, etc.
- Pescados: frescos, congelados, semiconservas.
- Platos preparados de uso inmediato.
- Leche pasteurizada.

- Quesos y requesones.
- Flanes y natillas.
- Bollería y pastelería.
- Galletas a granel.

14.- Además del cupo que se establezca para vendedores fijos, el Ayuntamiento reservará los puestos para vendedores ambulantes que vayan en ruta; estos serán asignados semanalmente por la Policía Local con tal carácter a los mencionados vendedores ambulantes. No se considerará como vendedor ambulante en ruta a la que solicite el puesto para una temporada, o asista al mercado durante un mes consecutivo. La consideración de tal condición de vendedor sólo alcanzará al que venga como máximo una vez al mes.

15.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos durante las horas que comprenda la jornada del mercado en todo su recinto, excepto lo que se sitúen dentro de cada área autorizada.

16.- Queda prohibida la cesión o cualquier otra forma de transmisión a un tercero, de los puestos.

17.- Los vendedores procurarán corrección en el vestir y buenos modales con el consumidor.

18.- Los vendedores mantendrán en su persona, y en los puestos, las mínimas normas higiénico-sanitarias, estando obligados una vez finalizadas las jornadas de venta a dejar limpio el lugar ocupado.

19.- Tres faltas consecutivas, o seis alternas, en un año, de asistencia no justificada al mercado, será causa de la pérdida de la licencia.

20.- La vigilancia de lo dispuesto en esta Ordenanza corresponde al señor Alcalde, que la ejercerá a través de la Delegación de Mercados y de los Agentes de la Policía Local, y Técnicos del Ayuntamiento, que en ejercicio de esta función tendrá la consideración de Autoridad Pública.

21.- Los titulares de las licencias están obligados a facilitar el desarrollo de la labor inspectora.

22.- La función inspectora tenderá a comprobar que las instalaciones se hagan conforme a las condiciones establecidas en las licencias.

23.- Los Agentes de la Policía Local o personal cualificado exigirán facturas oficiales de los artículos expuestos para su venta.

24.- La inspección actuará de oficio, a instancia de persona interesada, a requerimiento verbal o por escrito.

25.- Las deficiencias que se observen en cumplimiento de lo recogido en esta Ordenanza, se subsanarán de forma inmediata según criterio de la Inspección.

ARTÍCULO 16.- PUESTOS DE FERIA.

1.- Los puestos de feria no tendrán una longitud superior a los 8 metros lineales, se adjudicarán directamente en función de la experiencia de años anteriores.

2.- Salvo que el Ayuntamiento, acuerde otra cosa, las adjudicaciones se harán atendiendo a la antigüedad, siempre que ésta pueda ser probada.

3.- El número de puestos vendrá determinado por los que puedan ser instalados en la/s calle/s donde se ubiquen.

4.- La fecha en que se realizará la adjudicación de los puestos, será comunicada con antelación a los titulares de los mismos.

5.- Para poder tomar parte en la adjudicación de puestos, será necesario, además de haber presentado la solicitud en forma y tiempo, asistir personalmente o por medio de representantes autorizados.

6.- Los puestos deberán ser explotados directamente por el solicitante de los mismos y no se permitirá por tanto más de una solicitud por persona.

ARTÍCULO 17.- OTROS PUESTOS.-

1.- Con respecto de los puestos para la venta de bocadillos, cervezas, refrescos, etc., además de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) El titular de la instalación será responsable del buen estado de los productos que expendan, desechando aquellos que bien por haber caducado o bien por cualquier otra circunstancia no se encuentren en perfecto estado para su consumo.

b) Cualesquiera consecuencias dañosas que deriven directa o indirectamente de la actividad propia de la instalación, serán exclusivamente imputables al titular de la misma; que deberá presentar ante el Ayuntamiento con carácter previo al inicio de la actividad un contrato de seguro de responsabilidad civil frente a terceros e incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación.

c) No podrá derivarse responsabilidad civil, penal o administrativa alguna para el Ayuntamiento, directa o subsidiaria como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de las

instalaciones. Siendo exclusivamente imputable al titular de la misma cuantas consecuencias dañosas se deriven de dicho funcionamiento.

d) No se podrán colocar fuera de la instalación en la vía pública barbacoas, encimeras o cualquier otra instalación que suponga el desarrollo total o parcial de las tareas propias de la actividad.

ARTÍCULO 18.- DE LAS BARRAS PORTATILES.

1.- Son instalaciones destinadas a expender todo tipo de bebidas, incluidas las alcohólicas, a tal fin podrán:

Expender refrescos o cervezas con envase de cristal, cerveza por el sistema de serpentín para consumo exclusivo en la barra y terraza de la instalación, pero en ningún caso para su consumo fuera de la instalación. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

Expender productos comestibles envasados, no pudiéndose manipular, asar, cocer, freír o cocinar ningún tipo de alimentos, incluidos bocadillos, aperitivos a granel o cualquier otro producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.

2.- Queda expresamente prohibido:

- La venta de bebidas, para su consumo fuera de la instalación.
- La realización de cualquier tarea correspondiente al proceso de manipulación de alimentos fuera de las dependencias de la instalación. De este modo no se podrán colocar en la vía pública barbacoas, encimeras o cualquier otra instalación que suponga el desarrollo total o parcial de las tareas propias de la actividad.

ARTÍCULO 19.- DE LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO.

1.- Una vez determinado y señalizado convenientemente el lugar donde se ubicarán las instalaciones citadas en el artículo 2.2, se adjudicarán los lugares correspondientes para cada instalación a criterio del Ayuntamiento, siendo la antigüedad considerada como un grado, y por tal, se respetará siempre que pueda ser probada.

2.- Se pierde la antigüedad, si el día de la adjudicación (reparto) de los terrenos de uso público, no se persona el titular de la instalación. Asimismo, también pierde la antigüedad y espacio concedido la persona que haga uso particular de este (reventa, alquiler, etc.), y si tras reservar el mismo para el año vigente no se monta la instalación de que se trate.

3.- En el supuesto de que, una vez distribuidas las instalaciones, quedara terreno disponible, el Ayuntamiento podrá autorizar la ocupación del mismo.

4.- En periodo de Fiestas Patronales el Ayuntamiento hará uso del espacio concedido, aún estando satisfecha la tasa por ocupación de terrenos de uso público, si el día 29 de abril, no se encuentra montada la instalación de que se trate.

5.- En periodo de Fiestas Patronales al objeto de cumplir con los trabajos de acondicionamiento y replanteo de los lugares en donde se ubicarán las instalaciones ya señaladas en el artículo 2.2, no se permitirán el asentamiento de éstas, hasta quince días antes del comienzo de aquellas.

6.- La utilización de los Servicios Municipales de Agua Potable y Recogida domiciliaria de Basuras correrán a cuenta del Ayuntamiento, debiendo contratar estos servicios con las Empresas Suministradoras.

7.- El Ayuntamiento, en lo posible, facilitará lugar para aparcamiento de caravanas y elementos de tracción para mover los remolques.

ARTÍCULO 20.- CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES.

1.- Todas las instalaciones deberán ser montadas y desmontadas por cuenta de los adjudicatarios de los terrenos de uso público.

2.- Correrán a cuenta de los adjudicatarios de terrenos de uso público, los gastos ocasionados por el enganche y desenganche del suministro de energía eléctrica, y en su caso, los de tendido de línea.

3.- Los concesionarios no podrán, bajo ningún concepto dividir el lugar adjudicado, ni dedicarlo a otros fines distintos de los señalados, si bien no podrá ocuparlo en su totalidad.

4.- Queda expresamente prohibido:

Modificar el emplazamiento de la actividad una vez verificado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Colocar instalaciones distintas a las permitidas y declaradas en la adjudicación de terrenos de uso público.

Rebasar bajo ningún concepto los límites de la concesión marcada sobre el terreno, pudiendo exclusivamente instalarse rampas que favorezcan el acceso a la base de la instalación.

No mantener la alineación ocupando terrenos de las calles que previamente se hayan delimitado.

No respetar las calles interiores de seguridad que se dejan entre las instalaciones.

Mantener dentro de la zona de instalaciones y límites de ésta cualquier elemento que no sea el de tracción, que deberá ubicarse en los aparcamientos expresamente designados.

ARTÍCULO 21.- CONDICIONES DE ZONIFICACION Y USO.

1.- En cada parcela, sólo se podrá sentar el tipo de instalación que se indique en los planos y documentos de distribución del Ferial, de acuerdo con la zonificación y destino de los terrenos.

2.- Las atracciones feriales tanto de mayores como de infantiles sólo podrán instalarse en aquellas parcelas designadas en los planos para este uso, éstas deberán estar abiertas por su frente y costados.

3.- En ninguna de las parcelas destinadas a Aparatos podrán instalarse casetas, puestos de venta de ninguna clase y similares.

4.- Las casetas de juegos de habilidad, azar, venta en general, tiro, ejercicios de habilidad, las tómbolas, bingos y similares sólo podrán instalarse en las parcelas en que así se indique y tendrán solamente abierto el frente y totalmente cerrados los laterales y el fondo de la instalación.

5.- Se prohíbe cualquier tipo de uso privado en los espacios libres que resulten de la colocación de las instalaciones señaladas en el artículo 2.2., así como el asentamiento de sillas y cualquier tipo de mobiliario en los paseos peatonales y calzadas.

ARTÍCULO 22.- CONDICIONES DE ORNATO Y ESTETICA.

1.- Los adjudicatarios de los terrenos de uso público se les exigirá el que las instalaciones reúnan unas condiciones mínimas de ornato y estética.

ARTÍCULO 23.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL E INCENDIOS.

1.- La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deban disponer los titulares de las instalaciones, deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de que se trate.

2.- En la ocupación de terrenos de uso público local por las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, no podrá derivarse responsabilidad alguna para el Ayuntamiento, directa o subsidiaria, como consecuencia de estas, siendo exclusivamente imputable al titular de las mismas.

ARTÍCULO 24.- DE LA POLICIA DE ESPECTACULOS.

1.- Se tendrá en cuenta la normativa vigente en materia de Policía de Espectáculos, ajustándose a las siguientes normas:

La adjudicación de parcelas, en el reparto de terrenos de uso público, en modo alguno supondrá la autorización de funcionamiento de la actividad.

La licencia de funcionamiento será otorgada por la Alcaldía, previa presentación en el caso de Aparatos de un certificado suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que se haga constar que el montaje se ha realizado con las normativas técnicas y el proyecto de la instalación, y que se ha comprobado el correcto funcionamiento del aparato y que tiene las adecuadas condiciones de seguridad, estabilidad y solidez.

Por lo que se refiere a instalaciones eléctricas, habrá de presentarse un ejemplar del boletín de instalación o fotocopia compulsada del mismo, autorizado por Industria.

Cuando se trate de casetas o instalaciones dotadas de grupo electrógeno, se adjuntará certificado similar al del apartado b), de este artículo, de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Los establecimientos que sirvan comidas y bebidas deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 9.1, 10.1, 10.7, 10.9, 10.13, 10.4, 10.16, 11, 12 y 13 del R.D. 2817/83 de Presidencia del Gobierno del 13 de octubre.

Los dueños o responsables de los animales que formen parte de circos y otros espectáculos, presentarán la correspondiente guía sanitaria.

La presentación de la documentación necesaria para obtener la licencia de funcionamiento, habrá de hacerse con la antelación suficiente, para que por los Técnicos Municipales se emitan los correspondientes informes.

No podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa pública sin que el Alcalde tenga conocimiento del programa con 3 días de antelación como mínimo. Asimismo se deberá presentar la documentación correspondiente, en cumplimiento de la normativa especial del espectáculo de que se trate.

En aquellos espectáculos o actividades recreativas en que puedan producirse concentraciones superiores a 100 personas, se cumplirán normas relativas al personal encargado de la vigilancia, para el buen orden y desarrollo del espectáculo.

En el caso de grandes espectáculos, deberá adjuntarse certificado similar al del apartado b) de este artículo, en el que se haga constar que los materiales cumplen las condiciones sobre ignifugación.

En lo no previsto en las presentes normas se aplicará con carácter supletorio al Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas y demás normativas vigentes.

ARTÍCULO 25.- CIRCULACION.

1.- Durante el periodo de montaje de las instalaciones, se permite el acceso de vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, durante el tiempo necesario para efectuar dichas operaciones.

2.- En los lugares determinados para las instalaciones y durante los días que éstas los ocupen y en especial durante la celebración de las Fiestas Patronales, queda totalmente prohibido el tráfico rodado salvo a los vehículos de seguridad y servicios, y los vehículos de suministro durante las horas permitidas para carga y descarga.

3.- Durante los días de celebración de las Fiestas Patronales, se permitirá el tráfico de vehículos para el suministro de puestos, casetas, atracciones, espectáculos, etc., desde las seis de la mañana hasta las doce horas. Este horario podrá ser modificado si el desarrollo del mismo así lo aconsejara.

ARTÍCULO 26.- LIMPIEZA Y RECOGIDA DE BASURA.

1.- Todas las actividades que puedan causar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2.- Los productos del barrido y limpieza de los puestos, casetas, atracciones etc., no podrán en ningún caso ser abandonados en la vía pública, sino que deberán recogerse en los contenedores que a tal fin se instalen.

3.- Quedan expresamente prohibidos, los actos que se especifican a continuación:

Vaciar o depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada, calles, alcorques de los árboles, etc.

Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de los lugares determinados para las instalaciones.

Colocar pancartas, pegar carteles o arrojar octavillas tanto en la vía pública donde se produzca las instalaciones como en el resto del término municipal, sin la previa autorización municipal.

Será potestad de los Servicios Municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de afección de la limpieza o el decoro de la vía pública, imputándose por los Servicios Municipales el costo de la ejecución subsidiaria a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse.

4.- El Ayuntamiento, facilitará sin cargo directo alguno, los contenedores necesarios para arrojar basuras y otros residuos sólidos que deberán ser depositados preferentemente dentro de bolsas de plástico adecuadas.

ARTÍCULO 27.- SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

1.- La instalación eléctrica deberá atenerse a las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 20 de septiembre de 1973 e Instrucciones Complementarias de 31 de octubre de 1973, Normas de la Compañía Suministradora, Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo y cualquier otra disposición que pueda dictar al respecto la Consejería de Industria de la Región de Murcia.

2.- Sin perjuicio de lo prescrito en el R.E.R.B.T., e Instrucciones Complementarias, en la ejecución de las instalaciones, se pondrá especial atención en las especificaciones siguientes:

Los conductores utilizados serán aislados para 1000 V., de tensión nominal (H1 BT 028) debiendo protegerse adecuadamente de manera que no puedan sufrir deterioros mecánicos (M1 BT 003), para lo cual el tendido de los mismos no deberá realizarse por el suelo o lugares fácilmente accesibles.

Queda prohibido el tendido de conductores correspondientes a las instalaciones interiores por fuera de la línea de fachada o alineación y su altura mínima de montaje será de 2'5 metros (M1 BT 003), siempre que no existan elementos móviles que lo impidan.

Se evitará el cruce de los viales de circulación con los conductores de acometida (línea repartidora) a cada usuario.

Tal como se dispone en la M1 BT 028 y disposiciones posteriores, cada instalación interior dispondrá de protección diferencial de 20 mA., de sensibilidad, protección contra sobrecargas y cortocircuitos, inaccesibilidad de las partes activas de la instalación así como de los elementos de mando y protección, tomas de corriente con interruptor de corte omnipolar y aparamenta con el grado de protección correspondiente a sus condiciones de instalación.

Se cumplirá todo lo previsto en el Reglamento en cuanto a la conexión a tierra de los elementos metálicos de las instalaciones.

En evitación del peligro de incendio que pudieran originar, los puntos de luz, deberán estar separados no menos de 10 centímetros de flores de papel y otros elementos combustibles y su potencia no podrá superar los 25 W en el caso de que éstos estén envueltos por farolillos de papel.

ARTÍCULO 28.- DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD.

1.- Las casetas, espectáculos y atracciones de feria estarán dotadas de extintores portátiles de 6 Kg., de polvo polivalente, su colocación se hará en lugares visibles y accesibles.

2.- Aquellas instalaciones que dispongan de cocina a gas-butano, habrán de tener en cuenta las siguientes normas:

Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las “Normas Básicas de Instalaciones de Gas” y por el “Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles”.

La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina, no será superior a 1'5 metros y si es necesaria una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.

El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.

Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día, o próximas a cualquier otro foco de calor.

Quedará prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a la cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

ARTÍCULO 29.- DEL CONTROL DE RUIDOS.

1.- La duración de la medida de un ruido perturbador debe referirse a un periodo de tiempo adecuado, escogiéndose en función del carácter de las variaciones del ruido. Este periodo debe englobar al menos un ciclo de variaciones características:

Al ser un ruido fluctuante IQ largo del periodo de referencia, el que se produce en el Ferial, habrá que obtener el nivel sonoro continuo equivalente durante el periodo de referencia, considerando al efecto suficiente representativo, mediante los equipos descritos en el artículo 4.2. de la NN – MERP – 84 o mediante la fórmula fundada sobre el principio de equivalencia de la energía.

El nivel máximo de inmisión de ruido aéreo en el interior de una caseta respecto de otra objeto de queja, no podrá exceder del 10 % del ruido de fondo existente, al desconectar la fuente de la segunda.

El nivel de presión sonora en dBA emitido por el equipo de reproducción musical o dispositivos de megafonía de alto nivel no deberá sobrepasar los 95 dBA en zona de carruseles y 105 dBA en zona de atracciones y casetas de feria emitido por el equipo en régimen de funcionamiento normal, medido en campo libre de incidencia frontal a 1'5 metros de distancia y entre 1'20 metros de altura sobre el suelo.

Las medidas tanto en el interior como en el exterior se realizarán por los Servicios Municipales.

Las definiciones de los ruidos que se puedan producir así como la medida y equipos a utilizar se atenderán a lo especificado en el capítulo III y IV de la NMMERP – 84.

A partir de la una hora se reducirán en 5 dBA los niveles acústicos citados en el anterior punto. A partir de las tres horas se reducirán los niveles acústicos en otros 5 dBA.

La inobservancia de las normas precedentes dará lugar sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente, al precintado de los equipos musicales o la revocación de la licencia o autorización sin derecho a indemnización ni a la reducción del precio.

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Se considera infracción toda actuación que contradiga las Normas de la presente Ordenanza, estando sujeta a la sanción conforme a lo determinado en este artículo.

2.- Las sanciones se impondrán por la Alcaldía conforme al siguiente procedimiento:

Se dará traslado al adjudicatario o titular de la instalación de que se trate de la denuncia a fin de que pueda formular alegaciones, concediéndole para ello el plazo de 24 horas. Transcurrido este plazo sin que se hayan producido alegaciones, o considerando las que se hayan presentado, la Alcaldía dictará resolución imponiendo la sanción correspondiente u ordenando el archivo de las actuaciones, dándole traslado al interesado en el primer caso mediante la oportuna notificación.

3.- Se consideran faltas graves:

La venta de productos autorizados de alimentación que se encuentren en mal estado.

El incumplimiento de las condiciones de higiene y sanidad que se determinen en la licencia.

La venta sin autorización municipal correspondiente.

Traspaso de titularidad.

Cambio de uso o destino de las instalaciones respecto de lo autorizado.

Invadir las calles que se dejen entre instalaciones.

Inobservancia de las normas sobre extintores.

Reincidencia en el incumplimiento de las normas de seguridad e instalaciones eléctricas.

4.- Las faltas graves llevan consigo la revocación de la licencia o autorización sin derecho a indemnización ni a la reducción del importe de la tasa.

5.- En los casos de falta grave, se podrá decretar cautelarmente, la previa paralización de la actividad simultáneamente con la denuncia, en tanto se resuelve el expediente, de conformidad con la legislación vigente. En estos casos la Policía Local podrá proceder a precintarse la instalación o sus elementos.

6.- Se consideran faltas sancionables con multas de hasta 150 €

No ajustarse al replanteo.

No mantener la alineación.

Inobservancia de las Normas sobre Ocupación de terrenos.

Inobservancia de las Normas de Policía de Espectáculos.

Inobservancia de las Normas sobre Circulación.

Inobservancia de las Normas sobre las Condiciones de las Instalaciones.

Inobservancia de las Normas sobre Suministro de Energía Eléctrica.

Inobservancia de las Normas sobre Control de Ruidos.

Inobservancia de las Normas establecidas.

El incumplimiento del horario establecido.

La ubicación del puesto o instalación fuera del lugar del emplazamiento reservado.

No dejar limpio el recinto en el que ha estado ejerciendo la venta de sus artículos.

Cualquier trasgresión de Normas establecidas.

7.- En el caso de inobservancia de las Normas sobre extintores, si el titular de la instalación de que se trate, se ajustase a las Normas en el plazo de 24 horas que tiene para formular alegaciones, se sustituirá la revocación de la licencia o autorización, por una multa.

8.- La eliminación de los aparatos limitadores se sancionará con el precintado de los equipos musicales y la rotura de los precintos se sancionará con la revocación de la adjudicación.

9.- El Ayuntamiento ejecutará subsidiariamente, con cargo al interesado, las actuaciones necesarias para restaurar la situación de legalidad, independientemente de las sanciones correspondientes.

10.- Los titulares o adjudicatarios de las instalaciones señaladas en el art. 2.2., sancionados con el cierre de sus instalaciones deberán dejar libre el terreno inmediatamente, y si no lo hicieran en el plazo que se les fije, le será levantada la instalación a su costa, y depositada en los almacenes, no respondiéndose de los desperfectos que pudieran producirse, y quedando obligados a satisfacer las tasas por depósito, el tiempo que continúen en dicha dependencia.

11.- En los casos de cambio de uso de la parcela asignada, venta o adquisición de espacio para otra actividad, ocupación indebida de suelo fuera de los límites de la parcela, la no-presentación de los correspondientes certificados de sanidad y guía en los casos de instalaciones con animales conllevará la inmediata clausura de la instalación por los Servicios de Policía Local, interviniéndose y depositándose los enseres, mercancías y los elementos que se estimen necesarios para evitar el funcionamiento de la actividad que ha infringido.

12.- En los casos de asentamiento indebido de materiales o animales dentro de los terrenos de uso público que ocupen las instalaciones señaladas anteriormente, se procederá por los servicios de Policía Local a la intervención de depósito del material o animales asentados indebidamente, que deberán quedar depositados hasta la finalización de la ocupación de la vía pública o terminación del festejo, estableciéndose independientemente de los gastos de carga, descarga y traslado una multa de 600 €, por cada elemento requisado.

DISPOSICION FINAL.-

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION E INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA. .

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

2.- A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de quioscos los así determinados en el art. 6.2, de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, en terrenos de uso público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa, cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- La concesión de instalación de quioscos a personas minusválidas o disminuídos físicamente, gozarán de una bonificación del 40 % en la aplicación de las tarifas.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica el quiosco, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TIPO DE QUIOSCO	CATEGORIA DE CALLES / PRECIO (Euros)		
	1ª	2ª	3ª a 8ª
<u>TEMPORALES</u>			
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, refrescos. etc. Chiringuitos.	4,95	3,65	2,30
B) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, etc. Por m2 y mes.	4,95	3,65	2,30
<u>PERMANENTES</u>			
C) Quioscos dedicados a la venta de prensa, chucherías, helados envasados, juguetes no mecánicos, etc. Por m2 y año. Euros.	58,70	43,80	27,30
D) Quioscos dedicados a la venta de churros, gofres, café, etc. Por m2 y año. Euros.	58,70	43,80	27,30
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de la ONCE. Por m2 y año. Euros.	58,70	43,80	27,30
F) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otros epígrafes de esta ordenanza. Por m2 y año. Euros	58,90	43,95	27,85

3.- En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

- a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior, serán aplicadas, íntegramente a los 12 primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada m², de exceso sufrirá un recargo del 10 % en la cuantía señalada en la tarifa.
- b) Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos, efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco.

3.- Los titulares de los quioscos deberán aportar aval por importe de 600 Euros para responder de los posibles daños de índole urbanística o medioambiental que se puedan ocasionar con motivo de la ocupación e instalación del quiosco en la vía pública, así como, del levantamiento del quiosco, si fuese necesario.

Este aval podrá ser incrementado en su importe cuando por la naturaleza de la instalación así resulte aconsejable.

4.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando se trate de quioscos con carácter temporal y por tanto la instalación de este deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en la actividad durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5.- Cuando no se autorizara la instalación del quiosco o por causas no imputable al sujeto pasivo, no se instalará el quiosco, procederá la devolución del importe satisfecho.

ARTÍCULO 9.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco en la vía pública, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa determinado por el Ayuntamiento.

3.- Alternativamente, pueden presentarse en el Ayuntamiento, Departamento de Gestión Tributaria, los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

4.- Tratándose de utilizaciones que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no-recepción del documento del pago de la tasa, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

5.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

ARTÍCULO 10.- REGIMEN OBLIGACIONAL GENERICO.

1.- No se permitirá que las instalaciones ocupen mayor superficie que la reseñada para el mismo.

2.- El titular de cualesquiera de estas instalaciones, deberá colocar en sitio público y visible todos los documentos que se exigen en la presente Ordenanza para su acceso permanente tanto de los servicios municipales de inspección como usuarios de las mismas.

3.- Las listas de precios estarán a la vista del público.

4.- Se prohíbe el almacenamiento exterior de envases, cajas, cubos, así como cualesquiera otros enseres que menoscaben la estética visual correspondiente al emplazamiento de la instalación, cuyo titular será responsable de la estabilidad, aspecto estético, conservación, higiene y limpieza de su instalación, así como el entorno de la misma que deberá permanecer expedita en todo momento de cualquier resto, residuos, papeles, bolsas de plástico o cualquier otro desecho en un radio de 20 metros.

5.- Para garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento, por medio del personal a su servicio podrá inspeccionar y registrar el interior de la instalación, quedando expresamente obligado el adjudicatario de la instalación a autorizar la inspección en cualquier momento.

6.- El incumplimiento de las normas relacionadas así como cualesquiera de las contenidas en la presente ordenanza, conllevará, previa audiencia al interesado, la revocación de la autorización con pérdida de la fianza constituida, quedando obligado el titular de la instalación al desmantelamiento inmediato de la misma, dejando expedita la superficie de suelo ocupada, que deberá reponerse a su estado anterior.

7.- En caso de desmantelamiento de la instalación, por cualquiera de los motivos relacionados, el Ayuntamiento podrá adjudicar, nuevamente, dicha instalación, quedando el nuevo adjudicatario sometido al régimen obligacional contenido en esta ordenanza.

8.- La autorización otorgada quedará, asimismo, sin efecto por alguna de las siguientes causas:

- a) Alteración de los usos contemplados en la Licencia Municipal, y/o régimen de horarios.
- b) Ocupación superior a la autorizada.
- c) Almacenamiento exterior de acopios o depósitos de residuos de la explotación.
- d) Limpieza de contenedores de basura en lugares de uso público, tales como fuentes, jardines, plazas, etc.
- e) Instalación de elementos que se ajusten a los criterios de calidad o aspecto estético requeridos por el Ayuntamiento.
- f) Vertido de líquidos, desechos o residuos sobre la vía pública.
- g) Transmisión de la concesión otorgada por este Ayuntamiento, sin autorización municipal expresa.

- h) La no-presentación en forma y plazo de los documentos de Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cotizaciones a la Seguridad Social y cualesquiera otros tributos, liquidaciones o exacciones que resulten exigibles.
- i) El incumplimiento, por acción u omisión de cualquier deber contenido en la presente Ordenanza para los titulares de la explotación, incluido el personal adscrito por cualquier relación (laboral, familiar, etc.) a las instalaciones.

ARTÍCULO 11.- CARACTERÍSTICAS ESTÉTICAS.

1.- Las instalaciones serán de material indeformable y suficientemente resistente, no permitiéndose el empleo de material de desecho.

2.- El aspecto exterior será agradable y estético y las pinturas exteriores de buena calidad.

3.- Las instalaciones ubicadas en el Casco Antiguo o inmediaciones al mismo, deberán ajustarse estéticamente a las normas aprobadas por el Ayuntamiento para estas zonas urbanas.

4.- En cualquier caso podrán ser revocadas las autorizaciones que no se acomoden a criterio del Ayuntamiento, a los parámetros estéticos imperantes en cada zona, pudiendo en este caso, ordenarse el desmantelamiento inmediato de la instalación de que se trate.

ARTÍCULO 12.- DISPOSICION GENERAL PARA TODAS LAS INSTALACIONES.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento especial, deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia Municipal.

2.- El plazo de solicitud de este tipo de instalaciones comienza el primer día hábil de cada año. El plazo de finalización se publicará cada año en el tablón de Edictos del Ayuntamiento.

A la solicitud, además del proyecto suscrito por técnico competente (que deberá expresar el carácter desmontable de la instalación), deberán incluirse cuantos planos a escala sean necesarios para definir:

- a) Acometidas y conexiones a redes de servicios (agua potable, saneamiento, energía eléctrica y otros servicios).
- b) Reportaje fotográfico del lugar en el que se pretenda llevar a cabo la instalación.
- c) Cuantos documentos considere oportunos aportar el interesado para mejor conocimiento de las instalaciones y su posterior configuración.

- d) Descripción, características y nivel del limitador automático de nivel sonoro, cuando se pretenda instalar el tipo de quiosco descrito en el artículo 12.5.
- e) Presupuesto total de las obras e instalaciones que se pretendan realizar a precios actuales de mercado.

3.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

4.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.- Si disponen de equipos de reproducción sonora y/o audiovisual, deben de estar a más de 100 metros de viviendas, hospitales, hoteles y el equipo solo puede funcionar hasta las 24 h., de la noche, salvo viernes, sábado y vísperas de festivo en que este horario se ampliará una hora.

6.- La concesión de la autorización para la instalación de quioscos en la vía pública, corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento y ésta será renovable cada tres años, pudiendo el Ayuntamiento revocarla en cualquier momento por interés público.

7.- A criterio del Ayuntamiento, se determinará el lugar donde se ubicará el quiosco y la superficie máxima del mismo no será mayor de 18 m².

8.- Las instalaciones, se entienden otorgadas, salvo perjuicios a terceros.

9.- El titular de la instalación será responsable del buen estado de los productos que expendan, desechando aquellos que bien por haber caducado o bien por cualquier otra circunstancia no se encuentren en perfecto estado para su consumo.

10.- Cualesquiera consecuencias dañosas que deriven directa o indirectamente de la actividad propia de la instalación, serán exclusivamente imputables al titular de la misma; que deberá presentar ante el Ayuntamiento con carácter previo al inicio de la actividad un contrato de seguro de responsabilidad civil frente a terceros e incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación.

11.- No podrá derivarse responsabilidad civil, penal o administrativa alguna para el Ayuntamiento, directa o subsidiaria como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de las instalaciones. Siendo exclusivamente imputable al titular de la misma cuantas consecuencias dañosas se deriven de dicho funcionamiento.

ARTÍCULO 13.- NORMATIVA ESPECÍFICA DE CADA INSTALACION.

1.- CHIRINGUITOS.

1.1.- TIPOS DE VENTA.

1.1.1.- Son instalaciones destinadas a expender todo tipo de bebidas, incluidas las alcohólicas, a tal fin podrán:

- a) Expender refrescos o cervezas con envase de cristal, cerveza por el sistema de serpentín para consumo exclusivo en la barra y terraza de la instalación, pero en ningún caso para su consumo fuera de la instalación. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.
- b) Expender productos comestibles envasados, no pudiéndose manipular, asar, cocer, freír o cocinar ningún tipo de alimentos, incluidos bocadillos, aperitivos a granel o cualquier otro producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.
- c) Expender tabaco previa aportación ante el Ayuntamiento, del permiso específico a tal fin otorgado por el Organismo competente.

1.1.2.- Queda expresamente prohibido:

- a) La venta de bebidas, para su consumo fuera de la instalación.
- b) La realización de cualquier tarea correspondiente al proceso de manipulación de alimentos fuera de las dependencias de la instalación. De este modo no se podrán colocar en la vía pública barbacoas, encimeras o cualquier otra instalación que suponga el desarrollo total o parcial de las tareas propias de la actividad.

1.1.3.- El incumplimiento de estos deberes acarreará la revocación de la licencia.

1.2.- HORARIO.

1.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalación de atención al público será de 9'30 h., hasta las 1'30 h., del día siguiente.

1.2.2.- Este horario podrá ser ampliable en 30 minutos los viernes sábado y vísperas de festivos.

1.2.3.- Finalizado el horario establecido la instalación deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

1.3.- REGIMEN OBLIGACIONAL.

1.3.1.- Una vez autorizados, previamente a su instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

- a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas para la actividad autorizada.
- b) Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.
- c) Copia compulsada del carnet de manipulador de alimentos de todas las personas que intervengan en la manipulación de alimentos incluido el personal que se límite a servir los mismos.
- d) El adjudicatario de la instalación deberá colocar en sitio visible además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.
- e) La instalación dispondrá de servicio compuesto por WC y lavabo para su utilización por el público en las condiciones más estrictas de higiene.
- f) Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a minorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida si no están a una distancia superior a los cien metros de hospitales, hoteles y viviendas, la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.
- g) Los adjudicatarios de chiringuitos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura que reúna condiciones de estética adecuada, conforme al modelo previsto al efecto por parte del Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico, los residuos de la propia instalación, evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y el desmantelamiento de la instalación.

- h) Para poder disponer de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.
- i) El acopio de aperitivos, tapas y alimentos elaborados, exigirá la tenencia de expositores refrigerados en perfecto estado de funcionamiento y con la temperatura adecuada. Los expositores habrán de estar homologados por el órgano competente en materia de industria.

1.4.- REPOSABILIDAD.

1.4.1.- El titular de la instalación será responsable del buen estado de los productos que expendan, desechando aquellos que bien por haber caducado o bien por cualquier otra circunstancia no se encuentren en perfecto estado para su consumo.

1.4.2.- Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior apartado, el solicitante aportará ante el Ayuntamiento, como requisito previo a la concesión de la licencia, contrato de seguro de responsabilidad civil e incendios que cubra los riesgos que puedan derivarse del funcionamiento del quiosco.

2.- QUIOSCOS DE HELADOS.

2.1.- TIPOS DE VENTA.

2.1.1.- Son instalaciones destinadas a expender únicamente helados y bebidas refrescantes.

2.1.2.- Queda totalmente prohibido:

- a) Expenden cualquier producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.
- b) Disponer en el quiosco de cualquier cocina, hornillo o quemador.
- c) Expenden tabaco si previamente no se presenta ante el Ayuntamiento licencia para la venta del mismo.

El incumplimiento de estos deberes acarreará la revocación de la licencia.

2.2. HORARIO.

2.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalaciones de atención al público será de 9'30 horas hasta las 1'30 horas del día siguiente.

2.2.2.- Este horario podrá ser ampliable en 30 minutos los viernes, sábados y vísperas de festivos.

2.2.3.- Finalizado el horario establecido, la instalación, deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

2.3. REGIMEN OBLIGACIONAL.

2.3.1.- Una vez autorizados, previamente la instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Cotización a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como asalariados que dependan de ella laboralmente.

2.3.2.- El adjudicatario del quiosco deberá colocar en sitio visible, además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.

2.3.3.- Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a minorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.

2.3.4.- Los adjudicatarios de los quioscos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura conforme al modelo previsto por el Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico los residuos de la propia instalación evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y desmantelamiento de la instalación.

2.3.5.- Para poder disponer de acometida de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.

3.- QUIOSCOS DE CHUCHERIAS Y PRENSA.

3.1.- TIPOS DE VENTA.

3.1.1.- Son instalaciones destinadas a expender únicamente chucherías, prensa y revistas, juguetes no mecánicos y helados envasados, también podrán:

- a) Exponder refrescos y agua mineral.
- b) Exponder productos comestibles envasados tales como patatas fritas, almendras, etc.

3.1.2.- Queda totalmente prohibido:

- a) Exponder cualquier producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.
- b) Exponder tabaco si previamente no se presenta ante el Ayuntamiento autorización para la venta del mismo.

3.2. HORARIO.

3.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalaciones de atención al público será de 9'30 horas a las 23'00 horas.

3.2.2.- Este horario podrá ser ampliable en 30 minutos los fines de semana y vísperas de festivos.

3.2.3.- Finalizado el horario establecido, la instalación, deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber, acarreará la revocación de la licencia.

3.3.- REGIMEN OBLIGACIONAL.

3.3.1.- Una vez autorizados, previamente la instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

- b) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, para todos lo tipos de venta.
- b) Cotización a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como asalariados que dependan de ella laboralmente.

3.3.2.- El adjudicatario del quiosco deberá colocar en sitio visible, además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.

3.3.3.- Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a aminorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.

3.3.4.- Los adjudicatarios de los quioscos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura conforme al modelo previsto por el Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico los residuos de la propia instalación evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y desmantelamiento de la instalación.

3.3.5.- Para poder disponer de acometida de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.

4.- QUIOSCOS DE CHURROS.

4.1.- TIPOS DE VENTA.

4.1.1.- Son instalaciones destinadas como su propio nombre indica a la venta de churros, café, gofres y productos de análoga naturaleza.

4.2.- HORARIO.

4.2.1.- Dentro de estas instalaciones hay que distinguir dos tipos de actividades:

- a) Las de venta matutina, de 7 horas hasta las 13'30 horas.
- b) Las de venta nocturna de 22 horas hasta las 24 horas.

Finalizado el horario establecido, la instalación deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

4.3. REGIMEN OBLIGACIONAL.

4.3.1.- Una vez autorizados, previamente la instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Cotización a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como asalariados que dependan de ella laboralmente.

4.3.2.- El adjudicatario del quiosco deberá colocar en sitio visible, además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.

4.3.3.- Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a aminorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.

4.3.4.- Los adjudicatarios de los quioscos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura conforme al modelo previsto por el Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico los residuos de la propia instalación evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y desmantelamiento de la instalación.

4.3.5.- Para poder disponer de acometida de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.

5.- QUIOSCOS DE VENTA DE CUPONES DE LA O.N.C.E. Y SIMILARES.

5.1.- TIPOS DE VENTA.

5.1.1.- Son instalaciones destinadas única y exclusivamente a la venta de cupones de la O.N.C.E., quedando totalmente prohibida la venta de cualquier otro artículo o producto. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

5.2.- HORARIO.

5.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalaciones será de 8'30 horas, hasta las 21 horas.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- A las instalaciones en la vía pública, les será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/1995, de 8 de Marzo, de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACION DEL SUBSUELO, EL SUELO Y EL VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, y en particular los tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, al amparo de lo previsto en el artículo 20.3 k) de la LRHL..

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios mencionados a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

4. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa, los servicios de telefonía móvil.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1 . Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza, las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad y telecomunicaciones y las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mencionados servicios, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades, administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º., del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, independientemente de su carácter público o privado.

2.- En el caso que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3.-Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

4.- En ningún caso el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros a que se refieren los dos apartados anteriores.

5.- Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 23 a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), y en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Responsables

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 puntos 1 y 2 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se deben incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.

f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

g) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

h) Las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª, o 2ª del Registro

administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía suceptible de tributación por este régimen especial.

- i) Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en Concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas.

Las empresas titulares de estas redes deberán computar las cantidades recibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, deberán minorarse exclusivamente por:

- a) Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto sobre sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3.1 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Artículo 6. Cuantía

1.- La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA:

Para las empresas explotadoras señaladas en el artículo 3, la cuantía de esta tasa es, en todo caso y sin ninguna excepción, el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de su facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

TARIFA SEGUNDA:

Por cada báscula, al trimestre o fracción	18,00 Euros
Por bocas de carga de depósitos de combustible para calefacción y otros usos, al trimestre o fracción.	10,00 Euros
Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, al trimestre o fracción.	18,00 Euros
Por cada aparato automático accionado por monedas, al trimestre o fracción.	18,00 Euros
Cajeros automáticos cuya utilización deba realizarse directamente desde la vía pública, al trimestre o fracción.	40,00 Euros
Por cada columna, poste y otros elementos análogos situados en la vía pública, al trimestre o fracción.	5,00 Euros

En esta tarifa se tomará como base para la liquidación de esta Tasa: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

Artículo 7. Devengo.

La obligación de pago de la Tasa que regula esta Ordenanza, nace en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- 2.- Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.
- 3.- En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A este efecto, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo soliciten.
- 4.- En aquellos casos en que se inicie el aprovechamiento sin la oportuna licencia o autorización, en el momento del inicio.

Artículo 8. Declaración, gestión, liquidación y recaudación.

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en las tarifas.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia.
- 3.- Una vez autorizado y si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- 4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalados en las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
- 5.- Se establece el régimen de autoliquidación.
- 6.- Las compañías obligadas al pago, de acuerdo con el artículo 3.1, deben presentar al Ayuntamiento, la declaración – liquidación, correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, disgregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con indicación expresa de las cantidades deducidas y el concepto de la deducción.

La declaración presentada al Ayuntamiento se referirá a los suministros efectuados en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a qué se refiere al apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

7.- Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

8.- Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

9.- Cuando se presente declaración de ingresos brutos sin determinación de la cuota, el Ayuntamiento practicará liquidación que tendrá el carácter de provisional. Esta liquidación se notificará a los interesados, y podrá ser satisfecha sin recargo en los periodos de pago voluntario previstos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

10.- La presentación de las declaraciones-liquidaciones tras el plazo fijado en el punto 2 de este artículo, originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, de conformidad con el artículo 27, apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11.- El servicio competente establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

Artículo 9. Inspección.

1.- La comprobación e inspección de todos los elementos que regula la presente Ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa, corresponde a los servicios de Inspección propios de este Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros ingresos Públicos Locales.

2. Cuando no se ingrese la autoliquidación en el plazo establecido en el artículo 8.6 de la Ordenanza y no se presente ninguna declaración antes de 30 de julio de cada año, se aplicará la sanción del 50% de la cuota dejada de ingresar.

Disposición Adicional.

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2005 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO COMARCAL DE SALUD PUBLICA.

Fundamento y Naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Obligación de contribuir

Artículo 1º. Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por el Laboratorio Comarcal de Salud Pública, regulada en la tarifa de esta Ordenanza, naciendo la obligación de contribuir en el momento de solicitar la prestación de sus servicios.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º.- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios del Laboratorio.

Base imponible

Artículo 3º.- Constituir la base de la presente exacción la naturaleza de los análisis que se expidan según la siguiente

T A R I F A	EUROS
1.- Por cada análisis bacteriológico.....	3,545971
2.- Por cada análisis físico-químico.....	3,545971
3.- Por cada Determinación practicada.....	1,622733

Gestión.

Artículo 4º.- Administración y cobranza. Las tasas recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza, se devengarán en el momento de la solicitud de los servicios, y serán satisfechas al retirar los análisis.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE MERCADOS Y FERIAS DE GANADO.

Fundamento y Naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o utilización y ocupación de espacios en los mercados y ferias de ganado, custodia, uso de apriscos, lazaretos, báscula muelle de embarque, y entrada y desinfección de vehículos.

Artículo 2º.- Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen o se beneficien de los servicios e instalaciones citados en el apartado anterior.

Artículo 3º.- La prestación, vigilancia y desarrollo de la efectividad de los servicios e instalaciones citados en el apartado anterior.

Artículo 4º.- Desde la vigencia de la prestación del uso del edificio de que se trata, paralela a la efectividad de esta ordenación fiscal, se halla a disposición de los particulares, a su elección, este lugar de transacción de ganados, inspección veterinaria, y cuantas actividades mercantiles y análogas derive de la compraventa de ganado.

Artículo 5º.- Si la inspección veterinaria considerase afectado de mal contagioso cualquier ganado, por su orden se sometería a observación, previo internamiento en el lazareto sito en el recinto del mercado, hasta la decisión definitiva del sanitario correspondiente. La inspección veterinaria ejercerá la dirección técnico-sanitaria del establecimiento y a cuya autoridad se sujeta el reconocimiento del ganado a la entrada y a la subsiguiente vigilancia que del mismo se derive.

Artículo 6º.- A fines administrativos tiene validez única los pasos que den la báscula del mercado, prohibiéndose otras contraprestaciones de pesadas que no sean las resultantes de aquellas.

Artículo 7º.- Para respetar el cumplimiento de las normas sanitarias, la expedición de conduce, guías y documentos análogos de los ganados, se exigirán por los técnicos competentes del municipio, la justificación que acredite el abono de derechos que esta Ordenanza determina.

Artículo 8º.- La tasa de los servicios y prestaciones contenidos en esta Ordenanza se devengarán con arreglo a la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO	IMPORTE
	EUROS
1.- De salida del recinto:	
A) De lanar y caprino, por cabeza	0,066111
B) 1. De cerda, adulto, por cabeza	0,180304
2. De cerda, soguero, por cabeza	0,072121
3. De cerda, lechón, por cabeza	0,054091
C) Asnal, caballar o bovino, por cabeza	0,108182
D) 1. Vehículos, por cada furgoneta de mas de 800 kgs. de carga, camiones y tractores	2,884858
2. Por cada motocarro	0,510860
3. Por cada furgoneta de menos de 800 kg. de carga y turismos	2,103542

El pago de la tasa de este apartado se realizará en el acto de la misma por el dueño o conductor.

2.- Estabulación:

1. Durante el mercado:

A) Lanar o caprino, por cabeza	0,030051
B) De cerda, por cabeza	0,036061
C) Asnal, caballar, mular o bovino, por cabeza	0,048081

2. Los días fuera de mercado, por día y cabeza:

A) Lanar y caprino	0,054091
B) De cerda	0,108182
C) Asnal, mular, caballar o bovino	0,180304

La permanencia en este apartado, sólo se permitirá de mercado a mercado.

El pago de la tasa de este apartado se realizará una vez utilizados los apriscos y practicada la oportuna liquidación por el propietario o encargado.

3.- Lazareto: los animales que hubieran de internarse en el mismo, devengarán por su estancia, los derechos de estabulación que se indican en el apartado 2 de esta tarifa al 25%.

El pago de la tasa de este apartado se realizará por el solicitante del servicio después de la utilización del mismo y con arreglo a los días de ocupación.

4.- Muelle y fiel contraste: por cada kg. que arroje la pesada de cualquier clase de ganado 0'0003 €

El pago de la tasa de este apartado se realizará una vez efectuadas las pesadas que se realicen en el momento en que acabe el embarque por el peticionario de dicho servicio.

Artículo 9º. EL pago de las tasas públicas contenidos en las anteriores tarifas recae en la persona titular del ganado, entendiéndose por tal su conductor.

Artículo 10º. Se permitirá la entrada al patio del recinto del mercado a los vehículos que tengan por finalidad el transporte de ganado, aplicándose a los titulares del antedicho ganado la tarifa correspondiente en cada caso.

Artículo 11º. Los recibos impagados serán causa de procedimiento ejecutivo de apremio o invalidarán a los interesados a la utilización de los servicios del mercado hasta el día siguiente en que formalice el ingreso en la Tesorería Municipal.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LAS PARADAS DE VENTA DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD.

Fundamento y Naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o utilización de las paradas e instalaciones del Mercado de Abastos Municipal.

Artículo 2º.- Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión de ocupación de las referidas paradas.

Artículo 3º.- La aplicación de esta Tasa se regirá por el Reglamento Municipal del Mercado de Abastos de esta Ciudad, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 1 de Abril de 1.993.

Artículo 4º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen, conforme al Artículo 28-I del citado Reglamento, quedan determinados en la siguiente:

TARIFA

Todas las paradas, satisfarán al mes, la cantidad de 6,80 €, por cada metro cuadrado.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS, CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA.

TARIFA 1993

Apartado 1.0

Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos o cualquiera otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del servicio.

	EUROS
1.1 Por derechos de salidas de un vehículo, o equipo para prestación del servicio a que esté destinado.....	17,038693

Apartado 2.0

SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contado el tiempo, desde su salida del parque, hasta su regreso al mismo:

	EUROS
2.1 Auto-escala	50,797543
2.2 Auto-bomba tanque	38,080127
2.3 Auto-tanque	24,166697
2.4 Equipo de espuma de alta expansión	16,497782
2.5 Equipo moto-bomba para agua a presión	20,025723
2.6 Equipo de moto-bomba para desagüe	15,488082
2.7 Vehículo auxiliar	26,336350

MATERIAL FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

2.8 Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare, 12 kilos	29,347421
Por cada extintor de 6 kilos	18,030363

EUROS

2.9 Por cada extintor balón de 3 kilos	39,065787
Por cada extintor balón de 6 kilos	72,121453
Por cada extintor balón de 12 kilos	120,202421
2.10 Por cada extintor químico de polvo seco antigrasa que se dispare de 12 kilos	31,517075
2.11 Por cada extintor de CO2 (nieve carbónica) que se dispare de 5 kilos	16,185256
2.12 Por cada litro de espumógeno de alta expansión que se emplee	3,912589
2.13 Por cada litro de espumógeno de baja expansión que se emplee	2,079502

MATERIAL NO FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

2.14 Por cada unidad de apuntalamiento metálico con puntal 3-4 metros, incluso pequeño material	36,156888
2.15 Por una unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material	72,223625
2.16 Por unidad de apuntalamiento metálico con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material	39,817052
2.17 Por una unidad de valla metálica	48,429555
2.18 Por una hora de pala excavadora	45,971416
2.19 Por una hora de camión en desescombro	26,817160

Apartado 3.0

TRABAJOS DE SALVAMENTO

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0.

Apartado 4.0

INSPECCION DE EDIFICIOS

4.1 Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de 8,582453 €.

4.2 Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles el interesado deber ingresar por tal concepto, la cantidad de 42,623778 €.

Apartado 5.0

DEMOLICIONES Y APUNTALAMIENTO

5.1 En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios totales o parciales cuando estos sean solicitados por particulares o por existir peligro a la vía pública, personas bienes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 50 por ciento.

5.2 Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía Presidencia o Autoridades Competentes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

Apartado 6.0

SERVICIOS DE ESPECIAL PELIGROSIDAD

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materias peligrosas, se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

Apartado 7.0

SERVICIOS FUERA DEL AMBITO DEL CONSORCIO

Cuando sea requerido el servicio para su prestación fuera del ámbito del Consorcio, bien porque el Ayuntamiento de que se trate carezca del servicio o por ser insuficiente para el siniestro acaecido, se satisfará el importe correspondiente a la prestación con arreglo a las cuotas establecidas anteriormente en la presente tarifa con incremento de un 300 por 100.

Apartado 8.0

SUMINISTRO DE AGUA A PARTICULARES

Cuando se utilicen por los particulares los auto-tanques de agua del Consorcio, en suministros de agua, se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa, apartados 1.0 y 2.0 incrementándose el importe del agua cuando esta sea extraída de la red de aguas potables, de cada Ayuntamiento y con arreglo a la tarifa de dicho servicio.

Apartado 9.0

DESAGÜES EN EDIFICIOS

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes, se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa, apartado 1.0 y 2.0.

Apartado 10.0

RETENES Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS TIPIFICADOS EN LOS DISTINTOS EPIGRAFES DE TARIFA

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares o municipios no consorciados, devengarán derechos según su composición a razón de 3,005061 € por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando estos sean ligeros y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar, será media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción del tiempo que se emplee.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia compleja de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la jefatura del servicio, a excepción del material fungible, el cual, en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.

EL ALCALDE

TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONTENEDORES, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización y aprovechamiento especial y privativo de terrenos de uso público local, que implique uso del suelo, subsuelo y vuelo de la mismo, tales como:

- a) Ocupación y/o aprovechamiento del dominio público local con elementos y mercancías naturales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- b) Ocupación del suelo en dominio público local con contenedores y bandejas destinados al depósito y almacenaje de material de construcción y escombros.
- c) Instalación y utilización del suelo y vuelo en dominio público local con grúas de construcción, hormigoneras y otros elementos análogos.
- d) Cierre temporal de calles, suelo y vías públicas, así como la utilización de todo tipo de dominio público (plazas, instalaciones municipales, ramblas, alamedas, etc.), de forma total o parcial.
- e) Cualquier otra ocupación o uso no relacionado en los apartados anteriores, tales como: maderas, cualquier tipo de mercancía, artefactos o útiles, camiones de mudanza, etc.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo), y de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos y están obligados al pago de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades, que sean beneficiarias de la correspondiente autorización municipal o concesión administrativa, así como aquellos que careciendo de la misma produzcan o se beneficien del hecho imponible.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.-

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.-

1. La ocupación de terrenos de uso público local con cualquiera de los elementos regulados en la Tarifa contenida en esta Ordenanza, con motivo de la rehabilitación de fachadas en el Casco Antiguo, gozará de una bonificación del 50 %, en la aplicación de la misma.
2. Están exentos: el Estado, La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como las Entidades de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente, por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, así como los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de esta Tasa, la superficie ocupada de terrenos de uso público y número de grúas, hormigoneras, camiones de mudanza o similares, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento y la categoría de la calle ocupada con este.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- Cuando por licencia municipal se autorice el aprovechamiento especial o la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores, bandejas, grúas para la construcción, hormigoneras, cierres temporales de calles, mercancías, maderas, artefactos o útiles, camiones de mudanza y otras instalaciones análogas, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica la ocupación, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie de la ocupación.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
1.- Por cada m2., ocupado con escombros, material de construcción o derribo, puntales, contenedores o otros elementos análogos, satisfarán al día, sin llegar a siete:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,49
b) En resto de calles	0,32
2.- En el mismo concepto, por cada semana sin interrupción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	7,59
b) En resto de calles	4,32
3.- En el mismo concepto, por cada quincena sin interrupción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	16,85
b) En resto de calles	9,72
4.- Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios, puntales y similares, satisfará cada día:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,44
b) En resto de calles	0,33
5.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al mes:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	14,92
b) En resto de calles	8,63
6.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción a la quincena:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	6,76
b) En resto de calles	4,50
7.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción a la semana:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	5,92
b) En resto de calles	3,66
8.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al día:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,46
b) En resto de calles	0,32
9.- Por cada camión grúa, hormigonera, camión de mudanza de muebles y elementos similares, por día o fracción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	14,50
b) En resto de calles	8,50
10.- Cierre temporal de calles y vías públicas de forma total o parcial, por cada m2., al día o fracción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,49
b) En resto de calles	0,32
11.- La ocupación de manera accidental de terrenos de uso público local con maderas, mercancías, artefactos o útiles y similares satisfarán por m2., o fracción al día:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,49
b) En resto de calles	0,32

ARTICULO 8. NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

1.- A los efectos previstos en los apartados anteriores, las categorías de las calles serán las fijadas en el vigente callejero municipal.

2.- El valor de las vías públicas o terrenos de uso público que no aparezcan señaladas en el índice de calles anteriormente reseñado, será el correspondiente al de la calle más próxima de la misma categoría.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas con valoración diferente, será tenida en cuenta a efectos del cálculo de la cuota, la de mayor valor.

4.- Las cuantías establecidas serán aplicadas íntegramente a los metros cuadrados realmente ocupados, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se inicie el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

5.- Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos tales como contenedores, camiones grúas, hormigoneras, etc., estuviera depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a liquidación de tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 9. DEVENGO.

1.- La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la utilización de los terrenos de uso público con cualquiera de los conceptos que se enumeran en las tarifas de esta Tasa, estando obligados los interesados a obtener, con la debida antelación, la preceptiva licencia o autorización.

2.- Cuando se ha producido la utilización de terrenos de uso público local con cualquiera de los conceptos que se enumeran en las tarifas de esta Tasa sin solicitar la preceptiva licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado con carácter mensual y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

4.- La presente Tasa es compatible con las Ordenanzas sobre Licencias Urbanísticas y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 10. LICENCIA.

1.- La ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas supone un uso privativo y especial de los mismos, y por tanto están sujetos a licencia, por ello las personas interesadas en su concesión, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, haciéndola coincidir en su caso y cuando proceda con la solicitud de Licencia Municipal de Obras (mayor o menor).

2.- Los obligados al pago de esta Tasa, independientemente de si han obtenido o no licencia para la ocupación de terrenos de uso público con los aprovechamientos descritos en el artículo 2º.1., presentarán declaración de alta antes de iniciar la ocupación de que se trate, en la que se hará constar el nombre y apellidos y razón social y domicilio del obligado al pago, superficie a ocupar o número de elementos a instalar en terrenos de uso público, situación de los mismos, fecha de iniciación de la ocupación de que se trate y actividad que se va ejercer, a fin de determinar la Tasa a satisfacer por los mismos.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.- La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente (mes, quincena, semana, día o fracción). Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Con carácter general la licencia se limitará a autorizar la ocupación de terrenos de uso público, ésta se emitirá en modelo oficial y será aprobada por el órgano competente, y deberá incluir las dimensiones del espacio que se autoriza a ocupar y su situación.

6.- Las licencias, quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuviesen en el área de ocupación.

7.- Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras públicas, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, fiestas, ferias o cualquiera otras, el Ayuntamiento podrá:

- Ordenar la retirada temporal de la ocupación de los terrenos de uso público, mientras dure tal circunstancia o evento.
- Limitar la ocupación de terrenos de uso público en cuanto al espacio a ocupar.
- Todo ello sin que los afectados tengan derecho a exigir indemnización alguna.

8.- El Ayuntamiento en aquellos casos y circunstancias que estime conveniente, podrá exigir, a criterio técnico, la constitución de fianzas o garantías a efectos de garantizar los desperfectos y daños que pudieran producirse como consecuencia de la ocupación o del aprovechamiento público, así como al de reposición a su estado original.

ARTÍCULO 11. DOCUMENTACION.

A la solicitud de licencia que se presentase para la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas o para la modificación de una licencia ya concedida, en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social y domicilio del obligado al pago, fecha de iniciación de la ocupación de que se trate y actividad que se va a ejercer, se acompañara plano de situación a escala entre 1:1000 ó 1:500, en el que se refleje la superficie a ocupar o número de elementos a instalar, situación de los mismos, ancho de acera, distancia a las esquinas, pasos de cebra, arbolado y mobiliario urbano municipal existente. Asimismo una vez finalizada la mencionada ocupación se comunicará a la Administración Municipal, Departamento de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 12. CARENIA DE DERECHO PREEXISTENTE.

1.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación de terrenos de uso público con los elementos descritos, pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la preceptiva licencia.

2.- El Ayuntamiento considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la mencionada licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PARA LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO.

1.- Aunque el espacio a ocupar reúna todos los requisitos, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si la ocupación dificultara de forma notable al tránsito peatonal o de vehículos por su especial intensidad, aunque solo sea en determinadas horas.

2.- Una vez finalizada la ocupación de terrenos de uso público, la superficie afectada deberá quedar en perfecto estado de conservación, limpieza e higiene, expedita de todo residuo o desecho, suponiendo su incumplimiento la sanción que sea procedente.

3.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta normativa se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública; los titulares de las licencias o los obligados al pago serán responsables de los daños causados debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales y

vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos y al depósito previo de su importe, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente los reintegros e indemnización a que se refiere el apartado anterior.

5.- La superficie a ocupar no obstaculizará en ningún momento la utilización de los servicios públicos, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso:

- Las salidas de emergencia en su ancho, más un metro a cada lado de las mismas.
- Los pasos de peatones.

6.- Los titulares de estas ocupaciones deberán señalar y acotar con vallas u otros elementos móviles la superficie ocupada a fin de prevenir la suciedad de la vía pública y los daños a personas y cosas y una vez finalizada ésta es obligación de los mismos la limpieza sistemática de las vías públicas afectadas por la construcción de edificios o realización de obras.

7.- En la colocación de contenedores en la vía pública, se tendrá en cuenta atendiendo a condiciones de viabilidad las lógicas indicaciones que puedan recibirse de particulares, comerciantes y asociaciones. El ciudadano no trasladará de posición el contenedor una vez ubicado correctamente.

8.- Los contenedores para obras deben tener en su exterior de manera visible, el nombre, razón social y teléfono de la empresa propietaria y deben ser pintados en colores que destaquen su visibilidad.

9.- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias a los ciudadanos y han de utilizarse de modo que su contenido no se vierta o no pueda ser esparcido por el viento. La carga de materiales no excederá el nivel del límite superior y no se autorizará la colocación de suplementos adicionales para aumentar su capacidad.

10.- En la colocación de contenedores, han de observarse las siguientes prescripciones:

- a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
- b) Se respetarán las distancias establecidas para los estacionamientos en el Código de Circulación.
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones, vados, reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

- d) No podrán interferir a servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de basura y otros elementos urbanísticos.
- e) Serán colocados en todo caso de modo que su lado más largo este situado en sentido paralelo a la acera.
- f) Si se colocan en las aceras nunca han de obstaculizarlas en su totalidad, permitirán un paso libre mínimo de un metro.
- g) Queda prohibido depositar en los contenedores materiales inflamables, explosivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción y toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública.
- h) Los contenedores deberán estar señalizados de acuerdo con el Código de Circulación o cualquier otra normativa que le sea de aplicación, siendo su propietario o su empresa aseguradora, responsable de cualquier siniestro en la vía pública.

ARTÍCULO 14. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- Concedida la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedida o denegada dicha licencia se realice la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

2.- Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al obligado al pago un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

3.- No obstante, la no-recepción del documento del pago de la Tasa, no invalida la obligación de satisfacer la Tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

4.- Los obligados al pago podrán autoliquidar la Tasa presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la preceptiva licencia.

ARTÍCULO 15. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros ingresos Públicos Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2005 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores, y control del consumo.

2.- Los servicios que dan lugar a la obligación de satisfacer esta Tasa, son los siguientes:

- a) Por la disponibilidad del suministro.
- b) Conexión o acometida a la red general del suministro (o reconexión por baja, corte o cualquier otro motivo).
- c) Suministro fluido propiamente dicho.
- d) Por la contratación del servicio.
- e) Por la colocación y utilización de contadores.

3.- Los conceptos por los que podrá cobrar el Ayuntamiento a sus abonados, por suministro de agua potable, son los siguientes:

- 1) Cuota fija o de servicio que es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
- 2) Cuota variable o de consumo que es la cantidad que abona el usuario de forma periódica en función del consumo realizado.
- 3) Canon de enganche que son los derechos por cada acometida a la red general por una sola vez, que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Suministradora, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las misma deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución.
- 4) Canon por el trámite administrativo de concesión para 2º., y sucesivos contratos de abonado al servicio, que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del contrato.
- 5) Canon de vertido/año.

- 6) Canon de mantenimiento de contadores, es la cantidad que habrán satisfacer los usuarios del servicio para hacer frente a los costes que conlleva el mantenimiento de contadores, elemento de control del suministro de agua potable.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades que se beneficien o resulten afectadas por el suministro o que hayan solicitado la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2º.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales de cualquier índole, quiénes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3.- En el supuesto de la prestación del servicio de consumo, será sujeto obligado el usuario real, el que disfrute o se beneficie de la prestación del servicio. No obstante, en las acometidas de suministro con previa licencia, el consumo se girará contra el solicitante, en tanto éste no notifique a la Entidad Suministradora por escrito el nombre del usuario y dicha Entidad otorgue la licencia correspondiente, previo pago de los derechos que correspondan.

El titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro. Todo cambio de persona obligada, exige la autorización de la Entidad Suministradora y la formalización del contrato, no surtiendo efecto ante ésta los convenios particulares.

4.- Todo ello de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se establece la siguiente bonificación:

Los pensionistas y minusválidos que acrediten que los ingresos de su unidad familiar no superan el salario mínimo interprofesional, tendrán las siguientes bonificaciones:

- a) El 100 % de la cuota fija, tanto en casco urbano como en pedanías.
- b) El 50 % en el resto de los bloques o apartados del consumo doméstico, tanto en caso urbano como en pedanías.
- c) En aquellos casos, en que por voluntad propia y revisión de las situaciones a las que daba derecho la percepción de esta bonificación, supondrá la pérdida de la misma, así como el reclamar en vía de apremio las cantidades bonificadas y no procedentes desde el momento en que haya cambiado la situación, o se haga un uso fraudulento de este derecho.

ARTICULO 6º.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base de esta Tasa estará constituida por:

- a) En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el Servicio.
- b) En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, industrial y vivienda individual.

ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria a satisfacer consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas tipificadas en el siguiente artículo.

ARTICULO 8º.- TARIFA.

1.- Los usuarios del servicio vendrán obligados al pago del abono mensual cuyo importe se determina en la siguiente tarifa:

	<u>Euros</u>
A) Caravaca Casco. Uso doméstico y comerciales industriales siguientes: Paqueterías, comercios de tejidos, ópticas, relojerías, droguerías, fruterías, zapaterías, artículos de deportes, actividades profesionales, librerías, venta menor de ultramarinos.	
1. Cuota fija (franquicia de 9 m3):	5,65
2. Consumo entre 9 y 15 m3., por cada m3.:	0,66
3. Consumos por más de 15 m3., por cada m3.:	0,76
B) Otros usos	
1. Cuota fija (Franquicia de 15 m3):	9,94
2. Consumos a partir de 15 m3., por cada m3.:	0,81
C) Obras	
1. Cuota fija (con franquicia de 15 m3).:	12,24
2. Consumo a partir de 15 m3.: por cada m3.:	0,81
D) Uso doméstico Caravaca (Pedanías) y, actividades comerciales e industriales incluidas en el aptdo. A.	
1. Cuota fija (Con franquicia de 9 m3).:	5,23
2. Consumos entre 9 y 15 m3, por cada m3.:	0,67
3. Consumos por m s de 15 m3, por cada m3:	0,75
E) Canon de enganche	
1. Por cada acometida a la red general, por una sola vez:	18,72
2. Derechos por el trámite administrativo de concesión para 2º y sucesivos contratos de abonado al servicio:	43,26

F) Canon de vertido/año:		2,58
G) Canon de mantenimiento de contadores/mes:		0,18
H) Contadores en batería, según calibre del contador instalado, I.V.A., incluido:		
	<u>Calibre</u>	
	15 mm.:	72,05
	20 mm.:	82,36
	25 mm.:	136,13
	32 mm.:	159,35
	40 mm.:	239,35
	50 mm.:	380,19
I) Rotura de contador por negligencia del cliente, En batería, I.V.A., incluido:		60,00
J) Fianza para la verificación del contador en Industria, I.V.A., incluido:		60,00
K) Reenganche por corte de suministro por impago, En batería, I.V.A., incluido:		50,00
L) Baja Servicio, definitivo. I.V.A., incluido:		13,00

Estos precios son trabajos predefinidos.

El resto de trabajos se valoraran previo informe técnico y según las circunstancias y dimensionamiento de la nueva infraestructura. Este presupuesto se le pasará obligatoriamente al cliente para su conformidad y previamente a la ejecución de la obra.

En la valoración se podrá incluir a solicitud del cliente la obra civil.

M) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta
Una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno
De 25 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas
De presión de trabajo con collarin de toma de fundición dúctil o
Banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de
Corte de esfera, con reducción a ½", p.p., de piezas especiales
De latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y funcio-
nando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre
De zanja.

0,716 h.	Oficial 1 fontanero calefactor	13,50	9,67
0,803 h.	Oficial 2 " "	12,65	10,16
4,877 m.	Tubo polietileno ad (PE50A) 1 Oat	0,44	2,12
1,000 ud.	Codo polietileno de 25 mm.	1,24	1,24
1,000 ud.	Collarín toma fundic. 75 a 1 "	4,76	4,76
0,963 ud.	Válvula esfera metal D=1"	48,74	<u>46,94</u>

Precio total por ud.: 74,89

N) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta
Una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno
De 32 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas
De presión de trabajo con collarin de toma de fundición dúctil o
Banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de
Corte de esfera, con reducción a ½", p.p., de piezas especiales
De latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y fun-
cionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre
De zanja.

0,672 h.	Oficial 1 fontanero calefactor	13,50	9,07
0,906 h.	Oficial 2 " "	12,65	11,46
4,783 m.	Tubo polietileno ad (PE50A) 1 Oat	0,71	3,40
1,000 ud.	Codo polietileno de 32 mm.	1,76	1,76
1,000 ud.	Collarín toma PPFV 125-1 1/4"	10,25	10,25
1,000 ud.	Válvula esfera metal D=1"	48,74	48,74

Precio total por ud.: 84,68

O) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta
Una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno
De 40 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas
De presión de trabajo con collarin de toma de fundición dúctil o
Banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de
Corte de esfera, con reducción a ½", p.p., de piezas especiales
De latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y fun-
cionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre
De zanja.

2,651 h.	Oficial 1 fontanero calefactor	13,50	35,79
1,033 h.	Oficial 2 " "	12,65	13,07
4,697 m.	Tubo poliet. PE 100 PN 10 D=40mm.	0,99	4,65
1,000 ud.	Codo polietileno de 40 mm.	2,72	2,72
1,000 ud.	Collarín toma PPFV 125-1 1/4 "	10,25	10,25
1,000 ud.	Válvula esfera metal D=1"	48,74	48,74

Precio total por ud.: 115,22

P) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta
Una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno
De 50 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas
De presión de trabajo con collarin de toma de fundición dúctil o
Banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de
Corte de esfera, con reducción a ½", p.p., de piezas especiales
De latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y fun-
cionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre
De zanja.

2,861 h.	Oficial 1 fontanero calefactor	13,50	38,62
2,790 h.	Oficial 2 " "	12,65	35,29
4,697 m.	Tubo poliet. PE 100 PN 10 D=50mm.	1,51	7,03
1,000 ud.	Codo polietileno de 50 mm.	4,09	4,09
1,000 ud.	Collarín toma PPFV 125-1 1/4 "	10,25	10,25
1,000 ud.	Válvula esfera metal D=1"	48,74	48,74

Precio total por ud.: 144,02

Q) Zanja para acometida de agua potable de 5 m., de longitud media, de 0,2 x 0,4, abierta y cerrada, con 10 cm., de arena de protección y relleno con zahorra artificial, así como la demolición y reposición del pavimento existente, incluso corte del pavimento y excavación a mano del tramo necesario, incluyendo todas las operaciones necesarias de obra civil y albañilería para la perfecta terminación de las acometidas.

0,183 m3.	Exc. Zanja.. T. Duro mec.	12,09	2,21
1,448 h.	Oficial segunda	12,33	17,85
1,978 h.	Peón especializado	11,48	22,71
0,137 m3.	Relleno zanja con arena	14,40	1,97
0,046 m3.	Relleno zanja c/zahorra artificial	13,89	0,64
9,129 m.	Corte aglomerado asfáltico	0,78	7,12
0,911 m2.	Demol., y levant. Pvto. MBC e=10	1,10	1,00
0,911 m2.	Capa rodadura S-12 e=5 cm.	4,50	4,10

Precio total por ud.: 57,60

R) Zanja para acometida de agua potable de 5 m., de longitud media, de 0,2 x 0,4, abierta y cerrada, con 20 cm., de arena de protección y relleno con zahorra artificial, incluyendo todas las operaciones necesarias de obra civil y albañilería para la perfecta terminación de las acometidas.

1,720 h.	Oficial segunda	12,33	21,21
1,249 h.	Peón especializado	11,48	14,34
0,181 m3.	Exc. Zanja.. T. Duro mec.	12,09	2,19
0,136 m3.	Relleno zanja con arena	14,40	1,96
0,045 m3.	Relleno zanja c/zahorra artificial	13,89	0,63

Precio total por ud.: 40,33

ARTICULO 9º.- DEVENGO.

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

ARTICULO 10º.- NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION.

10º.1. LICENCIAS. ALTAS.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º anterior, será precisa la solicitud de abono al servicio, dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento, debiendo especificarse en la misma los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del peticionario, calle y número del edificio donde se haya de instalar el servicio, y piso en su caso, nombre y apellidos del propietario del mismo, uso a que se va a destinar el agua, y cuantos otros detalles sean necesarios para la concesión. Serán de cuenta del peticionario cuantos timbres sean necesarios para el reintegro de las instancias y demás documentos que sean consecuencia de la concesión, así como los gastos que se originen, caso de no existir acometida en el edificio en que se haya de implantar el servicio. Advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se

solicita será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

2.- Será requisito indispensable para la obtención del suministro para el consumo doméstico, industrial o comercial la previa obtención de la Licencia de Primera Ocupación.

3.- Cuando el suministro que se solicite sea para obras deberá presentar la Licencia Municipal de Obras, como requisito previo a la obtención del suministro.

4.- La autorización para el abastecimiento del agua se formalizará mediante el correspondiente contrato entre usuario o su representante y el Ayuntamiento, sin cuya existencia no se iniciará la prestación del servicio. El contrato se realizará en la Empresa Suministradora exigiéndose la documentación que resulte precisa como licencia de primera ocupación, acreditación de propiedad o derecho real suficiente para la ocupación del inmueble, etc. El contrato indicará el tipo de consumo del usuario y demás datos necesarios para la elaboración del padrón cobratorio.

Las altas así realizadas serán comunicadas al Ayuntamiento.

El usuario deberá abonar los derechos de conexión de acometida.

Las altas producirán efecto desde la firma del contrato. Cualquiera que sea la fecha del mes en que se produzca el alta el abonado vendrá obligado a satisfacer íntegramente, en su caso, la cuota mínima del mes en que se produzca por estar prohibido el fraccionamiento de dichas cuotas.

5.- Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos comerciales e industriales, considerándose dentro de éstos, las paqueterías, los comercios de tejidos, ópticas, relojerías, droguerías, fruterías, zapaterías, artículos de deportes, actividades profesionales, librerías, venta menor de ultramarinos, bares tabernas, garajes estables, fábricas, etc.
3. Para otros usos.
4. Uso doméstico y actividades comerciales e industriales en pedanías.

10º.2. BAJAS.

1.- Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente y el adquirente vendrán obligados a realizar un cambio de nombre del nuevo titular, formalizándose un nuevo contrato en la Empresa Suministradora, que no se realizará en tanto no se acredite que el transmitente se encuentra al corriente de los pagos vencidos. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente de la constatación de datos con respecto a otros tributos municipales, contratos de alquiler, escrituras públicas, etc., que el titular del abastecimiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan.

2.- Se extingue la obligación de contribuir cuando el usuario solicita la baja en el servicio, y se desmonta el aparato medidor. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el contrato de abastecimiento de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda o local para poder efectuar el desmontaje.

Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos correspondan a persona distinta del titular de la póliza desde una fecha determinada, retrotrayéndose la baja efectiva a dicha fecha, sin perjuicio de los cargos que por otros conceptos correspondieran.

3.- De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular incurrirá en un incumplimiento de obligación tipificada como infracción en esta Ordenanza, iniciándose el correspondiente expediente sancionador.

4.- En el caso de que el abonado quiera cesar en el disfrute del servicio, deberá avisar por escrito al Ayuntamiento, con un mes de anticipación, exigiendo resguardo de la declaración de rescisión; al finalizar el plazo de abono pendiente se procederá por los empleados del Ayuntamiento al cierre de la toma de agua de la red general, siendo de cuenta del abonado los gastos que ocasione esta operación.

10º.3 RECAUDACION.

1.- El cobro se hará bimestral, y la existencia de dos recibos en descubierto dar lugar al corte del servicio, habiéndose sido comunicado previamente al abonado, salvo que al presentarse a tales efectos los empleados del Servicio, fueran abonados los recibos junto a los gastos originados por la gestión de corte.

2.- El consumo se facturará y cobrará por bloques completos, no siendo estos susceptibles de fraccionamiento.

3.- La facturación y cobro del importe correspondiente al Servicio de Distribución y Suministro Municipal, se realizará a través de recibo conjunto con el Servicio Municipal de Saneamiento y el Servicio Municipal de Recogida Domiciliaria de Basuras.

4.- La Empresa Suministradora, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del bimestre anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la Tasa, que será aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, expuesto al público durante veinte días y sometido junto con las alegaciones a la aprobación definitiva.

5.- Los recibos derivados del padrón se pondrán al cobro con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, gestionándose en vía de apremio los pendientes de pago al finalizar los plazos voluntarios.

6.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar los periodos de cobro, así como los sistemas de recaudación.

10º.4. CONTADORES.

1.- La instalación del contador sólo podrá ser realizada por el fontanero municipal.

2.- El contador será a cargo del usuario, así como los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar por mal uso o conservación.

3.- Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, se le instará a sustituirlo por otro de su propiedad.

4.- En los supuestos de contratación de "contratos de suministro para obras", la obligación de contratar corresponderá al titular de la licencia de obras. En los casos en que contractualmente el

pago del suministro de agua corresponda a persona o entidad distinta del titular de la licencia de obras, podrá ésta figurar como titular de la póliza.

Una vez finalizadas las obras, el titular de la póliza vendrá obligado a solicitar su baja y facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación (viviendas, comercios, industrias, etc.).

5.- Los abonados podrán verificar el contador, a través de la Consejería de Industria o Laboratorio homologado.

Si de la verificación oficial resultara un error positivo superior al reglamentariamente admitido, se procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada por el Ayuntamiento al usuario, que será la cantidad satisfecha menos lo que hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos la tarifa correspondiente.

Si de la verificación oficial resultara un error negativo superior al reglamentariamente admitido, se procederá de la misma forma que se establece en el párrafo anterior, pero en este caso será el usuario quien deberá reintegrar el importe que corresponda al Ayuntamiento.

Si de la verificación oficial no resultare error, o éste estuviera dentro del margen reglamentariamente admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán a cuenta del abonado.

10.5. RED DE DISTRIBUCION Y ACOMETIDA.

1.- Constituye la red de distribución municipal el conjunto de tuberías que conducen el agua y de las que se derivan las acometidas para los usuarios.

2.- Se considera red del usuario, a las instalaciones necesarias para el suministro de agua a los mismos. Esta red interior comienza en el punto de injerto a la red de distribución municipal a partir de la cual, el Ayuntamiento declina toda responsabilidad, siendo de cuenta del usuario las reparaciones de averías y daños o perjuicios que pudieran derivarse de la misma.

3.- Cada acometida tendrá que llevar forzosamente una llave de paso entre el enganche a la tubería del servicio y el contador, antes de éste, para poder aislar la vivienda en caso necesario.

4.- Los gastos de acometida son a cargo del usuario, todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de este, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

5.- Cuando la instalación del servicio requiera una ejecución de nuevos ramales o derivaciones en la red de distribución, y siempre que el abastecimiento sea solicitado por personas naturales o jurídicas por resultar de su interés, corresponderá a la Comisión de Gobierno el autorizar o no el servicio de que se trate.

6.-En los acuerdos que la Comisión de Gobierno adopte para los casos previstos en el artículo anterior, se fijarán todos cuantos pormenores se juzguen convenientes en relación con las obligaciones que afecten a los interesados, condiciones en las que se autorice el servicio y demás datos relacionados con la concesión.

7.- No se permitirá extender una concesión a varias fincas para varios usos, aún en el caso de estar contiguas y ser del mismo dueño, es decir, dentro de una misma finca deberán existir tantas concesiones como viviendas tenga la misma.

En el caso de que sea el cliente quien ejecute las obras en la calzada y acera este deberá de disponer las correspondientes Licencias Municipales de Obras para la ejecución.

8.- En todos los casos, los abonados son los responsables de los daños o perjuicios que puedan producir a terceros con motivo de sus instalaciones. La prestación del servicio de aguas potables se refiere única y exclusivamente a la persona abonada y para la finca que fue solicitado el servicio, sin que por tanto puedan ser cedidos los derechos de abono a otras fincas, ceder gratuitamente el agua por parte del abonado, ni tampoco vendida a terceros.

En lo que respecta al uso distinto de doméstico no podrá ser destinada el agua a otra finalidad distinta de aquella para la que fue autorizado el servicio.

9.- El abonado no tendrá derecho a formular reclamación alguna por las interrupciones que en el servicio puedan producirse, siempre y cuando dichas interrupciones sean motivadas por fuerza mayor o bien por causas ajenas a la competencia municipal.

10.6. LECTURAS

1.- El Ayuntamiento está obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

2.- La toma de lectura será realizada en horas hábiles, o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el servicio, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido el servicio a tal efecto.

3.- Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el domicilio del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura.
- e) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- f) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador al servicio.
- g) Advertencia de que si el servicio no dispone de la lectura en el plazo fijado, éste procederá a realizar una estimación del consumo para evitar una acumulación del mismo.

4.- Como norma general, la determinación de los consumos que se realice a cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación, conforme a la clasificación del consumo realizada en el contrato.

5.- Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intento tomar la lectura, o por causas imputables al servicio, la facturación se realizará de acuerdo al consumo habido en el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los seis meses anteriores.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, procediéndose a girar la liquidación definitiva o

la correspondiente devolución, bien en ese momento, bien en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

6.- Comprobada la existencia de infracción o defraudación en el suministro de agua y con independencia de las sanciones que proceda de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, se procederá a efectuar una valoración de agua utilizada, según los siguientes supuestos:

- a) Que no exista contrato alguno para el consumo de agua. En tal caso, la liquidación se efectuará, de acuerdo con las tarifas vigentes computando el periodo de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente que la finca o local la había ocupado con posterioridad a razón de un consumo estimado.
- b) Que se utilice el suministro de agua para uso distinto al especificado en contrato y que pueda afectar a la liquidación por consumo según la tarifa a aplicar. En este caso, la liquidación de la cuantía del consumo en forma indebida se practicará a favor del servicio aplicando la diferencia existente entre la tarifa contratada y la que correspondería a dicho suministro durante el periodo de tiempo transcurrido desde la fecha de formalización del contrato, pero sin que se pueda computar en más de un año la liquidación.
- c) Que se suministre agua sin contador, en este caso, se liquidará como tiempo de duración del mismo, el transcurrido desde la fecha del contrato de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año a razón de seis horas diarias de consumo sobre la tarifa que corresponda.
- d) Cuando existiendo contador para el consumo, se procederá para la liquidación del fraude de modo siguiente:
 - 1) Si se han falseado los indicadores del aparato medidor por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido o anulado la contabilización total del agua suministrada, se tendrá como base para la liquidación de la cuantía del fraude, la capacidad medida del contador o el que correspondería en función del consumo real estimado en el momento de la comprobación del fraude.
 - 2) Si el fraude se ha efectuado derivando el consumo de aguas antes del contador, se liquidará como en el supuesto anterior, computándose la capacidad de los puntos de consumo instalados en la derivación en cuestión, sin hacerse descuento alguno por el suministro facturado por el contador.

7.- Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación formulada por la Empresa Suministradora, se considerará que no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, a los efectos procedentes, pudiendo la Empresa Suministradora, por tanto, suspender o suprimir definitivamente el suministro si el usuario no realiza el pago en el término de un mes.

No estando obligada la Empresa Suministradora a suministrar a dicho usuario mientras no efectúe el pago de la multa o liquidación practicada o deposite su importe, caso de interponer recurso, sin cuyo requisito no se tramitará reclamación alguna.

ARTICULO 11º.- REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

1.- Son obligaciones específicas del usuario:

- a) Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. Para el correcto montaje o desmontaje del contador.
- b) Cambiar o modificar el emplazamiento del contador cuando éste no reúna las condiciones reglamentarias.

- c) Darse de alta para utilizar el servicio suscribiendo el contrato correspondiente.
- d) Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen necesarias por parte de los empleados de la Empresa Suministradora o los empleados Municipales que se designen al efecto.
- e) Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su contrato de abastecimiento.
- f) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería, imputables al abonado.
- g) Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en el contrato.

2.- Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.
- b) Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.
- c) Emplear el agua en otros usos de los consignados en el contrato, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

ARTICULO 12º.- CLASES DE INFRACCIONES.

Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

12.1. INFRACCIONES LEVES.

1.- Son infracciones leves, aquellos actos u omisiones que supongan incumplimiento de las normas reglamentarias y que no se califiquen en las mismas como graves o muy graves.

2.- La reiteración de infracción leve, será clasificada como grave.

12.2. INFRACCIONES GRAVES.

Se considera que el abonado o usuario comete una infracción grave, en los siguientes casos:

- a) Cuando impida o dificulte las lecturas de los contadores o comprobación de cuantas instalaciones puedan guardar relación con la actividad del servicio.
- b) Establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otro local o vivienda, diferente a la consignada en su contrato de suministro.
- c) Lo que en caso de cambio de titularidad o baja en el suministro, no lo comuniquen debidamente a este servicio
- d) Los que manipulen en las instalaciones competencia de la Empresa Suministradora, aún sin producir defraudación.

12.3. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considera como infracción muy grave:

- a) El producir cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos colocados por la Empresa Suministradora.

- b) El realizar manipulación en las instalaciones que determinen un uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El obstaculizar la labor de corte de suministro del personal de la Empresa Suministradora o del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Cualquier acción u omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento de la Empresa Suministradora.
- e) Vender agua sin la autorización expresa de la Empresa Suministradora.
- f) La utilización abusiva del suministro de agua con perjuicio de terceros, en general o en casos particulares.
- g) Desatender las comunicaciones del servicio dirigidas a subsanar deficiencias observadas en las instalaciones, que tendrán que serlo en el plazo máximo de 15 días, caso de no establecerse expresamente un plazo distinto.
- h) Coaccionar o intimidar a los empleados de la Empresa Suministradora o del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones.
- i) Los que disponiendo de un suministro de boca de riego, desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en la presente Ordenanza o en el correspondiente contrato de suministro.

ARTICULO 13º.- SANCIONES.

1.- Las infracciones graves serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 m³., de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda.

2.- Las infracciones muy graves, serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 2.000 m³., de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda.

ARTICULO 14º.- REINCIDENCIA.

1.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones clasificadas como graves o muy graves será sancionada con el duplo de la cuantía de la sanción respectiva, con resolución del correspondiente contrato de suministro de forma inmediata.

ARTICULO 15º.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

1.- Las infracciones graves o muy graves, facultará a la Empresa Suministradora a proceder al corte del suministro de agua.

2.- Serán de cuenta del usuario los gastos que se originen por tal motivo, al igual que el de restablecimiento del suministro suspendido por alguna de las causas establecidas en esta Ordenanza.

3.- La Empresa Suministradora notificará al usuario, en el local suministrado o en el domicilio de contacto, la resolución de suspensión del suministro de agua.

4.- El titular del suministro asume las responsabilidades sobre cualquier perjuicio que se pueda derivar por causa del corte de agua motivada por una medida reglamentaria.

ARTICULO 16º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza Fiscal será aplicable en ejercicio de la potestad tarifaria del Ayuntamiento, para el caso de que, de acuerdo con la doctrina legal establecida, la contraprestación a recibir tenga la consideración de precio público.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 23 de diciembre de 2003, 25 de noviembre de 2004; y surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2005 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DEL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.-

Serán objeto de esta tasa los servicios educativos y de enseñanza que se impartan en la Escuela Municipal de Música y en el Conservatorio Profesional de Música dependientes de este Ayuntamiento.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por la Escuela Municipal de Música y por el Conservatorio Profesional de Música, y será efectiva en su totalidad desde el momento mismo de la inscripción de los alumnos.

Artículo 3º.-

Estarán obligados al pago de las cantidades recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza los padres o tutores de los alumnos matriculados en el centro para el curso correspondiente.

Artículo 4º.-

Las tasas de los servicios de la Escuela Municipal de Música se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Iniciación Musical	68,55 Euro
Por cada especialidad instrumental	92,15 Euro
Danza	103,00 Euro
Solfeo	66,45 Euro
1ª Asignatura Complementaria	54,85 Euro
2ª Asignatura Complementaria	41,15 Euro

Las tasas de los servicios del Conservatorio Profesional de Música se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Apertura Expediente	16.35 Euro
Precio por asignatura	40.27 Euro
Asignaturas pendientes	46.28 Euro
Prueba de acceso	29.69 Euro
Servicios Generales	6.55 Euro

Estos datos son los contenidos en la Orden de 10 de mayo de 1999 (BOE n° 117199).

Artículo 5º.-

- a) El Ayuntamiento, a petición de los usuarios, fraccionará en tres pagos el importe de las tasas sin que ello devengue ningún tipo de interés.
- b) Está previsto un sistema de Becas que anualmente convoca la Concejalía de Servicios Sociales para aquellos alumnos cuya situación económica sea precaria.
- c) Los jóvenes que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán derecho a un descuento del 15%.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Están obligados al pago de estos derechos todas las personas que hagan uso de las instalaciones deportivas municipales y competiciones deportivas que pudieran organizarse.

Artículo 2º. Antes de hacer uso de las instalaciones se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización de dicho uso.

Artículo 3º. Los derechos se satisfarán con arreglo a la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PRECIO
	Euros

1.- Instalaciones deportivas, al aire libre:

- a) Pistas de tenis o frontenis, iluminación natural, por jugador y hora:
 - 1. Hasta 16 años 0,50
 - 2. Mayores de 16 años 1,00
- b) Pista polideportiva, iluminación natural, por hora:
 - 1. Hasta 16 años 3,00
 - 2. Mayores de 16 años 5,00
- c) Pistas de tenis o frontenis, iluminación artificial, por jugador y hora:
 - 1. Hasta 16 años 1,00
 - 2. Mayores de 16 años 1,50
- d) Pista polideportiva, iluminación artificial, por hora:
 - 1. Hasta 16 años 6,00

2. Mayores de 16 años	10,00
e) Alquiler de Campo de Fútbol, por sesión máxima de 90 minutos	
1. Campo completo	60,00
2. ½ Campo de fútbol	30,00

2.- Instalaciones deportivas cubiertas:

a) Pabellón cubierto, pista principal, iluminación natural, por hora:	
1. Hasta 16 años	5,00
2. Mayores de 16 años	8,00
b) Pabellón cubierto, pista principal, iluminación artificial, por hora:	
1. Hasta 16 años	9,00
2. Mayores de 16 años	13,00
c) Pabellón cubierto, pista transversal, iluminación natural, por hora:	
1. Hasta 16 años	3,50
2. Mayores de 16 años	5,50
d) Pabellón cubierto, pista transversal, iluminación artificial, por hora:	
1. Hasta 16 años	5,50
2. Mayores de 16 años	8,00

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para bonos.

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET APA", tendrán un descuento del 20%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para bonos.

Todos los jubilados, obtendrán un descuento del 50% de la tarifa vigente en cada momento.

Artículo 4º. La utilización de las instalaciones como consecuencia de actividades promovidas por el Ayuntamiento, será gratuita.

Artículo 5º. La autorización de usos de las instalaciones, da derecho a la utilización de los vestuarios generales y duchas.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso de las instalaciones de piscinas municipales y servicios accesorios y complementarios de las mismas.

Artículo 2º. Están obligados al pago de estos derechos toda persona que haga uso de la piscina para baño y competiciones deportivas que pudieran organizarse.

Artículo 3º. Antes de hacer uso de la piscina, se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización para el baño.

Artículo 4º. El pago de los derechos será también previo en cuanto a la utilización de las casetas individuales para desvestirse y vestirse, satisfaciendo al propio tiempo los correspondientes al uso de la caseta y los de baño.

Artículo 5º. Las tasas a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
a) Entrada mayores de 14 años	1,85
b) Entrada menores de 14 años	1,20
c) Abono de 15 entradas, mayores de 14 años	20,00
d) Abono de 15 entradas, menores de 15 años	10,00
e) Entrada para jubilados	1,20
f) Entrada por persona, en grupos organizados, con solicitud previa.	0,60

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para abonos.

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET APA", tendrán un descuento del 20%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para abonos.

Artículo 6º. Se fija como horario de baño público el comprendido entre las 12:45 horas y las 19:45 horas. Cuando la piscina se utilice para actividades promovidas por el Ayuntamiento, no se devengará la tasa.

Artículo 7º. La autorización del baño da derecho al uso de los cuartos generales de vestido.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Están obligados al pago de estos derechos todas las personas que participen en las actividades municipales deportivas, organizadas por este Ayuntamiento a través de su Concejalía de Deportes y que conlleven el uso de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible las actividades desarrolladas por el Ayuntamiento a través de la Concejalía de Deportes a partir de monitores especializados en las instalaciones deportivas municipales y desde el momento de la inscripción de los alumnos.

Artículo 3º.- Antes de iniciar su participación en cualquiera de las actividades que se desarrollen, se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización de dicha participación.

Artículo 4º.- Las Actividades Deportivas Municipales que se desarrollarán son las siguientes:

- a) Escuelas Deportivas: Comprende enseñanza con monitor especializado, y material deportivo. Cuando estas actividades se desarrollen en las Pedanías, las clases se impartirán en ellas.
- b) Club – Escuela de Natación: Comprende enseñanza con monitor especializado, transporte y acompañamiento.
- c) Escuela de Natación: Comprende enseñanza con monitor especializado y transporte

- d) Escuela de Tenis para adultos: Comprende enseñanza con monitor especializado y material de trabajo.
- e) Campeonatos y otras competiciones municipales, y además de la propia organización de las competiciones se facilitarán los arbitrajes, material deportivo, calendarios, reservas y premios.
- f) Cursillos de Natación: Comprende la enseñanza con monitores especializados, el material de aprendizaje y el acceso libre a las instalaciones durante el horario de apertura de las mismas y periodo de duración del cursillo, de lunes a jueves.

Artículo 5º.- Los derechos de matrícula e inscripción, se satisfarán con arreglo a la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
A.- La cuota que comprenderá los derechos de inscripción o matrícula y la realización de las actividades, será:	
1.- Escuelas Deportivas, en casco urbano (4 meses)	16,00
2.- Club Escuela de Natación	19,00
3.- Escuelas Deportivas, en pedanías (4 meses)	8,25
4.- Escuela de Natación Adultos (bimensual)	49,50
5.- Escuela de Tenis, Adultos (trimestral)	36,50
6.- Escuelas Deportivas, badminton, tenis de mesa, ajedrez, atletismo, y otros (4 meses)	8,25
7.- Liga de Fútbol Sala, categoría absoluta	129,00
8.- Campeonato de Fútbol Aficionados	57,50
9.- Liga de Baloncesto y torneos equipo verano.	38,00
10.- Campeonatos de Fútbol, jóvenes	15,50
11.- Otros deportes de equipo, jóvenes	6,00
12.- Deportes individuales jóvenes, por persona.	1,00
13.- Frontenis, tenis y deportes individuales senior, por persona.	2,70
14.- Liga Infantil, Alevín de Fútbol Sala	16,50
15.- Cursillos de Natación Verano, quincenales	19,50
16.- Transporte Cursos de Natación, para pedanías	5,15
17.- Cursillos de Natación Verano, para adultos	24,70
18.- Cursillos de Natación Verano, en pedanías	19,50
19.- Escuela de Karate para adultos (trimestre)	36,50
20.- Escuelas Deportivas de karate, gimnasia rítmica, aeróbic infantil y otros (4 meses).	16,00

21.- Cuota asistencia Campamento de Verano.	129,00
22.- Escuela de baile para adultos (trimestral)	21,00
23.- Bono 10 sesiones, uso sala de musculación (validez trimestral) en horarios fijados.	15,50
24.- Gimnasia de mantenimiento, aeróbic, acuagim, otros (trimestre)	36,50
25.- Gerontogimnasia (mes)	6,00
26.- Sesión de sauna, duración máxima de 30'	1,60
27.- Musculación con monitor o uso libre (trimestre)	36,50
28.- Masajes, sesión de 30'	6,70
29.- Masajes, bono de 5 sesiones	22,50
30.- Escuela Paradeportiva (curso)	16,00
31.- Bono Sauna, 10 sesiones	12,50
32.- Torneos equipos 3x3, varias modalidades	8,20

B.- Publicidad estática en las diferentes instalaciones deportivas municipales.

1. Pabellón de Deportes:

a.- Anuncios en la pared/año.	335,00
b.- Anuncios suelo, centro/año.	670,00
c.- Anuncios suelo/áreas o tiros libres/año.	650,00

2. Campo de fútbol:

a.- Cada metro lineal en vallas/año.	33,50
b.- Cada metro cuadrado en pared/año.	393,50

3. Pistas en Juan Carlos I:

a.- Cada metro lineal en vallas/año.	67,00
--------------------------------------	-------

4. Anuncios revista de deportes:

a.- Anuncios de 60x6 cm/mes.	67,00
b.- Anuncios de 10x6 cm/mes.	33,50
c.- Anuncios página completa.	134,00
d.- Anuncios contraportada.	200,00

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para bonos.

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET APAS", tendrán un descuento del 20%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para bonos.

Todos los jubilados, obtendrán un descuento del 40% de la tarifa vigente en cada momento, excepto la actividad de gerontogimnasia.

Bonificaciones de personas que tengan otro miembro de la unidad familiar inscrito, tendrá un 40% de descuento de la cuota correspondiente, siempre que utilicen la misma modalidad de pago.

La renovación de los pagos mensuales, se realizará del 1 al 15 de cada mes y los pagos trimestrales, del 11 al 15 de cada trimestre. Causando baja en la actividad el usuario que no renueve su cuota en los plazos señalados.

Las actividades de niños/as tendrán las vacaciones que marque el calendario escolar del curso correspondiente.

Las actividades de adultos de la temporada invernal abarcarán los siguientes trimestres: del 15/9 al 19/12, del 7/1 al 16/4 y del 19/4 al 18/6. La actividad se paralizará en vacaciones de Navidad, semana santa y fiestas de Mayo, así como las fiestas nacionales y locales marcadas en el calendario laboral.

La inscripción y renovación de los pagos trimestrales se realizará en las fechas marcadas, no realizándose altas, ni renovaciones una vez comenzado el trimestre, excepto si el usuario asume la pérdida de las clases iniciadas.

Las actividades de grupo no comenzarán o serán suprimidas si no alcanzan o mantienen un número mínimo de 10 usuarios.

En la actividad de natación de verano, el usuario, tanto adulto como infantil, tendrá acceso gratuito a la instalación de lunes a miércoles, durante la duración del cursillo, previa presentación de fotografía tamaño carnet.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998; modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir

del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo), y de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos y están obligados al pago de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades, que sean beneficiarias de la correspondiente autorización municipal o concesión administrativa, así como aquellos que careciendo de la misma produzcan o se beneficien del hecho imponible.

Responsables

Artículo 4º.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.-

1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO

PRECIO
Euros

Epígrafe 1º.- Asignación a perpetuidad de nichos:

Nichos construídos por el Ayuntamiento en galería, por cada uno:

1.- Filas 1ª y 4ª.	339,30
2.- Filas 2ª y 3ª.	484,90

Epígrafe 2º.- Asignación de terrenos para mausoleos, panteones y fosas-nicho.

a) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas de 5x5 m:

1.- En zona de preferencia.	1.394,75
2.- En zona general.	830,75

b) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas mayores de 5x5 m, por m2

1.- En zona de preferencia.	69,15
2.- En zona general.	47,40

c) Terrenos para fosas-nicho, parcelas de 2,40x1,20 m. 101,20

Epígrafe 3º.- Permisos de construcción, modificación, reparación y adecentamiento de mausoleos, panteones y fosas-nicho.

De nueva construcción: Cuota fija más un 3 % sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras. 7,00

En los demás casos: Cuota fija más un 3 % sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras. 3,50

Epígrafe 4º.- Registro de permutas y transmisiones.

A) Por inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda de panteones, mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la permuta.

Tipo impositivo..... 10%.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de panteones mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la transmisión.

Tipo impositivo..... 10%.

Epígrafe 5º.- Inhumaciones y exhumaciones.

A) En mausoleo o panteón.	<hr/> 89,10
B) En fosa-nicho.	58,30
C) En nicho.	52,40

Devengo

Artículo 7º.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquel.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesión de 21 de Diciembre de 1.999, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de

2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA PARA EL USO DEL ALBERGUE JUVENIL "FUENTES DEL MARQUES".

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1.-

Es objeto del presente Reglamento la regulación del funcionamiento del Albergue Juvenil "Fuentes del Marqués".

Artículo 2.-

El Albergue Juvenil "Fuentes del Marqués" situado en el Paraje que le da nombre en el Municipio de Caravaca de la Cruz (Murcia), será destinado a usos medioambientales, culturales, monumentales, pedagógicos, etc. En él se llevarán a cabo (o servirá de base para) diversas actividades relacionadas con lo anteriormente expuesto, tales como montañismo, senderismo, cicloturismo, jornadas de estudio, cursos, seminarios, encuentros, visitas monumentales, turismo ecológico, etc. Sólo en casos extraordinarios y a criterio del Ayuntamiento, podrá ser concedido para otros usos.

TÍTULO PRIMERO

De la solicitud de uso

Artículo 3.

1.- Las solicitudes para la utilización de las instalaciones se formalizarán en el modelo normalizado, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Programa a desarrollar por la Entidad solicitante.
- b) Documento que acredite la representatividad del solicitante.
- c) Fotocopia del DNI del firmante de la solicitud.
- d) Aquella otra documentación que el peticionario pueda considerar de interés para la valoración de su solicitud.

2.- Los plazos de solicitud para la utilización y resolución de expedientes, son los siguientes:

- a) Los plazos de solicitud para la utilización de las instalaciones durante la temporada estival finaliza el 31 de marzo, comunicándose la concesión o denegación de uso hasta el 15 de mayo.
- b) Las solicitudes para el resto del año deberán presentarse con una antelación mínima de 60 días naturales a la fecha de inicio de la ocupación, comunicándose la concesión o denegación de uso en un plazo mínimo de 20 días naturales previos a la fecha de inicio de dicha ocupación.

No obstante, y cuando las disponibilidades de las instalaciones lo permitan, la utilización de éstas podrá ser adjudicada a entidades que hayan presentado la solicitud con una antelación mínima de hasta siete días naturales a la fecha de inicio de la ocupación.

- c) Transcurridos los plazos establecidos en la presente ordenanza se entenderán desestimadas aquellas solicitudes sobre las que no hubiera recaído resolución expresa.

Artículo 4.-

Para hacer uso de las instalaciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Temporada estival.

a) Formalizar el contrato correspondiente, que deberá tener entrada en el Ayuntamiento en un plazo máximo de quince días naturales desde la fecha de recepción de la Resolución de autorización de uso. A dicho contrato deberá adjuntarse el justificante de haber abonado el 30% del importe total que suponga la ocupación.

b) Acreditar ante el Ayuntamiento mediante presentación del justificante de ingreso, el abono del 70% restante, con una antelación mínima de 30 días naturales a la fecha de inicio de la ocupación.

2. Resto del año. Acreditar ante el Ayuntamiento el pago del importe total que suponga el uso de las instalaciones, mediante presentación del oportuno justificante de ingreso en un plazo no inferior a 15 días naturales previos a la fecha de inicio de la ocupación.

Para los casos previstos en el párrafo segundo, apartado 2b) del artículo anterior, el justificante de abono del importe de la ocupación podrá entregarse al responsable de la instalación a la llegada a la misma, o a la retirada de las llaves.

3.- El incumplimiento de los requisitos citados en los dos puntos anteriores dará lugar a la anulación de la autorización de uso, con la consecuente pérdida de lo abonado hasta ese momento, en su caso. Dicha anulación se notificará a la entidad correspondiente.

Artículo 5.-

La exención, total o parcial, de las obligaciones de pago del importe que resulte de la autorización de uso procederá de acuerdo con lo establecido a continuación:

1.- La exención total de la obligación de pago podrá producirse por renuncia de uso de las instalaciones, siempre que esta circunstancia se comunique por escrito, en un plazo máximo de diez días naturales a partir de la fecha de recepción de la autorización de uso, para reservas en temporada estival y de 15 días naturales antes de la iniciación de la actividad para el resto del año.

2.- La exención parcial de la obligación de pago se producirá por la disminución en el número de plazas o número de días reservados. En este caso, la comunicación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días naturales a partir de la fecha de recepción de la autorización de uso. La exención parcial que correspondiera no superará en ningún caso el 30% del importe que constará en la autorización de uso, sobre la base de la solicitud formulada en primera instancia.

Artículo 6.-

El número mínimo de plazas reservadas será de 18 y la ampliación del número de plazas o de días reservados deberá solicitarse por escrito, en un plazo máximo de tres días hábiles antes del inicio de la ocupación, debiendo abonarse el importe resultante, tras la confirmación de la correspondiente autorización por parte del Ayuntamiento. El justificante de haber abonado dicho importe deberá entregarse al responsable de la instalación a la llegada a la misma, o en el momento de retirar las llaves.

Artículo 7.-

El representante de la entidad usuaria, a su llegada a la instalación o a la retirada de la llave de la misma, exhibirá al responsable de ésta la Resolución de Autorización de Uso, así como el justificante de ingreso en los casos previstos en la presente Ordenanza. No se permitirá el acceso a la instalación sin la presentación de esta documentación.

Artículo 8.-

Finalizada la ocupación se firmará un acta de liquidación entre el representante del Ayuntamiento y el de la entidad usuaria, comprometiéndose esta última a sufragar la diferencia por el uso de cualquier servicio extraordinario, así como a indemnizar al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en caso de deterioro, desperfectos o daños generales que se hayan ocasionado en la instalación por mal uso o negligencia de los usuarios.

Artículo 9.-

En función del carácter no lucrativo que deben tener las actividades que se desarrollen, en las instalaciones objeto de esta Ordenanza, no deberá observarse ánimo de lucro en el importe de la cuota que, en su caso, establezca la entidad solicitante para la participación en las mismas. En este sentido, el órgano gestor podrá solicitar, previo a la correspondiente autorización de uso, memoria explicativa que justifique la necesidad de establecer dicho importe. En el caso de que se detectase el referido ánimo de lucro, la entidad perderá derechos de adjudicación frente a otras solicitudes.

TÍTULO II

De los usuarios

Artículo 10.-

Podrán utilizar el Albergue Juvenil “Fuentes del Marqués”, previa solicitud y aceptación de sus normas de funcionamiento y por este orden de preferencia:

- a) Los habitantes del Municipio de Caravaca de la Cruz a través de actividades organizadas por este Ayuntamiento.
- b) Las Asociaciones legalmente constituídas y registradas en el Censo Municipal de Asociaciones del Municipio de Caravaca de la Cruz que lo soliciten.
- c) Otras Administraciones Públicas que lo hayan solicitado.
- d) Cualquier otra Entidad o Asociación, siempre y cuando el Albergue esté disponible y el uso a que vaya a ser destinado esté en consonancia con sus principios y se solicite previamente al Ayuntamiento.

Artículo 11.-

1.- En caso de coincidencia en fechas solicitadas, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz tendrá preferencia a la hora de fijar las reservas de uso del Albergue Juvenil "Fuentes del Marqués".

2.- El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se reserva el derecho a no conceder el uso del Albergue al solicitante, sobre la base de alguna de las siguientes razones:

- Solicitud previa por otros colectivos.
- Mantenimiento por parte del solicitante de deudas previas con el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.
- Causas de fuerza mayor (remodelaciones, obras, etc.)
- Sospechas fundadas de que las instalaciones no van a ser debidamente cuidadas.
- Actividades no relacionadas con los fines del Albergue.
- Cualquier otra circunstancia que aconseje tal decisión, siempre en estos casos por resolución motivada del Ayuntamiento del Albergue.

Artículo 12.-

1. Se establece UNA TASA por el uso del Albergue que deberán abonar todos los particulares (Asociaciones, Entidades, Instituciones y Personas Físicas) según el siguiente baremo:

- Seis coma sesenta y una Euro por persona y noche de ocupación. En caso de prestarse cualquier servicio de comedor y otros complementarios (organización de juegos, seminarios, cursos, etc.) esta cantidad se incrementará en el coste exacto para el órgano gestor de dichos servicios.

- Tres coma sesenta y un Euro por persona cuando se ocupe el Albergue de día pero no durante la noche.

2.- Los habitantes del municipio de Caravaca de la Cruz, inscritos en asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente registradas en el registro de Asociaciones del Ayuntamiento, gozarán de una reducción del 20% en el precio de ocupación. Se aplicará el mismo precio a los vecinos de otros municipios que participen en actividades organizadas por alguna de las asociaciones mencionadas en este apartado.

Artículo 13.-

1.-Se reconoce el derecho a solicitar la exención total o parcial de la tasa para aquellos solicitantes (individuales o jurídicos) cuya actuación económica o especial interés comunitario del proyecto así lo aconseje, y siempre que el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz pueda asumir en sus presupuestos los costes de esta exención. A tal efecto se cursará la solicitud correspondiente, en impreso normalizado, ante el Ayuntamiento, quien resolverá en un plazo de diez días.

2.- Cuando las instalaciones sean solicitadas por otras Administraciones Públicas, el Ayuntamiento podrá aplicar un precio distinto, que en todo caso deberá cubrir los costes totales de su estancia, previo estudio económico.

TÍTULO III

De los servicios e instalaciones

Artículo 14.-

Los ocupantes del Albergue Juvenil "Fuentes del Marqués" están obligados a cumplir en todo momento el "Reglamento de Uso" en vigor en cada momento.

Artículo 15.-

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 podrá exigirse a los implicados el pago de aquellos desperfectos provocados en el Albergue tras su uso, especialmente si ese ha sido negligente o mal

intencionado. En caso de grupos responderá la Entidad o Asociación solicitante del uso. Para cubrir la eventualidad podrá ser solicitado el depósito previo de la correspondiente fianza, fijada por el Ayuntamiento.

Artículo 16.-

La cocina del Albergue no podrá ser utilizada por los solicitantes.

Artículo 17.-

A petición de la entidad solicitante del Albergue y previo pago de los costes correspondientes, el Ayuntamiento podrá facilitar también otra serie de servicios adicionales, tales como monitores y actividades específicas. El solicitante deberá hacer constar tal petición en su solicitud de uso.

TARIFA DE SERVICIOS

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
El precio por persona y día, sin comida.	10,45
El precio del uso del Albergue sin dormir	5,25
Pensión completa por persona (para 36 comensales)	21,17
Alquiler de sábanas (optativo).	2,50

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificadas sus tarifas en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

